

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
DOCTORADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL



**PERSPECTIVAS Y REALIDADES
PARA UN MODELO DE ELECCIÓN
DEL PODER JUDICIAL**

GARDENIA ENEDINA MAZA CASTELLANOS

GUATEMALA, JUNIO DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
DOCTORADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**PERSPECTIVAS Y REALIDADES
PARA UN MODELO DE ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL**

TESIS DOCTORAL

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
por la Maestra

GARDENIA ENEDINA MAZA CASTELLANOS

Previo a conferírsele el Grado Académico de

DOCTORA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Guatemala, junio de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: M. Sc. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**CONSEJO ACADÉMICO
DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTE: Dr. René Arturo Villegas Lara
VOCAL: Dra. Lucrecia Elinor Barrientos Tobar
SECRETARIA: Dra. Sonia Judith Alvarado López

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5, del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

DR. NERY ROBERTO MUÑOZ

Guatemala, 13 de mayo de 2019

Doctor

Luis Ernesto Cáceres Rodríguez, Director

Escuela de Estudios de Postgrado

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente

Asunto: Tesis de Gardenia E. Maza Castellanos

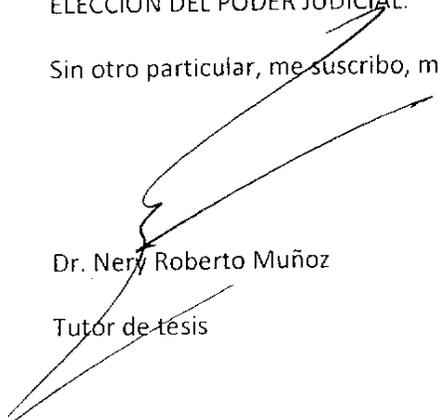
Estimado Doctor:

Por recomendación del Tribunal examinador de fecha 7 de mayo de 2019, regresó al suscrito la tesis de Doctorado de la Maestra Gardenia Enedina Maza Castellanos, para que se trabajaran las recomendaciones dictadas.

Habiéndose ya efectuado las enmiendas bajo mi supervisión, emito la nota correspondiente para que regrese a usted para los efectos consiguientes.

El título de la misma en definitiva quedó PERSPECTIVAS Y REALIDADES PARA UN MODELO DE ELECCION DEL PODER JUDICIAL.

Sin otro particular, me suscribo, muy atentamente,



Dr. Nery Roberto Muñoz

Tutor de tesis

Guatemala 30 de mayo de 2019

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por la presente, hago constar que he revisado los aspectos de redacción y ortografía de la tesis denominada:

**PERSPECTIVAS Y REALIDADES
PARA UN MODELO DE ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL**

Esta tesis fue presentada por la **Msc. Gardenia Enedina Maza Castellanos**, estudiante del Doctorado en Derecho Constitucional de la Escuela de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido considero que, después de realizada la corrección indicada, el texto puede imprimirse.

Atentamente,


Dra. Gladys Tobar
Revisora

Gladys Tobar Aguilar
LICENCIADA EN LETRAS
Colegiada 1450



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

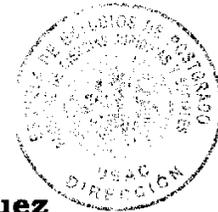
D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 6 de junio del dos mil diecinueve.-----

En vista de que la MSc. Gardenia Eñedina Maza Castellanos aprobó examen privado de tesis en el **Doctorado en Derecho Constitucional** lo cual consta en el acta número 59-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“PERSPECTIVAS Y REALIDADES PARA UN MODELO DE ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

A mi familia

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I.....	5
1. EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO Y EL PODER JUDICIAL.....	5
1.1 El Estado democrático de derecho.....	6
1.2 La separación de poderes como fundamento del Estado	10
1.3 Funciones actuales del Poder Judicial	15
1.3.1 Funciones instrumentales.....	18
1.3.2 Funciones políticas.....	18
1.3.3 Funciones simbólicas.....	19
1.4 Legitimidad del Poder Judicial.....	19
1.5 La independencia del Poder Judicial	25
1.5.1 Independencia institucional	27
1.5.2 Independencia individual	27
1.6 Nombramiento del Poder Judicial, garantía de independencia judicial	35
CAPÍTULO II.....	43
2. ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL DERECHO COMPARADO	43
2.1 China	43
2.1.1 Requisitos	45
2.1.2 Forma de elección.....	46
2.2 Colombia.....	47
2.2.1 Requisitos	49

2.2.2 Forma de elección	50
2.3 Costa Rica	51
2.3.1 Requisitos	53
2.3.2 Forma de elección	54
2.4 Cuba	56
2.4.1 Requisitos	57
2.4.2 Forma de elección	58
2.5 España	59
2.5.1 Requisitos	61
2.5.2 Forma de elección	62
2.6 Estados Unidos de América	63
2.6.1 Requisitos	64
2.6.2 Forma de elección	65
2.7 Estados Unidos Mexicanos	67
2.7.1 Requisitos	68
2.7.2 Forma de elección	69
2.8 Francia	71
2.8.1 Requisitos	73
2.8.2 Forma de elección	73
2.9 Venezuela	78
2.9.1 Requisitos	79
2.9.2 Forma de elección	81
2.10 Análisis comparativo de los diferentes modelos de elección del Poder Judicial en el derecho comparado	85

CAPÍTULO III.....	89
3. ELECCIÓN DE PODER JUDICIAL EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE GUATEMALA	89
3.1 La Constitución de Bayona de 1809	90
3.1.1 La justicia supeditada a la Monarquía.....	92
3.2 La Constitución de Cádiz de 1812	94
3.2.1. La justicia en una Monarquía Constitucional	95
3.3 La Constitución Federal de 1824	98
3.3.1. La justicia electa por votación popular	101
3.4 La Constitución de la República de Guatemala de 1825	103
3.4.1 La justicia en una República Federal	104
3.5 Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851	107
3.5.1. La justicia durante el régimen conservador	108
3.6 Ley Constitutiva de la República de 1879	109
3.6.1. La justicia en la República liberal	110
3.7 Las reformas constitucionales de 1887	112
3.7.1. Nuevamente la elección popular de los magistrados	112
3.8 Reformas de 1921.....	112
3.8.1. Un sistema mixto de elección	114
3.9 Reformas de 1927.....	114
3.9.1. Retrocesos en la independencia judicial	115
3.10 Reformas de 1935.....	116
3.10.1. La justicia bajo control de la dictadura	117
3.11 La Constitución de 1945.....	118

3.11.1. Mayor independencia al Poder Judicial	121
3.12 La Constitución de 1956	124
3.12.1. La tecnificación del aparato judicial	124
3.13 La Constitución de 1965	128
3.13.1. La continuidad del modelo técnico-burocrático.....	129
3.14 El Estatuto Fundamental de Gobierno de 1982	133
3.14.1. Un sistema de justicia contrainsurgente	134
3.15 La Constitución de 1985	136
3.15.1. Un modelo sui generis.....	137
3.16 Las reformas constitucionales de 1993	140
3.16.1. Se afianza el modelo de Comisiones de Postulación	141
3.17 Análisis comparativo de los diferentes modelos de elección del Poder Judicial en la historia de Guatemala	143
CAPÍTULO IV	145
4. EL PODER JUDICIAL EN GUATEMALA Y SU SISTEMA DE ELECCIÓN	145
4.1 Funciones del Poder Judicial.....	145
4.1.1 Dualidad de funciones	147
4.1.2 Estructura funcional del Poder Judicial	151
4.1.2.1 Área administrativa	151
4.1.2.2 Área jurisdiccional	156
4.1.3 Garantías en el ejercicio de su función	157
4.1.3.1 La independencia funcional	157
4.1.3.2 La independencia económica	158
4.1.3.3 La no remoción sin causa legal	160

4.1.3.4 La selección del personal.....	161
4.2 Elección de jueces y magistrados	161
4.2.1 Sistema de carrera judicial.....	161
4.2.1.1 Normativa especial: Ley de Carrera Judicial	162
4.2.1.2 Procedimiento para el nombramiento de Jueces.....	163
4.2.2 Sistema de Comisiones de Postulación.....	163
4.2.2.1 Normativa especial: Ley de Comisiones de Postulación	166
4.2.2.2 Procedimiento para la elección de Magistrados	168
4.3 Mecanismo de destitución de jueces y magistrados	175
CAPÍTULO V	187
5. PERSPECTIVAS Y REALIDADES PARA UN MODELO DE ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL.....	187
5.1 Estándares internacionales aplicables	187
5.2 Incidencias que merman la confianza en el sistema.....	191
5.2.1 La politización en la elección de magistrados.....	191
5.2.1.1 Politización en las Comisiones de Postulación.....	192
5.2.1.2 Politización de la elección en el Congreso de la República.....	195
5.2.2 El papel de la carrera judicial.....	199
5.2.3 La duración en el cargo de magistrados.....	202
5.3 Presupuestos para una reforma eficaz	204
5.3.1 Sistema de elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.....	206
5.3.1.1 Nuevo perfil de magistrado	207
5.3.1.2 Mayor estabilidad	207
5.3.1.3 Reelección	208

5.3.1.4 Estabilidad Institucional	208
5.3.1.5 Cuotas de participación.....	209
5.3.1.6 Integración de la Comisión.....	210
5.3.1.7 Requisitos para ser comisionado	211
5.3.1.8 Procedimiento de selección	212
5.3.1.9 Participación del Congreso de la República.....	213
5.3.2 Sistema de elección de Magistrados de la Corte de Apelaciones	214
5.3.2.1 Nuevo perfil de magistrado	215
5.3.2.2 Mayor estabilidad	215
5.3.2.3 Cuotas de participación.....	216
5.3.2.4 Consejo de la Carrera Judicial como elector	217
5.3.2.5 Requisitos para los representantes de las Universidades del país	218
5.3.2.6 Procedimiento de selección	219
5.3.2.7 El Congreso de la República fuera del escenario	220
5.4 Necesidad de reformas constitucionales y legales.....	220
5.5 Auto depuración del Poder Judicial	221
5.6 Reflexiones finales.....	221
CONCLUSIONES	227
BIBLIOGRAFÍA	231
ANEXOS	239

INTRODUCCIÓN

De los tres poderes clásicos del Estado, el Poder Judicial ha sido siempre el más débil, como enseña la historia política constitucional. Durante cientos de años la función judicial estuvo supeditada al poder real, e incluso en épocas recientes, la independencia del Poder Judicial fue coartada por las dictaduras militares, es por ello que una de las premisas del constitucionalismo liberal posterior a la segunda guerra mundial ha sido garantizar en forma adecuada la independencia judicial respecto a los otros Poderes del Estado. En ese sentido, han sido diseñados diversos sistemas de nombramiento que involucran a instancias técnicas y/o políticas, demostrando que, en buena medida, el adecuado diseño constitucional sobre la forma de elección del Poder Judicial determina el grado de independencia que este pueda ejercer.

La Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1985 establece un sistema *sui generis* de nombramiento de los más altos cargos del Poder Judicial por medio de entes colegiados denominados Comisiones de Postulación, conformados por magistrados, abogados colegiados, decanos de las facultades de derecho y un representante de los rectores del país, este sistema se extendió también para magistrados de la Corte de Apelaciones con las reformas constitucionales de 1993.

A pesar de que los primeros ejercicios de elección por medio de las Comisiones de Postulación se realizaron sin problema, en los últimos años han surgido críticas desde diversos sectores de la sociedad sobre el funcionamiento del sistema de elección, que afectan la legitimidad de los procesos y, con ello, la credibilidad de todo el Poder Judicial. En efecto, debido en buena parte a estas críticas, en el año 2009 se aprobó el Decreto 19-2009, Ley de Comisiones de Postulación, que intentó dotar al mecanismo de elección, de criterios de racionalidad y de mayor transparencia en la selección que realizan dichas Comisiones.

Si bien, la Ley de Comisiones de Postulación aportó mejoras al proceso, lo cierto es que las limitaciones parecieran estar en el diseño constitucional, pues las críticas sobre los procesos de selección han continuado, a tal punto que el proceso de selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones del año 2014, fue sometido a control de la Corte de Constitucionalidad por medio de amparo, y como consecuencia de esto, el proceso estuvo a punto de ser anulado. No obstante a que la Corte finalmente denegó el amparo solicitado, la sensación es que el sistema se encuentra agotado y que el próximo proceso de elección será aún más criticado.

Para discutir una posible propuesta de reformas a la Constitución Política de la República que, dentro de otros temas, pretenda cambiar el sistema de selección de magistrados de la Corte Suprema y Salas de la Corte de Apelaciones, debe contarse con un estudio teórico-doctrinario que sustente, con base en el derecho comparado, cual es el mejor sistema de elección del Poder Judicial, así como datos empíricos sobre experiencias positivas y negativas de adoptar un nuevo sistema de selección de magistrados.

También es pertinente realizar un análisis sobre los mecanismos de selección del Poder Judicial, utilizados en la historia guatemalteca, el cual permita identificar cuales de estos sistemas permiten cumplir de mejor manera las funciones que se le asignan a este Poder del Estado, tomando en cuenta además que existen una serie de estándares internacionales desarrollados por el sistema de Naciones Unidas y otros organismos supranacionales para lograr una adecuada independencia al Poder Judicial y que todo sistema debe respetar.

Por supuesto, un estudio con estas características para ser útil debe acotar sistemas que se han caracterizado por su estabilidad, así como por garantizar en buena medida la imparcialidad y calidad profesional de los seleccionados, por ello se excluye de la comparación a la mayoría de países latinoamericanos, asiáticos y africanos. Un análisis detallado sobre los sistemas referidos, puede brindar elementos para mejorar el sistema de selección de magistrados en Guatemala, en una época en que el sistema

de justicia esta siendo sometido a pruebas sobre su independencia respecto al poder político y económico.

En ese sentido el contenido del presente trabajo comprende y se distribuye, de la siguiente manera: Capítulo I: Estado democrático de derecho y el Poder Judicial, Capítulo II: Elección del Poder Judicial en el derecho comparado, Capítulo III: Elección del Poder Judicial en la historia constitucional de Guatemala, Capítulo IV: Poder Judicial en Guatemala y su sistema de elección, Capítulo V: Perspectivas y realidades para un modelo de elección del Poder Judicial.

CAPÍTULO I

1. EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO Y EL PODER JUDICIAL

A través de la historia, el ser humano se ha organizado de diversas formas para la convivencia, para el autor colombiano Vladimiro Naranjo entre los factores que dieron origen al surgimiento de la organización social se encuentran: la necesidad de protección, la necesidad de estabilidad, y, especialmente importante para nuestro estudio, la necesidad de normatividad, es decir un orden jurídico que regulara la vida en sociedad.¹

La antropología enseña que las sociedades primitivas al inicio eran nómadas y aglutinadas por lazos familiares en gens y posteriormente en clanes, para luego asociarse con otras familias y formar hordas y tribus cuyo objetivo principal era la defensa de sus miembros y de sus pertenencias. De las formas primitivas de organización anteriormente enumeradas, la tribu constituye un punto fundamental de inflexión, pues ya estaba dotada de una estabilidad territorial, y una organización social, política y militar formal, es por ello que los tratadistas plantean que la tribu es el origen de la formación del Estado: “Son estas formas de organización social -las tribus- las que dan origen, en última instancia a la formación de la ciudad, y más adelante, a la concepción de la idea de nación”.²

La evolución histórica de las tribus para convertirse en ciudades, en naciones y después en grandes Estados, es un proceso que duró miles de años y que está ampliamente documentado en la historia gracias a los esfuerzos de los arqueólogos e historiadores. Se considera que los primeros Estados surgieron en las civilizaciones egipcia, china y mesopotámica entre los años 10,0000 y 5,0000 A.C.

¹ Naranjo Mesa, Vladimiro. *Teoría constitucional e instituciones políticas*. 11.ª Ed. (Bogotá, Colombia: Editorial Temis. 2010). Pág. 154

² Loc. Cit.

En efecto, en estas sociedades antiguas ya se pueden identificar los elementos fundamentales del Estado, que de acuerdo con Georg Jellinek son “el territorio, la población y el poder político”,³ así mismo, estos Estados antiguos tenían el elemento de reconocimiento internacional que es necesario para Naranjo Mesa,⁴ y también un elemento cultural propio, que señalan autores como Peter Haberle,⁵ y, fundamental para nuestra disciplina el elemento de un ordenamiento jurídico propio que señala el autor mexicano Francisco Porrúa Pérez. Con estos elementos se puede definir al Estado como lo hace este último autor: “El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener un bien público temporal de sus componentes”.⁶

1.1 El Estado democrático de derecho

Para abarcar todos los elementos del Estado que los diversos autores señalan, se define al Estado como una forma de organización humana con una cultura propia, asentada sobre un territorio determinado, que está gobernada por un poder soberano que puede crear, implementar y aplicar un ordenamiento jurídico para regular la vida de los miembros de la organización, y que es reconocida como tal por otros Estados.

De los elementos del Estado anteriormente enumerados, para este estudio interesa en especial el del poder político. El poder, de manera general, es la voluntad de mandar, de hacer obedecer las órdenes; Bodenheimer lo describe como “la capacidad de un individuo o grupo de llevar a la práctica su voluntad,

³ Jellinek, Georg. *Teoría general del Estado..* 1.^a Ed. en español. (México: Fondo de Cultura Económica. 2000). Pág. 368

⁴ Naranjo Mesa. Op. Cit. Pág. 144

⁵ Haberle, Peter. *El Estado constitucional.* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 2003). Pág. 21

⁶ Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado.* (México: Editorial Porrúa. 1954). Pág. 198

incluso a pesar de la resistencia de otros individuos o grupos”.⁷ Por su parte, el poder del Estado es el poder de dominación, es la capacidad que tiene el Estado para hacer cumplir las decisiones de los gobernantes, aun en contra de la voluntad de los gobernados. “El poder que está dotado de esta fuerza es un poder de dominación, y, por consiguiente, poder del Estado. La dominación (Herrschen) es la cualidad que diferencia al poder del Estado de todos los demás poderes”.⁸

Las formas en que se organiza y como se elige el poder soberano es determinante para clasificar a los diferentes tipos de Estado. En los antiguos Estados se adoptó la forma de tiranías teocráticas, es decir, Estados en donde el poder se concentraba en una familia (dinastía) o en una clase social (aristocracia), la cual, por lo general, tenía componentes mágico-religioso. En cuanto a la forma de obtener el poder, este era heredado o disputado y después refrendado por una importante clase sacerdotal que representaba a una supuesta deidad. El poder ejercido en estos Estados antiguos no solamente se encontraba concentrado y tenía raíces mágico-religiosas, sino que, además, era un poder ilimitado, no existía ámbito o límite para el gobernante, por lo cual también tenían la característica de ser gobiernos despóticos.

En cuanto a las funciones, estos Estados concentraban en el poder monárquico todas o la mayoría de las funciones del Estado, es decir, el mismo soberano o delegados de este, tenían la capacidad de crear, definir y aplicar las leyes, con lo cual se convertían en Estados absolutistas. Además, los ciudadanos de estos Estados no contaban con derechos y garantías fundamentales que los protegieran del abuso de poder de los gobernantes, así, la voluntad de quienes ejercían el poder era absoluta y los bienes e incluso la vida de los que no tenían poder quedaba sujeta a la voluntad de los poderosos.

En la mayoría de sociedades antiguas, el poder del Estado estuvo concentrado en una sola persona, sea este el jefe de una tribu, el sacerdote principal, un faraón,

⁷ Bodenheimer, Edgar. *Teoría del derecho*. 3.ªEd. (México: Fondo de Cultura Económica. 1964). Pág. 15

⁸ Jellinek. Op. Cit. Pág. 397

un rey o un emperador; sin necesidad de entrar en detalle en las diferentes formas de organización y administración antiguas, se puede afirmar que durante la mayor parte de la historia humana y en las diferentes civilizaciones alrededor del planeta, el poder público ha estado concentrado y centralizado en una figura de carácter unipersonal. En todas las grandes civilizaciones antiguas de la historia, la función de establecer las conductas permitidas y prohibidas (legislativa), así como la de imponer las sanciones por la violación a la ley (funciones judiciales) estuvieron concentradas en la figura del rey o emperador, quien en ocasiones delegaba la función de expedir justicia a funcionarios que actuaban en su nombre.

La primera excepción a esta regla fue la civilización griega, la cual no se encontraba unificada sino distribuida en ciudades-Estado cada una de ellas con su propio sistema de gobierno, y aunque en un inicio todas comenzaron al mando de un líder supremo, con el tiempo ensayaron diversas formas de gobierno, incluyendo la democracia. Es en esas ciudades-Estado, particularmente en Atenas, donde nace la noción de la separación de poderes. En efecto, los atenienses separaron el poder de crear el derecho en la asamblea popular llamada Eclesia, y el Consejo o Bulé; el poder de implementar el derecho en los Arcontes o magistrados y el poder de aplicar la ley en el Aerópago, la mayoría de estos funcionarios eran seleccionados mediante sorteo o electos popularmente.⁹

Aunque la separación de funciones como parte de la forma de gobierno tuvo su origen en Grecia, fueron los romanos quienes la perfeccionaron durante la República (509 a. c. al 7 d. c.). Durante 500 años Roma mantuvo un sistema de gobierno republicano con separación de las funciones ejecutivas en los cónsules, legislativas en el senado y judiciales en diversos órganos. Sin embargo, los distintos entes que impartían justicia, si bien, se encontraban separados del senado o de los cónsules, no constituyeron como tal un poder organizado y concentrado como los dos anteriores, sino una multiplicidad de órganos cuya diferencia fundamental la constituía la materia o instancia que conocían. De hecho, el cambio de la república al imperio se refiere más a la concentración del

⁹ Petrie, Alexander. *Introducción al estudio de Grecia*. (México: Fondo de Cultura Económica. 1976). Pág. 86

poder del senado y del cónsul en la figura del emperador, que en cambios en el sistema de administración de justicia. El Imperio romano (del 27 al 476 d. c.), forma de gobierno que sustituyó a la República, nuevamente es un sistema de poder concentrado en la figura del emperador.

Con la caída del imperio romano y la llegada del feudalismo, se mantuvo la concentración de poderes, aunque ya no en la figura del rey, sino principalmente en la figura de los señores feudales, quienes concentraban funciones de crear, implementar e impartir leyes que incluso rivalizaban con las del rey. Esta situación se mantuvo durante toda la Edad Media (del 476 al 1500 d. c.), y fue hasta la llegada del absolutismo cuando el rey logró retirar la mayoría de poder de los señores feudales, y a pesar de que en algunos países el rey convocaba a los parlamentos o a los Estados generales para asuntos legislativos o la toma de decisiones importantes como decretar impuestos; la preeminencia la mantenía la corona, e incluso los jueces eran funcionarios del poder ejecutivo que dictaban justicia “en nombre del rey”.

Fue también durante la Edad Media, la época en que los derechos humanos comienzan a considerarse como un fundamento del Estado, y aunque ya los romanos reconocían el *ius gentium* y el *ius civile*, y la mayoría de Estados de la Edad Media reconocían y aplicaban un derecho natural inspirado en el cristianismo. Los derechos humanos fueron consagrados jurídicamente por primera vez en 1215 en Inglaterra, mediante la aprobación de la Carta Magna, cuando se reconoce que los gobernados tienen derechos inalienables que no pueden ser violados en forma arbitraria por el gobernante.

Fueron las revoluciones liberales de los siglos XVII y XVIII, las que establecieron como un pilar fundamental de la República, el principio de no concentración y separación del poder, y para ello, inspirados en los griegos y romanos, retomaron la teoría aristotélica de la separación de los tres poderes. En ese sentido, autores que propugnaban por la monarquía constitucional como John Locke en su *Ensayo sobre el gobierno civil* y posteriormente Montesquieu en *Del espíritu de las leyes* teorizaron sobre la importancia de separar las tareas de creación, implementación

y aplicación de las leyes. Asimismo, influidos por la doctrina de la soberanía popular definida por Juan Jacobo Rousseau en su obra *El contrato social*, se cuestiona la forma de adquirir el poder en forma hereditaria, inclinándose por la elección popular de los gobernantes por parte de los gobernados, a la usanza ateniense.

1.2 La separación de poderes como fundamento del Estado

Con base en esta evolución histórica podemos definir al Estado Democrático de Derecho como aquel tipo histórico de Estado, en el cual se respetan los derechos fundamentales de los gobernados, los gobernantes son elegidos democráticamente y los poderes de creación, implementación y aplicación del derecho están separados en organismos distintos denominados poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La separación de poderes o división de poderes (en latín *trías política*) es una ordenación y distribución de las funciones del Estado, en la cual la titularidad de cada una de ellas es confiada a un órgano u organismo público distinto. Junto a la consagración constitucional de los derechos fundamentales, es uno de los principios que caracterizan el Estado Democrático de Derecho.

Evitar la concentración de poder en una sola persona o un solo órgano era una preocupación que tenían ya los antiguos griegos, como lo plantea Aristóteles en su obra *La Política*: “En todo Estado hay tres partes de cuyos intereses debe el legislador, si es entendido, ocuparse, ante todo, arreglándolos debidamente. Una vez bien organizadas estas tres partes del Estado, todo resultará bien organizado; y los Estados no pueden realmente diferenciarse sino en razón de la organización diferente de estos tres elementos. El primero de estos tres elementos es la asamblea general, que delibera sobre los negocios públicos; el segundo, el cuerpo

de magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramiento es preciso fijar; y el tercero, el cuerpo judicial”.¹⁰

Aunque el gran pensador griego desarrolla en su obra los principios y funciones de estos tres poderes del Estado, en lo relativo al Poder Judicial, se limita a decir que sus diferencias solo pueden recaer sobre tres puntos: su personal (si este puede tomarse de la universalidad o de un grupo de ciudadanos), el modo de formación (puede ser por elección o por sorteo) y sus atribuciones respecto a la materia.¹¹

Sería el francés Charles Louis de Secondant, señor de la Brede y barón de Montesquieu, sin duda, el padre de la moderna teoría de separación de poderes, y como tal, el que comenzó a escribir sobre la necesidad de separar al Poder Judicial de los otros poderes del Estado como un requisito esencial para proteger las libertades de los ciudadanos: “No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del Poder Legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos, como que el juez sería legislador. Si no está separado del Poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares”.¹²

Siguiendo la teoría de Montesquieu, los constituyentes norteamericanos establecieron como un elemento fundamental del constitucionalismo la independencia judicial, así en la obra magna *El Federalista* se encuentran varias citas recalcando la importancia de la misma, para la naciente República: “La independencia completa de los tribunales de justicia es particularmente esencial

¹⁰ Aristóteles. *La política*. 14.ª Ed. (España: Editorial Espasa Calpe. 1980). Pág. 182

¹¹ *Ibidem*. Pág. 189

¹² Montesquieu. *Del espíritu de las leyes*. (San Salvador: Editorial Jurídica Salvadoreña. 2002). Pág. 110

en una Constitución limitada.¹³ (...) Esta independencia judicial es igualmente necesaria para proteger a la Constitución y a los derechos individuales.¹⁴

Tomando en cuenta las anteriores doctrinas, el principio de separación de funciones y la consolidación de los jueces como un tercer poder del Estado, adicional al parlamento y al ejecutivo; fue fortaleciéndose en las Constituciones liberales hasta convertirse en uno de los pilares fundamentales del Estado. Por ejemplo, la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791 establece en su título III como poder público, la división de los tres poderes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial y en su numeral 5 establece: “El Poder Judicial se delega en los jueces elegidos de tiempo en tiempo por el pueblo”, además, esta Constitución le dedica el capítulo V del libro III al Poder Judicial estableciendo en el artículo primero que, en ningún caso, el Poder Judicial puede ser ejercido por el Cuerpo Legislativo o por el Rey.

Sin embargo, al igual que los autores clásicos, las primeras constituciones no se detienen a desarrollar los componentes del Poder Judicial, sino que dejan esa función al Poder Legislativo, en el caso de la Constitución Francesa ya citada, el capítulo V establece: “Corresponde al Poder Legislativo regular el número y los partidos de los tribunales y el número de jueces de que se compondrá cada tribunal”.

Más claro es el texto de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, que ya establece la creación de un Tribunal Supremo Federal a la cabeza del Poder Judicial, así en el artículo tres, sección primera establece: “1. Se depositará el Poder Judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo”.

Del análisis de las dos constituciones más influyentes de la historia, se puede afirmar que se reconoce al Poder Judicial como un organismo del Estado al mismo

¹³ Hamilton, A.; Madison, J., y Jay, J. *El federalista*. (Estados Unidos: Fondo de Cultura Económica. 2006). Pág. 295

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 297

nivel que el Legislativo y el Ejecutivo, pero que pasaría mucho tiempo para que se reconociera la plena independencia del Poder Judicial en materia de nombramientos, pues en ese sentido, después del control del Poder Judicial por parte del rey, el Poder Judicial paso a depender, al menos en su conformación, del Poder Legislativo.

Las Constituciones liberales que tomaron como ejemplo la Constitución francesa, entre ellas las guatemaltecas de 1825 y 1879 siguieron con esa tendencia, como bien lo señala el autor costarricense y además ex presidente de la Corte Suprema de Costa Rica Luis Paulino Mora: “La división o separación de poderes en el ámbito de la organización del poder político fue esbozado primeramente según varios estudiosos del tema, por Aristóteles en su obra *La Política*. Pero no es, sino hasta el siglo XVIII, que esta idea es retomada nuevamente por los tratadistas políticos, John Locke y Charles Louis De Secondant, Barón de Montesquieu. Este último sistematizó la doctrina de la División de Poderes en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Esta doctrina tuvo un éxito sorprendente, sobre todo en los documentos de la Revolución Francesa y en la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de América en 1776. A partir de ese momento los sistemas políticos comprendidos en las constituciones latinoamericanas adoptaron este principio”.¹⁵

La importancia fundamental que la separación de poderes tiene para el Estado democrático de derecho ha sido reconocido igualmente no solo por las Constituciones y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos sino por los máximos órganos jurisdiccionales. En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha afirmado que: “Los principios básicos del Estado de Derecho es el de la división o separación de poderes, en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes (legislar); al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento (administrar justicia); y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar. La división de poderes

¹⁵ Mora Mora, Luis Paulino. *Historia del Poder Judicial en la segunda mitad del siglo XX y sus retos futuros*. 1.ªEd. (Costa Rica: Editorial de la Universidad Estatal a Distancia, 2001). Pág. 1

es la columna vertebral del esquema político republicano y es, además, el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados; el sentido de la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente la de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, que ejerzan entre sí un control recíproco con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad”. (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro del expediente 1312-2006. Gaceta No. 86. 19/11/2007).

Asimismo, “Conforme a la doctrina de la Corte, corresponde a los jueces de la jurisdicción ordinaria, de manera exclusiva, la tutela judicial, por lo que sus apreciaciones, estimaciones y criterios no pueden ser objeto de revisión en la vía constitucional, pues esta no sustituye la vía ordinaria; sin embargo, es función del amparo, como garantía constitucional, la protección a la debida tutela judicial, resguardando que la justicia sea administrada de acuerdo a los requerimientos constitucionalmente exigidos, comprendiéndose, entre éstos, que la resolución se fundamente en derecho, que contenga razonamientos relacionados con los hechos sujetos a debate y que resuelva los puntos de controversia”. (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro del expediente 2310-2006. Gaceta No. 82. 12/10/2006)

Fix-Zamudio señala que: “El principio de división de poderes ha jugado un papel importante como parte de los instrumentos protectores de la Constitución, que son aquellos encaminados a la propia limitación del poder y al sometimiento de quienes lo detentan, al conjunto normativo de la Constitución y que junto con los

instrumentos económicos, sociales y de técnica jurídica integran uno de los grandes sectores de la defensa constitucional”.¹⁶

1.3 Funciones actuales del Poder Judicial

Es el Estado republicano el que constituye poderes divididos y atribuye al Poder Judicial la protección de libertades, y la solución de conflictos mediante la aplicación de normas coactivas que reflejan el interés común. Organismo que, al constituirse para declarar la justicia, asume en forma monopólica la función de juzgar. Según la teoría clásica de Montesquieu, “la división de poderes garantiza la libertad del ciudadano”. Montesquieu compuso su teoría después de un viaje a Inglaterra en donde interpretó que: “Un Poder Judicial independiente puede ser un freno eficaz del poder del soberano”.

Bajo esta separación de poderes, nace el llamado Estado de derecho, en el cual los poderes públicos están igualmente sometidos al imperio de la ley. El Poder Judicial debe ser independiente para poder someter a los demás poderes, en especial el ejecutivo, cuando estos contravengan el ordenamiento jurídico. “...el aspecto más trascendental se debe a que el Poder Judicial se erige en vigilante máximo del orden constitucional y legal, procurando que la actuación de los poderes se mantenga dentro de los lineamientos de la estructura constitucional”.¹⁷

Como bien lo plantea el autor portugués Boaventura de Souza, el papel del Poder Judicial y de los jueces ha evolucionado en los últimos años: “Los jueces son uno de los pilares fundadores del Estado constitucional moderno, un órgano de soberanía a la par con los poderes legislativo y ejecutivo. Sin embargo, el

¹⁶ Fix-Zamudio, Héctor. *La Constitución y su defensa*. (México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1993). Pág. 259.

¹⁷ Villanueva Gómez, Luis Enrique. *La división de Poderes: Teoría y Realidad*. (México: Instituto de Investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014). Pág. 165.

significado sociopolítico de esta postura constitucional ha evolucionado en los últimos ciento cincuenta o doscientos años”.¹⁸

De acuerdo con ese autor, durante la época liberal la función de los jueces era bastante limitada principalmente a los litigios particulares, restringidos por el principio de estricta legalidad, que a su vez, era el fundamento de la independencia judicial pero que los invisibiliza políticamente: “Esta caracterización de los jueces en el período liberal revela su poco peso político, como rama del poder público, respecto a los poderes legislativo y ejecutivo... Mas allá de eso la independencia de los jueces se afirmaba en tres dependencias férreas. En primer lugar, la dependencia estricta de la ley según el principio de legalidad; en segundo lugar, la dependencia de la iniciativa, voluntad o capacidad de los ciudadanos para utilizar a los jueces, dado el carácter reactivo de su intervención; y, en tercer lugar, la dependencia presupuestaria en relación a los poderes legislativo y ejecutivo en la determinación de los recursos humanos y materiales considerados apropiados para el desempeño adecuado de la función judicial”.¹⁹

Es por ello que incluso Rudolf Smend al desarrollar su *Teoría de la Constitución*, cuyo punto principal es la separación de poderes; explica que: “Cada órgano del Estado cumple una función específica en el sistema de integración, así el Poder Ejecutivo y el Legislativo cumplen esa función al establecer políticas públicas y aprobar leyes, sin embargo, el Poder Judicial carece de un factor integrador y cuenta solamente con un factor jurídico”.²⁰ Esto evidencia cierta desigualdad entre los poderes de Estado, sin que signifique un menosprecio a las funciones que le han sido delegadas dentro de la organización del poder estatal.

La estructura del Poder Judicial y las funciones atribuidas al mismo varían de país en país, así como los mecanismos usados en su nombramiento. Generalmente, existen varios niveles de tribunales o juzgados, con las decisiones de los

¹⁸ De Sousa Santos, Boaventura. *Sociología jurídica crítica*. 1.ª Ed. (España: Editorial Trotta, 2009). Pág. 85

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 88

²⁰ Smend, Rudolf. *Constitución y derecho constitucional*. 1.ª Ed. (Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales, 1968). Pág. 164

tribunales inferiores apelables ante tribunales superiores. Con frecuencia existe una Corte Suprema o Tribunal Supremo que tiene la última palabra, sin perjuicio del reconocimiento constitucional de ciertos tribunales internacionales, es decir, de órganos jurisdiccionales de naturaleza supranacional, que son reconocidos por la mayoría de países.

En algunos Estados existe también un Tribunal o Corte Constitucional. Sin embargo, la doctrina entiende que no forma parte del Poder Judicial, sino que es una entidad nueva que se aparta de la doctrina original de Montesquieu. En ese caso, el Tribunal Constitucional tiene poderes legislativos negativos, por cuanto puede derogar normas de rango legal contrarias a la Constitución.

La función otorgada al Poder Judicial es denominada *Jurisdicción*, y ella implica la facultad de hacer cumplir las leyes. En términos generales, Eduardo Couture define dicha jurisdicción como: “la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.²¹

Se puede definir la función judicial como la actividad del Estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, dirigida a obtener, en los casos concretos, la declaración del derecho y la observación de la norma jurídica preconstituida, mediante la resolución, con base en la misma, de las controversias que surjan por conflictos de intereses, tanto entre particulares, como, entre particulares y el poder público, mediante la ejecución coactiva de las sentencias. Esto último por medio del proceso, definido como: “El conjunto de actos coordinados con objeto de actuar la voluntad concreta de la ley, en relación con un bien que el actor pretende sea garantizado por ella, por medio de los órganos jurisdiccionales”.²²

²¹ Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. 4.ª Ed. (Montevideo Uruguay: Editorial B de F, 2002). Pág. 34

²² Porrúa Pérez, Op. Cit. Pág. 402

Para Vladimiro Naranjo Mesa la función judicial es más compleja, pues además de lo ya explicado incluye:

- Resolver los conflictos jurídicos entre particulares, sean estos de naturaleza civil, comercial, laboral, etc., labor que le corresponde a la llamada justicia ordinaria.
- Resolver los conflictos jurídicos entre particulares y el Estado, surgidos de actos, operaciones u hechos administrativos emitidos o realizados por este; de estos conflictos conocen los jueces o tribunales administrativos.
- Castigar las infracciones a la ley penal, es decir la comisión de delitos y contravenciones, lo cual se hace por medio de jueces y tribunales penales o de policía.
- Defender el principio de legalidad, para lo cual existe la jurisdicción constitucional a la cual le corresponde velar por la constitucionalidad de las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico.²³

Desde un punto de vista más sociológico, el autor Boaventura de Sousa establece que las funciones de los jueces se dividen en instrumentales, políticas y simbólicas:

1.3.1 Funciones instrumentales

Solución de litigios de todo tipo, control social por medio principalmente del derecho penal, administración que se refiere a actos de certificación de los jueces en materia notarial y creación de derecho a través de la jurisprudencia.

1.3.2 Funciones políticas

Que surgen del hecho que los jueces sean uno de los órganos de la soberanía y parte integrante del sistema político, y en ese sentido el Poder Judicial cumple una función de legitimación del poder político en su conjunto, pero esta función solo

²³ Naranjo Mesa. Op. Cit. Pág. 294

puede ejercerla un Poder Judicial independiente y efectivo para servir de contrapeso y control de los otros poderes.

1.3.3 Funciones simbólicas

Que se refieren a la confirmación de los valores reconocidos como importantes para la sociedad, esto se realiza a través de las diferentes funciones instrumentales, pero principalmente a través del derecho penal.²⁴

De las anteriores reflexiones podemos concluir que, aunque la función esencial del Poder Judicial es la solución de litigios, el Poder Judicial también cumple otras funciones dentro del ordenamiento estatal, incluyendo el de servir de contrapeso o límite a los otros poderes del Estado.

1.4 Legitimidad del Poder Judicial

A pesar de que se reconoce que el Poder Judicial es uno de los tres organismos del Estado, existe un cuestionamiento sobre su legitimidad, toda vez que a diferencia del Legislativo y del Ejecutivo que en la mayoría de países son electos por sufragio directo, los jueces no son electos por el pueblo sino nombrados, ya sea por alguno de los otros poderes o por un sistema de carrera judicial. En ese sentido este cuestionamiento se da sobre todo en la justicia constitucional, cuando el Poder Judicial funciona como un freno al de los otros poderes del Estado. “Debido a que en la gran mayoría de los casos los magistrados no son elegidos, se cuestiona el contenido democrático de la intervención judicial, siempre que esta interfiera con el Poder Legislativo o Ejecutivo”.²⁵

Este cuestionamiento sobre el origen y legitimidad del Poder Judicial se encuentra ya en las primeras discusiones sobre el constitucionalismo moderno, por ejemplo en: *El Federalista*, en donde se hace constar la crítica al hecho de que el Poder

²⁴ De Sousa. Op. Cit. Pág. 108

²⁵ *Ibíd.* Pág. 83

Judicial pueda enmendarle la plana al Legislativo, cuando se emiten leyes contrarias a la Constitución. Sin embargo, como bien lo plantan los autores de ese documento, en las democracias representativas, el soberano es el pueblo, y la soberanía se divide en los tres poderes con el objetivo de que cada uno de ellos ejerza una función distinta.

“Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del Poder Judicial sobre el legislativo. Sólo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución; los jueces deberán gobernarse por la última, de preferencia a las primeras”.²⁶

Como se puede interpretar del párrafo anterior, se parte del principio de legalidad como reflejo de la soberanía popular. La superioridad de la ley arranca del hecho de ser la expresión de la voluntad general, que atiende a la propia ley, la Constitución como norma superior y a los principios generales del derecho, es decir a las reglas subyacentes a las leyes y a la Constitución que inspiran sus disposiciones concretas, sin que estas disposiciones se refieran expresamente a ellas. *La Jurisprudencia* define los principios generales del derecho a partir de las disposiciones legales, como las reglas de conjunto se determinan a partir de los casos particulares, entendiendo que solo se aplican en casos de silencio de las leyes. A su vez, los actos de autoridad se encuentran en relación de jerarquía entre ellos mismos, atendiendo a quien los realice.²⁷

El control de legalidad implica observar que los actos del poder público (gubernamentales y administrativos), se conformen según lo establecido en la ley de manera jerárquica, y en caso esa subordinación sea ausente, se emitan consecuencias.

²⁶ Hamilton, Madison y Jay. Op. Cit. Pág. 96

²⁷ Duverger, Maurice. *Instituciones políticas y derecho constitucional*. (Barcelona, España: Editorial Ariel, 1986). Pág. 167

Ese juicio de valor, está encomendado al Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, su desarrollo ha sido basto. A finales del siglo XVIII se empezó a hablar del control de constitucionalidad, en el que se eleva el conocimiento de la conformidad de los actos con el catálogo de derechos básicos reconocidos por la Constitución de cada Estado.

Como se ha afirmado, de conformidad con el artículo 141 de la Constitución Política de la República, el Estado de Guatemala se organiza democráticamente, porque el poder radica en el pueblo, quien lo delega para su ejercicio en los tres poderes del Estado, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial; atendiendo a una separación de funciones para el debido control de pesos y contrapesos.

Como parte de la teoría del contrato social, se explica el lazo que existe entre gobernados y gobernantes, el conglomerado social y el poder que se ejerce en su beneficio por parte del Estado. El pueblo, mediante su consentimiento, manifiesta su consciencia de la necesidad de transferir el poder, justificando la organización institucional, lo cual es considerado una condición esencial para la existencia del Estado. “Es condición esencial para que las relaciones de mando y obediencia se mantengan dentro de una atmósfera de calma y de respeto mutuo; en el momento que falta ese consentimiento, sobrevienen la inestabilidad y la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, lo cual puede conducir, como de hecho ha ocurrido, a la disolución y desaparición del Estado”.²⁸

Ejemplo de lo anterior, Montesquieu, explica que: “el príncipe recibe una delegación restringida de autoridad por parte de sus gobernados, en aras de la utilidad pública, y que un abuso del poder por parte suya le traía como consecuencia el rompimiento del convenio que el pueblo le imponía y desligaba a los sujetos de sus deberes de obediencia”.²⁹ Ese consentimiento significa que el poder se ejerce en beneficio de aquella sociedad a la que dirige, como

²⁸ Naranjo Mesa. Op. Cit. Pág. 132

²⁹ Montesquieu. Op. Cit. Pág. 381

fundamento político de la autoridad que se ejerce por los propios gobiernos, dándole la cualidad de poder de derecho del que se ha hablado.

Anteriormente se explicó que, en épocas antiguas, el poder se trasladaba y se ejercía de manera absoluta, quedando a disposición de quien gobernaba, incluso, de quien le sucedía en el mando. Actualmente ese consentimiento se renueva cada cierto tiempo para evitar que las formas de gobierno monarquía, aristocracia y/o democracia, evolucionen en formas de gobierno corrompidas por el ejercicio del poder, como: tiranía, oligarquía, o bien, anarquía. De esa cuenta, Naranjo Mesa explica: “Que el consentimiento se otorga a la institución del poder público, en cuyo nombre gobiernan los titulares. En efecto, sin un consentimiento al poder, no queda sino el imperio de la fuerza material, y esta sola, es impotente para darle un fundamento sólido a la autoridad de los gobernantes”.

Max Weber, explica que: “El consentimiento o legitimidad, es la expresión de una calificación del ejercicio de la función gubernamental, su fundamento radica en la convergencia de las aspiraciones del grupo y de los objetivos del poder. En cuanto a su ejercicio, distingue tres tipos de legitimidad: a) poder tradicional, gobierno de dinastías; b) poder carismático, gobierno de un jefe calificado por su prestigio personal; y c) poder racional, gobierno de autoridades investidas de poder por la ley”.³⁰

“El consentimiento tiene, en efecto, demasiadas máscaras engañosas para que pueda dársele a él, el cuidado de fundar el poder de derecho: él interviene para ratificar, no para crear. Consentir es aceptar; no es dominar, sino admitir la legitimidad de la dominación; no es tener el manejo de una actividad, sino reconocer el bien fundado en sus fines y la oportunidad en sus medios. En definitiva, es la duración del poder en la paz lo que constituye el más claro testimonio de aquello que es tenido como legítimo. Como es evidente que la duración por ella misma no crea nada, que ella es simplemente una prueba de la

³⁰ Hauriou, Maurice. *Principios de derecho público y derecho constitucional*. (Barcelona, España: Editorial Comares, 2003). Pág. 129

regularidad o del agenciamiento correcto de aquello que dura, es forzoso admitir que el poder de derecho existía fuera del consentimiento popular que revela el ejercicio tranquilo de las prerrogativas de la autoridad”.³¹

La ciencia política se encarga de estudiar los factores que determinan la actitud de los gobernados frente al poder, porque la aceptación del poder por parte de los gobernados se puede dar por simple costumbre, por negligencia o falta de voluntad y esfuerzo para concebir otro poder distinto, o bien, por temor al castigo que los gobernantes podrían imponerles en caso de rebelión; más que por la identidad de ideologías, las condiciones de vida obtenidas, las disciplinas colectivas deseadas, etc.

No obstante lo anterior, “De manera más o menos inadvertida, se ha tomado como base para la caracterización de la legitimidad o ilegitimidad del poder en su conjunto, a la de uno solo de los órganos constitucionales del poder: el gobierno. Esta indiferenciación no es compatible con un sistema representativo, cuyos integrantes tendrían una especie de legitimidad refleja o secundaria, dependiente de la que correspondiera a los titulares del gobierno. El hecho es que existen casos en que una parte de los órganos del poder es legítima y la otra no, (...) Podría decirse que cuando un órgano legítimo acepta la relación institucional con otro que no lo es, pierde su propia legitimidad. Esta, en todo caso, no es una hipótesis contemplada en ninguna teoría y, por otra parte, supondría obligar al órgano legítimo a convertirse en juez de la legitimidad, lo que tampoco suelen prever los sistemas constitucionales. Por lo demás, una acción encaminada a enjuiciar la legitimidad de otro órgano del poder, más que confirmar la legitimidad propia sería encuadrable en el golpe de Estado”.³² Caso práctico de esta situación fue la crisis constitucional sufrida en 1993, por el Estado guatemalteco, en el que el Poder Ejecutivo desconoció al Organismo Judicial y al Congreso, calificándose de un autogolpe de Estado.

³¹ Burdeau, Georges. *Tratado de ciencia política*. Tomo 2. (París, Francia, 1980). Pág. 73

³² Valadés, Diego. *El control del poder*. 3.ªEd. (México: Editorial Porrúa, 2006). Pág. 30-31

En el caso específico del Poder Judicial, se ha afirmado que la legitimidad de los jueces y magistrados se afianza con la calidad de sus fallos; su motivación y fundamentación. “Por medio de la debida fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, se garantiza el acceso a la tutela judicial, pues las partes intervinientes en la causa pueden conocer los motivos reales por los cuales su pretensión ha sido acogida o no, apreciar con plenitud que circunstancias y elementos de hecho y de derecho ha tenido en cuenta el tribunal al juzgar en caso concreto, percibir si sus alegaciones han sido o no estimadas y advertir que valor ha sido conferido a los distintos elementos de prueba propuestos (...) es indubitable que la Ley del Organismo Judicial, al establecer los requisitos de las sentencias (artículos 147 al 149), regula el deber de explicar en forma precisa los fundamentos que revisten el sentido de su decisión, denotando la necesidad de que el tribunal exponga a cabalidad el análisis fáctico y jurídico que determina su postura, con lo cual la ley ordinaria reitera la exigencia de motivar los fallos judiciales (...)”. (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro del expediente 2628-2006. 7 de marzo de 2007)

No podría ser de otra manera, porque el Poder Judicial es el garante de la legalidad de los actos, tanto del poder público como de los particulares. Si se toma en cuenta que la legalidad es la garantía constitucional que goza la sociedad para asegurar que el poder cedido a sus gobernantes no será ejercido de manera discrecional, y que sus habitantes se conducirán de la manera deseada para alcanzar el bien común; porque en caso de no regir su actuar a los procedimientos y principios preestablecidos en las leyes, serán sancionados.

Por su parte Herman Heller afirma que: “La legitimidad no se puede asegurar mediante la simple legalidad, no basta que el pueblo sea quien se dé las leyes a sí mismo y que el resto de la actividad estatal este de acuerdo con las leyes; en la legislación democrática, la ley es un acto de la razón que se condiciona a sí misma moralmente, porque solo la conciencia individual es capaz, ahora y siempre de garantizar la justicia. Por que la autoridad tiene que disponer del poder para crear, asegurar y aplicar el derecho y tiene que disponer del derecho para

mantener el orden. En ese sentido, el poder se apoya en las órdenes que se cumplen, pero el cumplimiento, en todas las formas de señorío, vive y se alimenta esencialmente de la creída justificación de la orden, lo que llamamos legitimidad”.³³

Tomando en cuenta que la legitimidad se traduce en la aceptación, por parte del conglomerado social, del poder preexistente, que es ejercido por los gobernantes por medio de instituciones públicas reconocidas y cuyo funcionamiento reside en el bien común. Se puede afirmar que tal y como lo sentenció la Corte de Constitucionalidad, la legitimidad del Poder Judicial deviene de la motivación y fundamentación de sus fallos, quedando bajo responsabilidad del Organismo Legislativo la promulgación de leyes que correspondan a los deseos del poder soberano radicado en el pueblo.

1.5 La independencia del Poder Judicial

Es fundamental comenzar la discusión sobre sistemas de elección de jueces y magistrados con el tema de la independencia judicial, toda vez que, en última instancia, estos sistemas tienen su razón de ser, precisamente en lograr una mayor independencia de los funcionarios judiciales, para ello se revisarán diversas definiciones y conceptos sobre la materia, como el que plantea el autor colombiano Vladimiro Naranjo Mesa:

“La independencia de los jueces y tribunales es, en un Estado de derecho, requisito esencial para una buena administración de justicia. Con ello se busca que estos funcionarios estén al abrigo de presiones indebidas por parte de otros órganos del poder, tanto del ejecutivo como del legislativo. El hecho de que los miembros de la rama jurisdiccional requieran para el cabal cumplimiento de su elevada misión, del concurso material del gobierno –mediante la dotación y sostenimiento de sus dependencias, pago de salarios y prestaciones, auxilio de la policía y organismos de seguridad, implementación del sistema carcelario y

³³ Heller, Herman. *Teoría del Estado, Política y Derecho*. 2.ªEd. (México: Fondo de Cultura Económica, 1998). Pág. 276 y Ss.

penitenciario, etc.- e incluso que, como ocurre en algunos Estados, sean nombrados por él, no significa en modo alguno que queden sometidos a su voluntad o puedan ser presionados en sus decisiones”.³⁴

Algunos autores plantean que el concepto de independencia judicial tiene dos aspectos, por un lado, la independencia en relación a otros poderes formales o fácticos del Estado, que se podría calificar como independencia externa, es decir que el juez no trabaje para, o dependa de otros organismos o poderes del Estado ni de personas particulares que puedan coartar su autonomía al momento de resolver sobre un litigio. Por otro lado, una independencia interna al juez, es decir que en sus fallos solo está sujeto a la ley, y no a otro tipo de criterios o intereses personales, políticos ideológicos, religiosos o de cualquier otra índole: “Tradicionalmente el estudio del Poder Judicial suele iniciarse con el principio de la independencia judicial, al concebirse como el principio clave, como la piedra angular del Poder Judicial en un Estado democrático de derecho, en torno al cual giran los demás principios... El principio de independencia judicial comprende dos ideas aparentemente contradictorias: por un lado, la ausencia de todo tipo de jerarquía o subordinación jurídica del juez respecto de otras autoridades u órganos del Estado, incluidos los órganos judiciales, así como también de los particulares, incluidas las partes que intervienen en el proceso (independencia orgánica externa e interna). De otro lado, la independencia judicial significa que el juez, en el ejercicio de la función judicial está sometido única y exclusivamente al imperio de la ley... La vinculación del juez a la ley no solo excluye todo tipo de injerencias externas o internas, mediante órdenes, instrucciones o presiones, en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que incluye también el deber del juez de sujetarse al sistema de fuentes establecido”.³⁵

En el mismo sentido que los anteriores autores se pronuncia la Comisión Internacional de Juristas al afirmar que: “En términos generales -independencia-

³⁴ Naranjo Mesa. Op. Cit. Pág. 295

³⁵ Delgado del Rincón, Luis Esteban. *El Poder Judicial, en Lecciones de derecho constitucional II*. 1.ªEd. (España: Thomson Reuters Lex Nova, 2013). Pág. 278

se refiere a la autonomía de un determinado juez o tribunal para decidir casos aplicando el derecho a los hechos. Esta independencia atañe al sistema judicial como institución (independencia de los otros poderes, denominada “independencia institucional”) y al juez específico (independencia de otros miembros del Poder Judicial, o “independencia individual”). La independencia implica que ni el Poder Judicial ni los jueces que lo integran estén subordinados a los demás poderes públicos”.³⁶

La independencia judicial es una característica que emana del principio básico del Estado de Derecho: La división de poderes, por la delimitación de las competencias de las autoridades de gobierno. Es por esa razón, que se explican esas dos clases de independencia:

1.5.1 Independencia institucional

Independencia de los otros poderes del Estado, independencia de la judicatura, garantiza el deber de las demás instituciones del Estado de respetar sus dictados. Las condiciones son, por ejemplo: Autonomía financiera y recursos suficientes, procesos de nombramiento al cargo y ascensos, la estabilidad y permanencia, los procedimientos de capacitación y disciplina, la asignación jurisdiccional de los casos, entre otros.

1.5.2 Independencia individual

Independencia de otros miembros del Poder Judicial, que a guisa de ejemplo se pueden presentar como condiciones las causas de excusa o recusación. Se traduce en la imparcialidad y más allá de ser una garantía para el propio juez, es una garantía para el justiciable, para que los fallos se encuentren apegados a

³⁶ Comisión Internacional de Juristas. *Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales*. Guía para profesionales No.1. (Suiza, 2007). Pág. 21

derecho de conformidad con los hechos establecidos en juicio y no sobre preferencias personales de quien juzga.

Por su parte, Delgado del Rincón presenta otras categorías que explican la independencia:

- La independencia orgánica: corresponde a “la ausencia de todo tipo de jerarquía o subordinación jurídica del juez respecto a otras autoridades u órganos del Estado, (externa) incluidos los órganos judiciales, así como también de los particulares, incluidas las partes que intervienen en el proceso. (interna)”.
- La independencia funcional: corresponde a que el juez, “en el ejercicio de la función judicial está sometido única y exclusivamente al imperio de la ley”, excluyendo todo tipo de injerencias internas o externas, lo que lo obliga a razonar jurídicamente sus resoluciones.³⁷

Lo anterior legitima el trabajo de los jueces, porque en el ejercicio de su función jurisdiccional carecen de una legitimación democrática como la de los otros poderes del Estado, por ello se afirma que su legitimación reside precisamente en la aplicación de un derecho preexistente en el que fundamenta sus resoluciones.

Pero, ¿de dónde deviene la necesidad de la independencia judicial? ¿Para qué se quieren jueces independientes? ¿Por qué es importante para el ciudadano común? Sin duda el hecho de contar con un Poder Judicial independiente tiene una importancia fundamental, también para controlar los abusos de poder hacia los ciudadanos. Nunca hay que olvidar que en la historia de la humanidad los abusos contra los particulares han venido en su mayoría de los gobernantes o de las personas particulares que cuentan con suficientes recursos como para que el Estado defienda sus intereses por encima de las mayorías que no cuentan con los mismos recursos. Es precisamente por ello, que el ciudadano común requiere de

³⁷ Delgado del Rincón, Luis Esteban. *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*. (España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002). Pág. 245

jueces independientes que no se sometan a los dictados de los poderosos, sean estos los gobernantes o poderes fácticos. Un Estado de derecho implica jueces y magistrados que resuelvan apegados a la Constitución y a la ley, sin favorecer a una de las partes en disputa en los litigios. Es decir, que la independencia judicial es una garantía necesaria para que los jueces cumplan con sus funciones:

“En el corazón del concepto de independencia judicial está la teoría de la separación de los poderes: el Poder Judicial, uno de los tres pilares básicos e iguales del Estado democrático moderno, debe funcionar independientemente de los otros dos, el Legislativo y el Ejecutivo. La relación entre los tres poderes del Estado debe ser de mutuo respeto, de modo que cada uno reconozca y respete el papel correspondiente a los otros. Esto es necesario debido a que la judicatura desempeña un importante papel y ejerce funciones que se relacionan con las otras dos ramas. El Poder Judicial garantiza que el gobierno y la administración sean responsables de sus actos y, con respecto al legislativo, su función es garantizar que las leyes debidamente promulgadas se apliquen efectivamente y, en mayor o menor medida garantizar que estén conformes con la Constitución nacional y, cuando corresponda, con los tratados regionales e internacionales que forman parte del derecho interno. Para cumplir con su papel con respecto a esta situación y garantizar el ejercicio completamente libre y sin interferencias de su juicio jurídico independiente, la judicatura debe estar libre de conexiones inapropiadas con los demás poderes del Estado y de toda influencia de parte de dichos poderes. Así, la independencia constituye la garantía de imparcialidad”.³⁸

En ese mismo sentido lo señala la Comisión Internacional de Juristas: “El sistema judicial es un contrapeso esencial de los demás poderes del gobierno, que asegura que las leyes del poder legislativo y los actos del poder ejecutivo respeten los derechos humanos y el Estado de derecho”.³⁹

³⁸ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC). *Comentario relativo a los principios de Bangalore sobre la conducta judicial*. (Nueva York: Naciones Unidas, 2013). Pág. 41

³⁹ Comisión internacional de Juristas. Op. Cit. Pág. 1

La importancia de la independencia judicial ha sido reconocida mundialmente como un pilar fundamental del sistema republicano y democrático de gobierno, es por ello que la Organización de Naciones Unidas adoptó en su séptimo congreso sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Milán en 1985, los “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”, los cuales fueron confirmados por la Asamblea General de Naciones Unidas en las resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985, el primero de dichos principios establece que: “1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”.

Históricamente, de los tres poderes clásicos del Estado, el Poder Judicial ha sido siempre el más débil, como enseña la historia política constitucional. Durante cientos de años la función judicial estuvo supeditada al poder real, e incluso en épocas recientes, la independencia del Poder Judicial fue coartada por las dictaduras militares, es por ello que una de las premisas del constitucionalismo liberal posterior a la segunda guerra mundial ha sido, garantizar en forma adecuada la independencia judicial respecto a los otros Poderes del Estado, para ello, se han diseñado diversos sistemas de nombramiento que involucran a instancias técnicas y/o políticas; demostrando que en buena medida, el apropiado diseño constitucional sobre la forma de elección del Poder Judicial determina el grado de independencia que este pueda ejercer.

Parece ser una opinión común de diversos tratadistas, el hecho de que a pesar de que el Poder Judicial estaba caracterizado como un poder del Estado al mismo nivel del ejecutivo y el legislativo, en la práctica su función y posición siempre estuvo subordinada o al menos en una posición inferior a la de sus pares: “Si se exceptúan aquellos momentos históricos caracterizados por el transitorio equilibrio entre una burguesía ascendente con dominio de la institución parlamentaria y una monarquía sostenida por la aristocracia feudal, en declive pero en posesión del control de las fuerzas armadas y del aparato administrativo (judicial incluido), el

principio de “división de poderes” ha tenido muy escaso valor descriptivo, referido como en general lo ha estado a una realidad de efectiva concentración de poder político en un ámbito de intereses sociales perfectamente delimitado.... En estas circunstancias, tal vez lo más significativo de la institución judicial en el marco de la división de poderes, ha sido el hecho de su colocación fuera del alcance directo de los mecanismos de expresión de la soberanía popular y su confinamiento en el área de influencia del ejecutivo”.⁴⁰

Dentro de los autores citados en la presente investigación, algunos como Perfecto Andrés Ibáñez, no solo ha sido estudioso, sino también, miembro del Tribunal Supremo Español, por lo que sus palabras deben ser tomadas en cuenta con especial atención cuando se refiere a la independencia del Poder Judicial: “La expresión “poder” referida al judicial, después de lo que se ha visto, apenas puede tener otro sentido que el puramente aproximativo, ni otra función –que no sea ideológica- que la de afirmar la necesidad de un ámbito de independencia para el cometido institucional de administrar justicia... la consolidación en suma de un “Poder Judicial”, introduce definitivamente en el constitucionalismo la categoría de independencia. Referida al “tercer poder del Estado” la situación de independencia sería, dentro de ese discurso, su forma específica de ser soberano. Presupuesto, por otra parte, de la necesaria colocación de los jueces en condiciones de ejercer su cometido de manera imparcial”.⁴¹

Pasarían muchos años para que el Poder Judicial alcanzara un nivel importante de autonomía de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y estableciera su autonomía plena como Poder del Estado, pues, como se afirmó anteriormente, fue hasta épocas muy recientes que las diferentes constituciones comenzaron a establecer los mecanismos necesarios para viabilizar una verdadera independencia judicial.

Debe tomarse en cuenta que la -independencia judicial- se aplica, también, al Tribunal Constitucional ya sea este un ente concentrado o los mismos jueces

⁴⁰ Andrés Ibáñez, Perfecto; y Movilla Álvarez, Claudio. *El Poder Judicial*. 1.ª Ed. (España: Editorial Tecnos, 1986). Pág. 15

⁴¹ *Ibíd.* Pág. 28.

mediante un sistema difuso; en el entendido que ambos ejercen la jurisdicción Constitucional, y que, por lo tanto, resuelven los conflictos sociales sometidos a su conocimiento mediante procesos preestablecidos que sirven de garantía a sus derechos Constitucionales. Dejando atrás el conflicto sobre la jurisdicción delegada con exclusividad al Poder Judicial.

En el caso de América Latina se identifica la debilidad y falta de independencia de los jueces como uno de aquellos problemas que se debía enfrentar de un modo estructural. Y es que como lo plantea el autor Alberto Binder: “no solamente los jueces Latinoamericanos nunca habían sido realmente independientes, no sólo debido a la larga tradición inquisitorial de la legislación colonial, debido al fuerte compromiso que los distintos sistemas judiciales habían tenido con las peores épocas de violaciones masivas a los derechos humanos. Sea porque la administración de justicia no había tenido la capacidad como para frenar los abusos o porque directamente dependía y ejecutaba las órdenes de los dictadores y presidentes fraudulentos, lo cierto es que el aparato judicial, construido históricamente para ser dependiente del Poder Ejecutivo o de los poderes fácticos y cómplice activo o pasivo de las dictaduras o gobiernos fraudulentos, no tenía los atributos de independencia necesarios para ser un actor en los sistemas democráticos, respetuosos del imperio de la ley o del Estado de Derecho”.⁴²

Desde el retorno a la democracia en la región, lograr la independencia judicial fue un esfuerzo fundamental que paso por diferentes etapas, como lo dice el autor argentino:

- La primera respuesta a la problemática en varios países consistió en la remoción, total o parcial, de los jueces comprometidos con las violaciones a derechos humanos o que habían demostrado clara y profunda subordinación al poder político. La idea clave de esta perspectiva era que la subordinación al

⁴² Binder, Alberto. *Gobierno judicial. Independencia y fortalecimiento de los jueces, en Gobierno Judicial, Independencia y fortalecimiento del Poder Judicial en América Latina*. (Santiago, Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2018). Pág. 15

poder político o la complicidad directa eran opciones personales de un conjunto de funcionarios que habían sido elegidos precisamente por esta subordinación.

- Una segunda perspectiva complementaba la anterior sosteniendo que, si así habían sido seleccionados, entonces se debía modificar de raíz el modo de nombramiento de los jueces, de tal manera que una selección fundada en los méritos comprobados en concursos públicos permitiría construir una administración de justicia independiente.
- Una tercera perspectiva complementaba todo lo dicho sosteniendo que, además de la correcta y transparente selección de candidatos, era necesario modernizar el modo de trabajo y las organizaciones de trabajo del Poder Judicial, de tal manera que la publicidad, la oralidad y la adecuada gerencia de recursos humanos y materiales, permitiera que el entorno del juez facilitara su independencia.⁴³

Este conjunto de medidas logró producir cambios notables en los modos y las formas de funcionamiento de los tribunales en la región en los últimos treinta años; no obstante, existe un cierto escepticismo acerca de que si tales esfuerzos en realidad generaron un mayor nivel de independencia de los jueces.

En términos generales, la situación de debilidad del Poder Judicial o su falta de independencia sigue siendo un problema importante en América Latina. Sin duda, no se podría decir que el escenario de debilidad o de dependencia sea igual al conocido durante las dictaduras militares o democracias fraudulentas; muchos jueces comenzaron, en todos los países de la región, incluyendo por supuesto a Guatemala, con un alto sacrificio personal, a tomar decisiones incómodas para los tradicionales factores de poder. Paralelamente se produce un fenómeno de mayor intervención de los jueces en decisiones de control del poder político o de alta influencia en el desarrollo de las políticas públicas, lo que produce nuevas tensiones, incluso al nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴³ *Ibíd.* Pág. 17

Pero esto lejos de garantizar mayor independencia judicial complica aún más el escenario, pues el espacio judicial se convierte en un campo de nuevas tensiones y fuerzas en juego que, de alguna manera, resignifican o generan nuevos desafíos para la independencia judicial. El aumento de derechos de los ciudadanos y, por lo tanto, la lucha por su exigibilidad a través de acciones judiciales; la aparición de acciones colectivas, de los pueblos indígenas, o casos de interés públicos, respaldados por verdaderos movimientos sociales; el mismo juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad, generan un tipo de conflictos al que los jueces estaban poco acostumbrados; y respecto de los cuales, la idea de independencia se vuelve tensa y problemática.

Es por estas razones que autores como Peter Haberle plantean que es fundamental establecer a nivel constitucional salvaguardas para garantizar la independencia judicial en sus dos vertientes, tanto del Poder Judicial como de los jueces en concreto: “El Estado constitucional bien haría en crear numerosas garantías conexas para la protección de la independencia personal y material de los jueces, en beneficio de la gran confianza que en casi todas partes se muestra al tercer poder”.⁴⁴

Internacionalmente, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el artículo 47 regula como uno de los principios básicos de la justicia, la tutela judicial efectiva, y como parte de la misma, que quien juzga ostente las calidades de ser independiente e imparcial en su actuar en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

En ese mismo sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la independencia judicial en el artículo 203: “Independencia del organismo judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el

⁴⁴ Haberle. Op. Cit. Pág. 223.

cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitara para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

Finalmente es importante tomar en cuenta que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha exhortado al Gobierno de Guatemala, que adopte todas las medidas necesarias, tanto de prevención como de protección, para que los miembros de diversos sectores sociales, en particular los miembros del Poder Judicial, abogados, periodistas, activistas de derechos humanos, sindicalistas y miembros de partidos políticos puedan desempeñar sus funciones sin intimidación de ninguna clase; y ha recomendado que se asegure la independencia del Poder Judicial, promulgando una ley que la regule.⁴⁵

1.6 Nombramiento del Poder Judicial, garantía de independencia judicial

Como se señaló anteriormente desde las primeras constituciones liberales se establece el principio de jueces independientes como un pilar del Estado republicano, además se han adoptado principios a nivel de Naciones Unidas, estableciendo el tema como un elemento de los Estados democráticos, en ese sentido, el artículo 203 de la Constitución de la República de Guatemala también reconoce la independencia judicial de similar forma a como lo hicieron la de Estados Unidos, Francia y otros países de esa tendencia.

⁴⁵ Comité de Derechos Humanos, *CCPR/C/79/Add. 63. 03 de abril de 1996, en Compilación de Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre países de América Latina y el Caribe.* (Santiago, Chile: Alfa Beta Artes Gráficas, 2002). Pág. 331 y Ss.

A pesar de que como se ha mencionado, la independencia del Poder Judicial se debe entender no solamente como independencia de los otros poderes formales del Estado, sino también, como independencia de los poderes fácticos; los esfuerzos para garantizar la independencia judicial se han enfocado en disminuir la influencia que pueden tener los poderes formales: “Ha sido habitual considerar que los principales problemas para la independencia de los jueces venían de los otros poderes públicos y, especialmente, del Poder Ejecutivo. Por razones históricas asociadas al nacimiento del régimen constitucional, el esfuerzo realizado por los textos fundamentales ha ido encaminado a sustraer al juez de las presiones, amenazas o premios de los gobernantes”.⁴⁶

Para Eugenio Raul Zaffaroni, citado por el Doctor Barrientos Pellecer en su trabajo Dimensión Política de un Poder Judicial, “afirma que pueden apreciarse en el desarrollo del sistema de justicia por lo menos tres etapas claramente definidas a saber:

- Magistratura empírico-primitiva: Es el primer estadio de los órganos judiciales desde que el Estado asume el poder coactivo. Aparece en las monarquías despóticas y se configuran muchos de sus rasgos en regímenes donde prevalece el Poder Ejecutivo. El monarca, el dictador o quien dirige un gobierno fuerte detenta el control de todos los poderes del Estado. Aunque las leyes y las apariencias digan lo contrario, la función judicial se ejerce por delegación y es dependiente. Gobernar, legislar y juzgar son parte de un solo acto. Este sistema funciona bajo el concepto de justicia suplicada, con la creencia de que es una concesión benévola. Los jueces resuelven como el rey o quien tiene el poder, o sus jefes inmediatos mandan o quieren.
- Magistratura técnico-burocráticas: Aunque hay un mejor nivel técnico, los nombramientos de jueces, ahora competencia del Tribunal Superior, ni sus objetivos ni sus procedimientos transparentes, son discrecionales. Persiste la

⁴⁶ Murillo de la Cueva, Pablo Lucas. *La independencia judicial y la ley, en Parlamento y Poder Judicial: Consejo General del Poder Judicial*. (España. LerkoPrint, S.A., 2007). Pág. 93

ausencia de controles públicos y de métodos idóneos de selección. Algunas veces se designa por capacidad y mérito; pero se hace sin explicación, justificación o indicación de las causas, por lo que en todo caso el nombramiento es unilateral, subjetivo y por propio albedrío, lo que conlleva el peligro de la arbitrariedad y de la sospecha. Esta forma de ingreso al cargo judicial provoca dependencia, pero la sujeción deviene del propio Poder Judicial, es interna, no externa.

- La magistratura democrática de derecho: En este estadio, la potestad judicial está asignada por igual, sin diferencia jerárquica o de rango, a los Tribunales de Justicia. Es decir, a los jueces y magistrados que integran el Poder Judicial, que son los órganos responsables de la trascendente misión de resolver conflictos y mantener el orden jurídico. Para cumplir la función judicial se confiere a los jueces y magistrados total independencia, y se crean y desarrollan medidas protectoras que aseguran su ejercicio lo mejor posible. “La independencia judicial es el elemento esencial de la jurisdicción, al extremo de que sin ella no se puede hablar de justicia”.⁴⁷

Sin embargo, el mero hecho de declarar como fundamental la independencia judicial, aun cuando se haga a nivel constitucional no es suficiente, si no se garantizan los mecanismos eficientes para hacer efectiva esa independencia, en ese sentido deben existir medidas en la misma constitución y leyes ordinarias que garanticen la implementación efectiva del principio de independencia judicial.

Como bien lo plantea Carmona Tinoco, para que se respete el principio de división de poderes, y con ello la independencia del Poder Judicial, “deben prescribirse implícitamente tres mandatos prohibitivos a saber: a) la no intromisión, que implica no inmiscuirse o interferir en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión; b) la no dependencia, conforma un grado mayor de vulneración al principio de

⁴⁷ Barrientos Pellecer, Cesar. *Los poderes judiciales, Talón de Aquiles de la democracia*. 2.ªEd. (Guatemala: Editorial Saberes, 1996). Pág. 67

independencia, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica que tome decisiones o actúe de manera autónoma; c) la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros, que se traduce en el más alto nivel de violación a la separación de poderes, ya que no solo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante”.⁴⁸

Es por ello que el ya citado autor alemán Peter Haberle establece que entre las garantías conexas para la protección de la independencia judicial se encuentran: “Su inamovilidad e intransferibilidad, su libertad frente a instrucciones, así como otras garantías desarrolladas como derechos fundamentales judiciales”.⁴⁹

Para el cumplimiento de sus funciones, los jueces cuentan con garantías específicas debido a la necesaria independencia del Poder Judicial en el ejercicio de su función. “Esta independencia implica el derecho subjetivo del Juez a su estabilidad e inamovilidad respecto al cargo que ostenta, y en todo caso, su separación debe obedecer a causales preestablecidas en la ley, por medio de un proceso igualmente preestablecido”. Así lo asegura la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de octubre de 2015, en el caso *López Lone y otros vs. Honduras*.⁵⁰

Ya en los primeros tratados de derecho Constitucional se establece que existen condiciones materiales fundamentales, que deben ser garantizadas en las Constituciones para asegurar una adecuada independencia judicial, por ejemplo” en *El Federalista* se afirma que para alcanzar la verdadera independencia judicial de los jueces, era necesario que sus nombramientos fueran permanentes y que recibieran una adecuada remuneración: “Después de la permanencia en el cargo, nada puede contribuir más eficazmente a la independencia de los jueces que el

⁴⁸ Carmona Tinoco, Jorge Ulises. *La división de poderes y la función jurisdiccional*. (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007). Pág. 187.

⁴⁹ Haberle. Op. Cit. Pág. 223

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos humanos. *Resumen oficial de la sentencia de 5 de octubre de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas)*. (Guatemala: Serviprensa, 2016). Pág. 10

proveer en forma estable a su remuneración”.⁵¹ Así mismo los autores establecen que la única causa para separar un juez de su cargo debe ser la comisión de un delito.

En el Estatuto del Juez Iberoamericano se reconoce como garantía para los justiciables, que los jueces deben ser independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y únicamente se encuentran sometidos a la Constitución y a la Ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa. Lo que pone de manifiesto que para que un juicio sea justo, el tribunal que conoce el expediente debe ser independiente.

Existen en la doctrina e instrumentos internacionales específicos, una serie de condiciones mínimas que garantizan la independencia judicial, que generalmente se refieren a la forma de nombramiento de los jueces, a la estabilidad del cargo, a la forma de remuneración y al no estar sujetos de presiones y amenazas a su estabilidad o integridad física. De acuerdo a la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito existen tres condiciones mínimas para la independencia judicial:

- Seguridad del puesto: Es decir un nombramiento vitalicio, hasta la edad de jubilación, o por un tiempo determinado, que este garantizado frente a toda injerencia discrecional o arbitraria del Poder Ejecutivo u otra autoridad encargada de los nombramientos.
- Seguridad económica: Derecho a un sueldo y una pensión establecidos por Ley y que no estén sujetos a injerencias arbitrarias del Poder Ejecutivo que puedan afectar la independencia judicial.
- Independencia institucional. Independencia en los asuntos administrativos que guardan relación directa con el ejercicio de sus funciones judiciales. Ninguna fuerza externa debe estar en condiciones de interferir en materias que

⁵¹ Hamilton, Madison y Jay. Op. Cit. Pág. 299

corresponden directa e inmediatamente a la función decisoria, cómo, por ejemplo, la asignación de jueces, las audiencias y las listas del tribunal.⁵²

Sobre este tema, el autor Mariano Aiello señala tres criterios fundamentales para determinar la efectiva independencia del Poder Judicial: “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, retomando la jurisprudencia de la Corte Europea de los Derechos del Hombre, señala tres criterios que permiten analizar la independencia de los tribunales: el modo de designación de los miembros del tribunal, la duración de su mandato y la existencia de protección contra presiones exteriores. Por último, establece la inamovilidad de los magistrados, como un corolario de la independencia de los tribunales”.⁵³

No es casualidad que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre señalen como primera garantía de la independencia judicial, el modo o sistema de designación de los miembros del tribunal, pues la forma de designación y la autoridad que designa a los jueces constituyen sin lugar a dudas, una de las principales garantías de la independencia judicial. Sobre este punto es importante analizar los siguientes aspectos:

- La institución o instituciones del Estado que nombran a los jueces y magistrados.
- El proceso de selección que se utiliza para seleccionar a esos jueces y magistrados.
- La garantía de estabilidad en el puesto de los jueces y magistrados ya nombrados.

La importancia de estos temas radica en que definitivamente hay un vínculo y una dependencia entre el juez o magistrado nombrado y el órgano que lo nombra o

⁵² Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el delito (UNODC). Op. Cit. Pág. 35

⁵³ Aiello, Mariano. *Asociacionismo e Independencia Judicial*. (Guatemala: Magna Terra Editores. Vásquez Smerilli Gabriela y Aiello Mariano compiladores. 2000). Pág. 5

elige, pues en ocasiones el nombramiento o la permanencia en el cargo pueden estar sujetos al fallo que el juez tenga a favor o en contra de quienes toman la decisión de su continuidad en el cargo: “Para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente. A menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el Poder Judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial”.⁵⁴

Como bien lo ha señalado la Comisión Internacional de Juristas: “La existencia de tribunales independientes e imparciales constituye el núcleo central de un sistema judicial garante de los derechos humanos en plena conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. La constitución, las leyes y las políticas de un país deben asegurar que el sistema judicial sea verdaderamente independiente de los demás poderes del Estado. Dentro del sistema judicial, jueces, abogados y fiscales deben tener la libertad para desempeñar sus deberes profesionales sin interferencia política, y deben estar protegidos, en el derecho y en la práctica, de todo ataque, acoso y persecución en el desempeño de su actividad profesional en la defensa de los derechos humanos. Deben, por su parte, ser protectores activos de los derechos humanos, responsables ante la población y deben mantener el mayor nivel de integridad en virtud del derecho nacional e internacional y de las normas éticas”.⁵⁵

En conclusión, la separación de poderes y la independencia del Poder Judicial son de los pilares más importantes del Estado democrático de derecho y del sistema republicano de gobierno; y uno de los elementos centrales para garantizar una verdadera independencia del Poder Judicial es la forma de elección de los jueces y magistrados.

⁵⁴ Comisión Internacional de Juristas. Op. Cit. Pág. 43

⁵⁵ *Ibíd.* Pág. 2

CAPÍTULO II

2. ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL DERECHO COMPARADO

Como se mencionó en el capítulo precedente, la forma de elección de los jueces y magistrados es uno de los elementos fundamentales para garantizar la independencia del Poder Judicial. Sin embargo, existen muchos modelos o formas de elección de estos funcionarios y para ampliar la perspectiva de análisis es necesario conocer, las formas adoptadas en diferentes países para la elección de las altas Cortes, lo cual permitirá determinar la conformación de los órganos encargados de la designación y los elementos fundamentales que lideran su decisión. No se trata en ese sentido de copiar modelos para adaptarlos a la realidad nacional, sino de entender la gran diversidad de formas de escoger magistrados en diferentes Estados.

2.1 China

En China el Poder Judicial se ejerce por los tribunales populares. Los tribunales en cuanto a su organización están regidos por la Ley Orgánica de los Tribunales Populares de 1979. El sistema jurisdiccional chino comprende cuatro grados de jurisdicciones: “una Suprema Corte Popular, y tres niveles de tribunales locales (31 cortes superiores a nivel de provincia, 380 tribunales intermedios de grandes ciudades y de prefecturas, 3000 tribunales de primera instancia a nivel de distrito). Estas son jurisdicciones del orden común; existen de igual forma jurisdicciones de excepción, tales como los tribunales militares, marítimos, ferroviarios, entre otros. El orden judicial chino es unitario: los asuntos administrativos se resuelven por

salas administrativas en el seno de tribunales ordinarios. En el ejercicio de su Poder Judicial, las jurisdicciones son independientes”.⁵⁶

La Ley de Jueces establece que existen 12 grados (sin especificar cuáles son), entre distintas categorías de jueces, magistrados y presidentes de la Corte Suprema, que es por supuesto el grado más alto. Se sabe por la Ley de las Cortes Populares que existen distintas categorías de jueces: jueces, juez vicepresidente de una sala, juez presidente de una sala, vicepresidente de una Corte y presidente de Corte.

La Constitución establece que le corresponde a la Asamblea Popular Nacional (APN) y al Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional (CPAPN) como lo más altos órganos Legislativos de China, la responsabilidad de resolver las controversias, asegurar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, así como interpretarlas.

Al sistema judicial no se reconoce plenamente una independencia absoluta de los tribunales de justicia, sin embargo, se afirma que la Corte Suprema Popular tiene una función, cada vez más importante en China, como fuente de derecho, mediante la adopción de circulares interpretativas o explicativas con efectos generales que vinculan al conjunto de los tribunales para llenar lagunas jurídicas. Asimismo, publica con regularidad las resoluciones emitidas que cobran relevancia para el que hacer judicial. El fiscal supremo ministerial popular, también tiene el poder de interpretación legal. Y en caso de conflicto, entre las interpretaciones de estos dos órganos, corresponde al Comité Permanente de la Asamblea Nacional Popular, resolver la controversia.

Los órganos Administrativos, Judiciales y Fiscales del Estado, son creados por la Asamblea Popular, frente a quien son responsables y fiscalizados. Sin embargo, la Asamblea Popular Nacional se reúne solo una vez al año, y cada sesión dura entre diez días y dos semanas. Tiene alrededor de 2 900 miembros y 9

⁵⁶ Garot, Marie-José. *El Poder Judicial en China: ¿Independiente y eficaz?*. Revista para el Análisis del Derecho. (Barcelona, España: InDret, 2009). Pág. 5

subcomités. Dicha Asamblea constituye un órgano Legislativo, de modo que surge la pregunta de cómo garantizar la independencia judicial. (Cfr. Constitución de la República Popular de China. 1982)

2.1.1 Requisitos

El artículo 9 de la Ley de Jueces establece las condiciones para poder ser juez. Es indudablemente una novedad importante porque hasta esta fecha cualquier persona elegida por una Asamblea Popular local podía ocupar esta función. De hecho, durante muchos años, la inmensa mayoría de los jueces eran antiguos militares, sin formación jurídica específica, y cuadros del Partido o funcionarios judiciales que habían sabido demostrar cierta habilidad política para ser nombrados. En 1983, sólo el 20 % de los jueces de las cortes locales tenían una formación superior de 4 años, mientras que en 2003, ya era el 41 %. Conscientes de la falta de competencia técnica de muchos agentes del Poder Judicial, las autoridades chinas adoptaron en 1995 la Ley de Jueces, con la intención de remediar esa situación (artículo 9).

En efecto, los requisitos para ser juez en China son:

- Ser chino,
- Tener más de 23 años,
- Apoyar la Constitución China,
- Poseer cualidades profesionales y políticas adecuadas,
- Gozar de buena salud,
- Tener un título universitario en Derecho (de al menos 4 años) o de otra facultad completado con sólidos conocimientos en Derecho;

- Demostrar dos años de experiencia práctica; o ser titular de un diploma de máster en Derecho (7 años de estudios) o de un doctorado en derecho (10 años) con, en ambos casos, una experiencia de al menos un año;
- Ser titular de un diploma de máster o de un doctorado distinto del de Derecho con, en ambos casos, una experiencia suficiente para demostrar sólidos conocimientos en Derecho.

Para los aspirantes a jueces y magistrados de una Corte Superior o de la Corte Suprema, los licenciados tienen que demostrar una experiencia de tres años y los másteres y doctores una experiencia de dos años. Además del cumplimiento de esas condiciones, los candidatos a juez tienen que superar una prueba de aptitud organizada a nivel nacional y común para las profesiones de juez, fiscal y abogado (art. 12 y art 51 de la Ley de Jueces).

En marzo del 2002 se organizó el primer examen de selección que sólo un 5 % de los candidatos superó. Finalmente, su nombramiento a un puesto concreto dependerá de la voluntad del Poder Legislativo.

2.1.2 Forma de elección

En cuanto a su nombramiento y a su destitución, la Ley precisa que depende básicamente del poder legislativo. En efecto, según el artículo 34, “Los presidentes de las cortes locales populares son elegidos por las Asambleas Populares de la división administrativa correspondiente”. Por ejemplo, el presidente de una Corte Superior será nombrado por la Asamblea Popular de la Provincia en la cual esa corte tiene jurisdicción.

El resto del personal judicial (presidente de sala y jueces) serán nombrados por los Comités permanentes de las Asambleas Populares correspondientes. En cuanto al Presidente de la Corte Suprema, su nombramiento corre a cargo del Congreso Nacional Popular; en cambio, el nombramiento del resto de los magistrados de la Corte Suprema, incluso del vicepresidente, se realiza por el

Comité Permanente del Congreso Nacional. En todo caso, si no son destituidos de forma prematura, todos los presidentes tienen un mandato equivalente al de la Asamblea Popular correspondiente a la jurisdicción de su Corte (5 o 3 años). Todos los nombramientos son supervisados por el Partido Comunista. (Cfr. Ley Orgánica de los Tribunales Populares, China. 1979. Ley de Jueces. China. 1995)

2.2 Colombia

En Colombia la rama judicial se divide en tres jurisdicciones: la Ordinaria, la Contencioso-administrativa y la Constitucional. El máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria es la Corte Suprema de Justicia, se compone con el número impar de magistrados que determine la ley, actualmente son 23 magistrados los que integran esta Corte, la cual se encuentra dividida en salas: Sala Plena, Sala de Gobierno, Sala de Casación Civil y Agraria, Sala de Casación Laboral y Sala de Casación Penal; y dentro de sus atribuciones se encuentran:

- Actuar como tribunal de casación.
- Juzgar al presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.
- Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
- Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vice Fiscal General de la Nación o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los

Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

- Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.
- Darse su propio reglamento.
- Las demás atribuciones que señale la ley

Por su parte, la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra a cargo del Consejo de Estado, que se integra de número impar de Magistrados que determine la ley, actualmente son 31 magistrados. El Consejo se divide en salas y secciones para separar las funciones jurisdiccionales de las demás que le asigna la Constitución y la ley; como sigue: Sala Plena, integrada por todos sus miembros; la Sala de lo Contencioso Administrativo, por 27 Magistrados y la Sala de Consulta y Servicio Civil, por los 4 Magistrados restantes. Igualmente, tiene una Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Son atribuciones del Consejo de Estado:

- Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.
- Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.
- Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen. En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o

aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

- Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.
- Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con la Constitución y la ley.
- Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.
- Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley. (Cfr. Constitución Política de Colombia. 1991)

2.2.1 Requisitos

Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, así como de la Corte de Constitucionalidad, se requiere:

- Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- Ser abogado.
- No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer. (Para ser Magistrado tanto, de Corte Suprema de

Justicia o de Constitucionalidad, como del Consejo de Estado, no será requisito pertenecer a la carrera judicial).

2.2.2 Forma de elección

En cuanto a la forma de elección, de conformidad con el artículo 231 de la Constitución, “los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva institución, en ese sentido, tanto los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, como los Consejeros de Estado, en ejercicio, eligen a sus sucesores, previa audiencia pública, de una lista de diez elegibles enviada por el Consejo de Gobierno Judicial, tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial. En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la rama Judicial y de la academia. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación”.

Ejercen sus funciones por un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso que actualmente es a los 70 años de conformidad con la ley 1821.

Con la Reforma Constitucional 02 de 2015, se eliminó el Consejo Superior de la Judicatura y el gobierno y administración de la rama judicial pasaron a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y de la Gerencia de la rama Judicial. Estos órganos ejercen las funciones que les atribuye la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

El Consejo de Gobierno Judicial es el órgano encargado, entre otras cosas, de definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. (Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado). Tiene bajo su cargo la Gerencia de la Rama Judicial como encargada de ejecutar sus decisiones y proveerle el apoyo logístico y administrativo; administra la Comisión de la Carrera Judicial y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (que ejerce sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, integrada por 7 magistrados, 4 propuestos por la Comisión del Gobierno Judicial y 3 por el Presidente, todos electos por el Pleno del Congreso).

El Consejo de Gobierno Judicial, está integrado por nueve miembros: los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; un representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces; un representante de los empleados de la rama Judicial; el gerente de la rama Judicial; tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, nombrados por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial. Estos cuatro últimos nombrados por el propio Consejo de Gobierno Judicial. Ninguno de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrá ser reelegido.

2.3 Costa Rica

El Poder Judicial costarricense reúne todas las instituciones estatales que colaboran a la administración de justicia, es por eso que se le considera un Súper Poder Judicial. “Se encuentra dividido en tres ámbitos de suma importancia para su adecuado funcionamiento, el cual se distribuye en una serie de instituciones dependiendo si pertenecen al ámbito jurisdiccional, al ámbito administrativo o al ámbito auxiliar de Justicia”.⁵⁷

⁵⁷ Campos Mora, José Pablo; Girald Fallas, Adriana. *Elección y nombramiento de los Magistrados de la Corte suprema de justicia de Costa Rica a la luz del derecho comparado, ¿Es el sistema actual garante de la independencia judicial?*. (Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2015). Pág. 45

Los autores Campos Mora y Giraldo Fallas presentan la estructura del Poder Judicial costarricense de la siguiente manera: El ámbito o función jurisdiccional, cuando los operadores están ejerciendo la administración de justicia se encuentra compuesto por:

- La Corte Plena (cuando ejerce su función jurisdiccional, puesto que, también, realiza funciones administrativas)
- Las cuatro Salas.
- Tribunales
- Juzgados de Mayor y menor cuantía.

Por su parte, en el ámbito administrativo, se encuentra compuesto por los siguientes órganos:

- El Consejo Superior del Poder Judicial
- La Contraloría de Servicios
- Las Comisiones Permanentes y Especiales de Magistrados
- La Secretaría General de la Corte
- Consejo de Notariado
- El Tribunal de Inspección Judicial
- El Departamento de Auditoría
- El Departamento de Planificación
- El Departamento de Personal
- La Dirección Ejecutiva junto con sus Departamentos, Unidades, Subunidades y Administraciones Regionales.

Y por último, el ámbito auxiliar de Justicia, el cual se organiza así:

- El Ministerio Público
- El Organismo de Investigación Judicial
- La Defensa Pública
- La Escuela Judicial
- El Centro Electrónico de Información Jurisprudencial
- El Archivo Judicial y Registros Judiciales. (Cfr. Constitución Política de la República de Costa Rica. 1949.

2.3.1 Requisitos

Para ser Magistrado se requiere:

- Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva, Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento,
- Ser Ciudadano en ejercicio,
- Pertener al estado seglar,
- Ser mayor de treinta y cinco años,
- Poseer el título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratara de funcionarios Judiciales con practica Judicial no menor de cinco años,
- No hallarse ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado Inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia.

2.3.2 Forma de elección

Como se explicó anteriormente, en Costa Rica el tribunal superior del Poder Judicial es la Corte Suprema de Justicia, de ella dependen los tribunales; esta formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio, quienes serán elegidos por la Asamblea Legislativa, por medio de la postulación encomendada a la Comisión de Nombramientos, son electos para un periodo de 8 años y se considerarán reelegidos para periodos iguales, salvo que en votación no menor de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario.

De conformidad con el artículo 201 del Reglamento de la Asamblea Legislativa: “Toda elección deberá hacerse por papeletas que contengan los nombres y apellidos de los respectivos candidatos, las cuales no serán firmadas por los votantes. La Secretaría, antes de proceder al escrutinio contará el número de papeletas para verificar si este coincide con el número de votantes. Hecho el escrutinio por el Directorio, la Secretaría anunciará a la Asamblea su resultado, y el Presidente expresará quién o quiénes han sido elegidos. Para que haya elección se necesita la mayoría absoluta de los votos presentes. El voto del diputado que dejare de elegir o que se retirare cuando se estuviere verificando la elección, se sumará en favor de quien hubiere obtenido el mayor número de votos; pero si resultare empate en la votación y si repetida esta, diere el mismo resultado, entonces la suerte decidirá a qué personas se adjudican los votos de los que se ausentaren o hubieren dejado de elegir”. (Cfr. Reglamento de la Asamblea Legislativa. Costa Rica. 2018)

Como se indicó, en la actualidad la Corte Suprema de Justicia, se encuentra dividida en cuatro Salas, una Constitucional integrada por siete magistrados y las otras tres, la primera de lo Civil, la segunda de lo Laboral y la Sala de lo Penal, están conformadas por cinco magistrados cada una, en total son veintidós magistrados. Ellos mismos eligen a su presidente y a los presidentes de las salas.

Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes

La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se hará en una de las diez sesiones anteriores al vencimiento del periodo respectivo, la reposición, en cualquiera de las ocho posteriores a aquella en que se comunique haber ocurrido una vacante. La Asamblea Legislativa nombrará no menos de veinticinco Magistrados suplentes escogidos entre la nómina de cincuenta candidatos que le presentará la Corte Suprema de Justicia. Actualmente son 37 magistrados suplentes.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

En caso exista vacantes definitivas, las mismas serán integradas por magistrados electos por períodos completos. En caso de vacantes temporales, serán llenadas por sorteo que hará la Corte Suprema entre los Magistrados suplentes. Luego para la designación, se utiliza el Sistema de Sorteo de Magistrados Suplentes del Poder Judicial; un método informático que mediante la presión de un botón digital por parte del Presidente de la Corte Suprema, se activa el programa que selecciona aleatoriamente al suplente que cubrirá la vacante de la Sala, de la lista de suplentes. La Auditoría de la Corte Suprema fiscaliza el sistema.

Debe tomarse en cuenta que para la discusión y aprobación de proyectos de Ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, la Asamblea Legislativa deberá consultar a la Corte Suprema de Justicia, y en todo caso, para apartarse del criterio de esta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.

La administración y la disciplina del Poder Judicial está encargado al Consejo Superior del Poder Judicial, un órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia; está integrado por cinco miembros, uno el Presidente de la Corte Suprema de Justicia que ejerce también la presidencia del Consejo, tres funcionarios del Poder Judicial y un abogado externo, todos de reconocida competencia y con prohibición a reelección. Los miembros, a excepción del Presidente, son nombrados libremente por La Corte Suprema para un periodo de 6 años. Corresponde al Consejo designar, trasladar, suspender, remover, etc., a los funcionarios que administran justicia, con excepción de los que corresponden a la Corte Suprema: el Consejo Superior del Poder Judicial, los jueces de casación y los de los tribunales colegiados.

2.4 Cuba

El Tribunal Supremo Popular es la máxima autoridad judicial y sus decisiones son definitivas; los jueces son independientes en su función de impartir justicia y no deben obediencia más que a la Ley. De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Tribunales Populares, la función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida en su nombre por:

- El Tribunal Supremo Popular
- Los Tribunales Provinciales Populares
- Los Tribunales Municipales Populares
- Los tribunales Militares

Los tribunales tienen independencia funcional, pero se encuentran subordinados jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado. Esto es así porque es atribución de la Asamblea Nacional del Poder Popular elegir al presidente, vicepresidentes y demás jueces. Quien puede revocar la elección o designación hecha. Recibe instrucciones de carácter general del

Consejo de Estado, a impartir a los Tribunales. (Cfr. Constitución de la República de Cuba. 1976)

El Tribunal Supremo Popular está integrado por:

- Presidente,
- Vicepresidentes,
- Presidentes de las Salas de Justicia y
- Jueces profesionales y jueces legos asignados a dichas salas.

2.4.1 Requisitos

Para ser elegido juez profesional del Tribunal Supremo Popular se requiere:

- Estar habilitado para el ejercicio del Derecho por título expedido o revalidado por universidad o institución oficial autorizada,
- Ser ciudadano cubano,
- Gozar de buen concepto público,
- Poseer buenas condiciones morales,
- Contar como mínimo con 10 años de ejercicio como jurista y
- Haber vencido el ejercicio de oposición o concurso de mérito que al efecto haya convocado el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Los requisitos para ser elegido como juez lego del Superior Tribunal de Justicia cubano son:

- Mantener buena actitud ante el trabajo o las actividades de interés social que realice,

- Poseer adecuado nivel educacional,
- Buenas condiciones morales,
- Gozar de buen concepto público y
- Haber cumplido los 30 años de edad.

2.4.2 Forma de elección

El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular es el órgano que ejerce la máxima autoridad judicial y se integra por el Presidente del Tribunal, quien lo preside, por los Vicepresidentes y por el Presidente de cada una de las Salas.

El Consejo de Gobierno, es el encargado de la dirección colegiada del Sistema de Tribunales, es el órgano instituido por la Constitución de la República, al que asigna además, la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria conforme al artículo 19, es el encargado de evaluar y aprobar los candidatos propuestos a la Asamblea Nacional del Poder Popular para su elección como jueces del Tribunal Supremo Popular, y conocer y aprobar las candidaturas correspondientes a los tribunales provinciales y municipales, y convocar a los ejercicios de oposición o concursos de mérito para el ingreso o promoción de los jueces, y organizar el sistema de superación profesional tanto de jueces como del personal auxiliar. Este órgano, sobre la base de la experiencia de los tribunales, imparte instrucciones de carácter general para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la Ley. Asimismo, le está atribuido al Consejo de Gobierno ejercer la supervisión de la actividad jurisdiccional de los tribunales y aprobar los proyectos de presupuesto para todo el Sistema de Tribunales.

Según el artículo 75 de la Constitución corresponde a la Asamblea Nacional del Poder Popular (Organismo Legislativo) elegir al Presidente, a los Vicepresidentes y a los demás Jueces del Tribunal Supremo Popular. Esto implica los jueces profesionales y los jueces legos.

En el caso de los jueces profesionales, la candidatura que se propone es previamente aprobada por el Consejo de Gobierno del referido tribunal, y su elección es sin sujeción a término de mandato alguno.

En relación con los jueces legos, la propuesta de candidatura corresponde a una comisión, que preside la Central de Trabajadores de Cuba y la integran, además, el resto de las organizaciones de masas y sociales del país; su elección es por un período de mandato de 5 años, y su reelección lleva el mismo procedimiento.

El ejercicio de la función judicial por los jueces del Tribunal Supremo Popular, está precedida por la toma de posesión de sus cargos ante el Consejo de Gobierno de dicho tribunal. (Cfr. Ley de los Tribunales Populares. Cuba. 1997)

2.5 España

España es un referente importante acerca de temas de índole legal, ha sido y sigue siendo determinante para el sistema jurídico de Guatemala. El Poder Judicial en España se compone por el Tribunal Constitucional, la Fiscalía General del Estado, el Tribunal Supremo y el Consejo General del Poder Judicial.

A efectos de jurisdicción, el Estado español se organiza territorialmente en municipios, partidos, provincias y comunidades autónomas; organizado de la siguiente forma:

- Juzgados de Paz
- Juzgados de Instrucción
- Juzgados de Primera Instancia, (de lo mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria)
- Audiencias Provinciales

- Tribunales Superiores de Justicia
- Audiencia Nacional
- Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo ejerce jurisdicción en todo el territorio nacional, en todos los órdenes salvo en materia de constitucional, cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional. Está compuesto por un número indeterminado de magistrados, que actualmente suman setenta y nueve magistrados repartidos en cinco Salas jurisdiccionales: (10) de lo civil, (15) de lo penal, (33) de lo contencioso administrativo, (13) de lo social, (8) de lo militar). Quienes administran justicia en nombre del Rey. Entre sus atribuciones se encuentran:

- Conocer y decidir los recursos de casación, revisión y otros recursos extraordinarios
- Conocer y decidir los procesos de responsabilidad civil o penal contra el Presidente y los Ministros del Gobierno, los Senadores y Diputados de las Cortes Generales, Presidente y Magistrados del propio Tribunal Supremo y Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Presidente y Magistrados del Tribunal Constitucional y demás integrantes de las altas instituciones del Estado, incluidas las Comunidades Autónomas.
- Conocer y decidir los procesos de ilegalización de partidos políticos.
- Conocer y decidir los procesos por las demás materias que la Constitución o la Ley reservan a su competencia. (Cfr. Constitución Española. 1978)

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución española, el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno de los jueces, encargado del control del funcionamiento del Poder Judicial, y por tanto, del nombramiento de Jueces y Magistrados a nivel nacional.

Esta integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De estos miembros, doce son electos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas. Su independencia encuentra sus matices si se tiene en cuenta que sus miembros son elegidos por el Congreso.

En el artículo 107, incisos 4 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se observa que este Consejo, tiene como función: “4. Selección, formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de jueces y magistrados. 5. El nombramiento mediante orden de los jueces y presentación a Real Decreto, refrendado por el Ministro de Justicia, de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes y Magistrados.” (Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985. España. 1985).

2.5.1 Requisitos

- Ser español
- Mayor de edad
- Licenciado en derecho
- Superar el concurso entre juristas de reconocida competencia
- Superar el curso de formación en la Escuela Judicial
- No tener edad de jubilación (hasta la toma de posesión incluido)
- No estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad (no estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, condenados por delito doloso sin rehabilitación, procesados o inculcados por delito doloso sin absolución o sobreseimiento)

- Con más de diez años de ejercicio profesional (dentro de categoría correspondiente a la carrera judicial -magistrado-), y no menos de quince años en la carrera judicial. O bien, ser abogado o jurista de prestigio, que hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años de preferencia en el orden jurisdiccional al que se designe.

2.5.2 Forma de elección

Los Magistrados del Tribunal Supremo forman una categoría propia dentro de la Carrera Judicial. Cuando se produce una vacante pueden concursar para ese cargo, los Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se encuentren activos en el ejercicio, y por cuestiones evidentes, que no formen parte del Consejo saliente.

Una comisión calificadora del Consejo General del Poder Judicial se encarga de evaluar los méritos y la trayectoria de cada uno de los postulantes.

La promoción a la categoría de Magistrado Tribunal Supremo se lleva a cabo con arreglo a un sistema de cuotas, según el número de plazas que resulte necesario cubrir, de la siguiente forma, para cada cinco plazas, o bien, en orden como se detalla a continuación:

- Cuatro para miembros de la Carrera Judicial con al menos 10 años de ejercicio profesional, de las cuales dos serán por concurso entre aquellos de los especializados en algún orden jurisdiccional concreto y las otras dos por concurso general.
- Una para juristas de reconocido prestigio y al menos 15 años de ejercicio profesional.

El Consejo General del Poder a Judicial propone la nómina de candidatos a su Majestad el Rey, quien nombra por Real Decreto, refrendado por el Ministro de Justicia. (Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985. España. 1985)

Los magistrados gozan de inamovilidad y perderán la condición de tal, por las siguientes razones:

- Por renuncia a la carrera judicial
- Por pérdida de la nacionalidad española
- Por sanción disciplinaria de separación de la carrera judicial
- Por condena a pena por comisión de delito doloso
- Por causas de incapacidad
- Por jubilación, la cual ocurre a los setenta años de edad, se puede solicitar desde los sesenta y cinco años, o bien, pedir la prolongación hasta los setenta y dos.

2.6 Estados Unidos de América

La Suprema Corte de Estados Unidos de América, es el más alto tribunal del país, ha jugado un papel importante en la historia, determinando temas de importancia no solo para el derecho sino también para su interpretación y sus alcances políticos, como lo son: los derechos civiles, la pena de muerte, el aborto; el federalismo, las limitaciones del Presidente; desarrolla el sistema “checks and balances y el judicial review” por medio de su interpretación puede influir en el que hacer de los otros poderes del Estado, “La Constitución otorga a este Tribunal facultades extraordinarias y puede declarar inconstitucionales cualquiera de los actos de los miembros de los poderes federales y locales.”

El Poder Judicial Federal de Estados Unidos se integra de la siguiente manera:

- El Tribunal Federal de Primera Instancia en noventa y cuatro distritos judiciales, cada uno de los cuales cuenta con un tribunal de quiebra y dos

tribunales especiales: el Tribunal de Comercio Internacional y el Tribunal de Reclamos Federales de los Estados Unidos de América.

- El Tribunal Federal de Apelación en trece circuitos regionales, cada uno de los cuales cuenta con un Tribunal de Apelación Regional (*Regional Circuit Courts of Appeals*), y el Tribunal de Apelaciones del Circuito Federal (*US Court of Appeals of the Federal Circuit*).
- El Tribunal Supremo de Estados Unidos de América.

Por su parte cada Estado cuenta jerárquicamente con los siguientes órganos jurisdiccionales:

- Tribunales inferiores (*Minor Courts*);
- En las grandes ciudades operan los Tribunales Municipales;
- Los Tribunales de Condado o Distrito (*Country Courts o District Courts*);
- El Tribunal Intermedio de Apelación (*Circuit Court*); y
- El Tribunal Supremo de Apelación.

Cada Estado maneja su propia legislación, y una barra de abogados para el litigio jurisdiccional.

2.6.1 Requisitos

La Constitución no regula requisitos específicos para ser magistrado, como edad, nacionalidad, educación o experiencia. Sin embargo, el criterio principal para ser nombrado como juez federal son los éxitos académicos y profesionales, que se detallan en un extenso formulario requerido para la postulación que incluye los grados académicos, la experiencia laboral, publicaciones, gestión de causas legales, y actividades extracurriculares. Los candidatos son objeto de investigaciones y entrevistas minuciosas.

Esto, aunado al grado de aceptación que pudiera tener la persona a nombrar, por parte del Congreso, situación que es considerada por el Presidente.

2.6.2 Forma de elección

La Suprema Corte es el único órgano judicial mencionado en la Constitución, desde 1869 se integra por nueve ministros electos a propuesta del Presidente de los Estados Unidos (un presidente y ocho magistrados adjuntos) y con la aprobación por mayoría simple del Senado. Esto quiere decir que, el Presidente en realidad es el que nombra, pero el Senado elige o ratifica al candidato. Con esto se asegura que ambos poderes del Estado, tanto ejecutivo como legislativo formen parte de la composición del Poder Judicial. Este mismo sistema es aplicable a los jueces federales de primera instancia, de los Tribunales de Apelación y los jueces del Tribunal de Comercio Internacional y de reclamos federales, de conformidad con el artículo III de la Constitución. Al ser nombrados, ejercen sus funciones de manera vitalicia y duraran en el cargo mientras muestren buen comportamiento, esto quiere decir que solo pueden ser destituidos por el Congreso mediante el proceso de impugnación que dispone la propia Constitución.

El Tribunal Superior de cada Estado se encuentra integrado ordinariamente por cinco, siete o nueve magistrados de conformidad con lo dispuesto en la legislación de cada Estado. Se utilizan de manera general cuatro diferentes sistemas de elección:

- La designación por el Gobernador (titular del Poder Ejecutivo),
- La designación por el Legislador,
- La elección democrática (partidista y no partidista), y

- La elección por méritos (*merits plan*).⁵⁸

Con variación en la duración en los cargos, la posibilidad de reelección, la edad mínima requerida, la escolaridad, etc., es por ello que se trata únicamente lo que se refiere a la Suprema Corte.

La política es un factor importante en el nombramiento de los jueces del Artículo III. El Presidente normalmente selecciona a los candidatos de la lista provista por los Senadores u otros funcionarios públicos del partido oficialista del Estado, donde se llevará a cabo el nombramiento. Además, el candidato nombrado por el Presidente deberá presentarse a una audiencia ante el Comisión Judicial del Senado, y el Senado votará para ratificar a cada juez.

Normalmente, el Presidente designa a los jueces del Título III del conjunto de abogados en ejercicio de su profesión, jueces de tribunales inferiores, jueces de tribunales estatales o profesores de derecho destacados que residan en el distrito o circuito donde está la sede del tribunal.

Como quedó apuntado arriba, el Presidente nombra a una persona que comparte su ideología, lo que se conoce como “judicial packings”, sin embargo, toma en cuenta el grado de aceptación que pueda tener en el Congreso, porque si el candidato es considerado demasiado radical o extremista podría ser rechazado por este.

A pesar de tener rasgos característicos similares al sistema británico, por la aplicación del derecho anglosajón, se diferencia por el sistema presidencialista de Estados Unidos frente a la Monarquía inglesa y el hecho de que la Constitución sea formal y escrita, lo que se refleja en la elección de los Magistrados.

⁵⁸ González Santana, Alejandro. *La Selección de los Jueces en los Estados Unidos: Desde un punto de vista histórico y positivo. (con especial referencia al derecho español)*. (España: Universidad de la Laguna, 2016). Pág. 14

2.7 Estados Unidos Mexicanos

México es un país organizado de manera federal, dentro del panorama de países latinoamericanos, muestra notas características que lo hacen diferente e importante para esta clase de estudios, sobre todo por su particular forma de elección de Magistrados, en comparación con otros países de la región.

El Poder Judicial Federal está organizado de la siguiente manera:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Tribunales Colegiados de Circuito
- Tribunales Unitarios de Circuito
- Juzgados de Distrito

Existe también un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal, Jurado Federal de Ciudadanos (órgano jurisdiccional consultivo, es decir, sus integrantes solo opinan y son ciudadanos designados por sorteo para resolver asuntos específicos), y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal (órganos que actúan como coadyuvantes de las autoridades judiciales a nivel Federal, en casos concretos).

Como lo señala José Tovar Tapia, “El Poder Judicial se encuentra regulado en el capítulo IV del Título III de la Constitución Federal, se trata de un Poder autónomo del cual su función primordial es preservar las garantías constitucionales y en especial, la garantía de legalidad a través de la revisión de las sentencias definitivas de los tribunales federales ordinarios y de los Estados, función que lleva a cabo principalmente a través de sus órganos jurisdiccionales, que tienen como órgano superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta a su vez está desmembrada en los Tribunales Colegiados y los Unitarios de Circuito, así como en los Juzgados de Distrito. No obstante que el Estado Mexicano cuenta con otros tribunales, que podemos denominar especializados, independientes y autónomos

y son los tribunales agrarios, tribunales del trabajo, y el de justicia fiscal y administrativa, cuyas sentencias definitivas son motivo de revisión”.⁵⁹

La Suprema Corte de Justicia es “El Máximo Tribunal Constitucional del País y cabeza del Poder Judicial de la Federación, que tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos poderes y ámbitos de gobierno a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar de manera definitiva asuntos que son de gran importancia para la sociedad.” Esta integrada por once Ministros quienes duran en el cargo 15 años. (Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917)

2.7.1 Requisitos

De conformidad con el artículo 95 de la Constitución deben cumplir los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento
- Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles
- Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación
- Poseer título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de 10 años
- Gozar de buena reputación
- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión
- No haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

⁵⁹ Tovar Tapia, José. *El señor Magistrado*. (México: Editorial Porrúa, 2006). Pág. 71

- Haber residido en el país 2 años al día de la designación.
- No haber sido Secretario de Estado, Jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.
- Haber servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

2.7.2 Forma de elección

En cuanto al nombramiento de los ministros de la Suprema Corte, conforme al artículo 96 constitucional, el procedimiento es el siguiente: “Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro, la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los 108 términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República”.

Se aprecian dos protagonistas en este sistema de elección: el Presidente de la República y el Senado. La importancia del aspecto temporal, cuyos plazos son improrrogables, da lugar a que, en caso el Senado no elija la prerrogativa corresponda al presidente. Si bien existe similitud con el proceso Estadounidense existe una leve diferencia en la cantidad de personas postuladas.

Una vez electos, deben rendir protesta ante el Senado y solo podrán ser removidos por cuestiones que den origen a la responsabilidad de servidores públicos. Cada cuatro años los Ministros en Pleno eligen entre sus propios miembros, a quien fungirá como Presidente, sin posibilidad de reelección para el período inmediato posterior. El cargo de Ministro es incompatible con otros empleos o cargos de la federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, la infracción a esta disposición será castigada con la pérdida del propio cargo. También es importante señalar que los permisos que soliciten los Ministros de Justicia, que excedan de un mes, serán autorizados por el presidente con aprobación del Senado. Esto último es inusual en las legislaciones de la región por la propia independencia entre los Poderes del Estado.

De conformidad con el Artículo 97 de la Constitución, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, son nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley.

En todo caso, “La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.” (Artículo 94 constitucional).

Este Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos

ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

2.8 Francia

Francia es el país que sirvió de cuna a la separación de poderes y a la democracia. La justicia se basa en los principios de acceso al derecho, independencia y neutralidad, acceso a la justicia, control de la aplicación del derecho, gratuidad y permanencia, publicidad, doble instancia, motivación de las decisiones y firmeza.

El Poder Judicial constituye un monopolio estatal, se trata de un servicio público. La organización de esta institución es principalmente responsabilidad del Ministerio de Justicia, al que el poder legislativo y el poder ejecutivo otorgan los medios para ejercer sus misiones. Le asignan créditos y controlan su utilización, concretamente para evaluar la respuesta judicial a la demanda creciente de los ciudadanos en materia de justicia. El Ministerio, dirigido por el Ministro de justicia (*Garde des Sceaux*). Conserva el nombre de Guardián de los sellos, aunque también se le conoce como Canciller, está compuesto por una secretaría general y cinco direcciones:

- Secretaría General
- Dirección de los Servicios Judiciales
- Dirección de los Asuntos Civiles y del Sello
- Dirección de Asuntos Criminales y de Indultos
- Dirección de la Administración Penitenciaria
- Dirección de la Protección Judicial de la Juventud
- Inspección General de los Servicios Judiciales

La Jurisdicción se encuentra dividida en Justicia Administrativa y Autoridad Judicial. La administrativa está encomendada de la siguiente manera:

- Tribunal Administrativo de competencia general y especial como la financiera y la disciplinaria
- Corte Administrativa de Apelación con competencia general y
- Consejo de Estado, Tribunal administrativo supremo y consejero de gobierno.

Por su parte la jurisdicción judicial abarca los temas civiles y penales, se encuentra dividida de la forma siguiente:

- Primer Grado:
 - Juzgados de Proximidad (no profesionales, se encargan de los pequeños litigios de la vida cotidiana)
 - Juzgados Civiles (de primera instancia, gran instancia –mayor cuantía-, mercantil, social, paritarios de arrendamientos y seguridad social)
 - Juzgados Penales (de derecho común: juez de instrucción, tribunal de policía, correccional, de lo criminal, de la aplicación de las penas; de excepción: menores, militar, política y marítimo mercantil)
- Segundo Grado:
 - Tribunales de Apelación, que conocen en segundo grado es integrada por la Cámara Social, Comercial, Civil y Correccional
- Jurisdicción Suprema:
 - Corte de casación, integrada por la Cámara Social, Comercial, tres Civiles y una Criminal. Equivalente a la Corte Suprema de Justicia en otros países.

2.8.1 Requisitos

En Francia no se encuentran definidos los requisitos para ser magistrado de la Corte de Casación, lo que si se contempla en la ley es que todos los magistrados son jueces graduados de la Escuela Nacional de la Magistratura, expertos en derecho, gozan de inamovilidad y son vitalicios.

2.8.2 Forma de elección

La magistratura francesa se compone de dos categorías de profesionales del derecho, que a pesar que su nombramiento, formación, capacitación, etc., se realizan de manera idéntica, al superar la oposición toman su lugar en el sistema de justicia. Por un lado los magistrados propiamente dichos (*magistrats du siège*), que ejercen la función jurisdiccional dictando resoluciones con independencia, se constituyen en los garantes del debido proceso. Y por otro lado, los representantes del Ministerio Fiscal (*magistrats du parquet*) quienes gestionan el ejercicio de la acción penal, velan por la defensa de los derechos de las personas más vulnerables y del interés colectivo. A diferencia de los magistrados, dependen jerárquicamente del Ministro de Justicia.

Los Magistrados son formados en la Escuela Nacional de la Magistratura (*École Nationale de la Magistrature*) –ENM-, pueden ser profesionales que reciben la totalidad del programa y jueces no profesionales, como los jueces de proximidad, los jueces en provisión temporal, los consejeros de las magistraturas de trabajo, etc. quienes únicamente reciben formación específica en su área de acción. Las funciones principales de la ENM son:

- La organización de los concursos de acceso.
- La formación profesional de los alumnos de la ENM, “*auditeurs de justice*” y futuros magistrados.

- La formación continua de los magistrados en activo.
- La formación de futuros magistrados provenientes de otros Estados que hayan suscrito con Francia acuerdos de cooperación en tal sentido.

El proceso de ingreso a la magistratura por excelencia es el de concurso por oposición, sin embargo, están igualmente previstas otras formas de acceso a la magistratura, formas excepcionales que complementan al concurso y que dotan al Ministerio de Justicia de un instrumento de reclutamiento más flexible, que puede ser necesario utilizar, tales como concursos complementarios (*concours complémentaires*), contratación lateral (*recrutement lateral*), y las magistraturas a título temporal (*magistrats à titre temporaire*), concurso-de méritos (*sur titres*), etc.⁶⁰

En los artículos 64 y 65 de la Constitución de la Quinta República Francesa, se encuentra regulado el sistema del Consejo de la Magistratura. El artículo 64 constitucional señala que: “El Presidente de la República es el garante de la independencia de la autoridad judicial. Le auxiliará el Consejo Superior de la Magistratura. Una ley orgánica determinará el estatuto de los magistrados y fiscales. Los magistrados serán inamovibles.” Contrario a la teoría de separación de poderes y la independencia funcional estatal que se propugna en el país que sirve de ejemplo para la mayoría de democracias modernas, llama la atención que sea el Presidente de la República a quien la Constitución le delegue la responsabilidad de ser el garante de la independencia de la autoridad judicial.

El Consejo Superior de la Magistratura (*Conseil supérieur de la magistrature*) es el órgano designado por la constitución para asistir al Presidente de la República en la tarea de garantizar la independencia de la autoridad judicial.

El artículo 65 constitucional, menciona que: “El Consejo Superior de la Magistratura estará compuesto de una Sala para los magistrados y otra para los

⁶⁰ Esparza Leibar, Iñaki. *El sistema de reclutamiento y la formación de magistrados en Francia*. Eguzkilore. Número 23. (España: 2009). Pág. 340 y Ss.

fiscales. La Sala de los magistrados será presidida por el Primer Presidente del Tribunal de Casación. Comprenderá, además, cinco magistrados y un fiscal, un consejero de Estado designado por el Consejo de Estado, un abogado así como seis personalidades calificadas que no pertenezcan ni al Parlamento ni a la carrera judicial, ni a la carrera administrativa. El Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado designarán cada uno a dos personalidades calificadas. El procedimiento previsto en último párrafo del artículo 13 será aplicable a los nombramientos de las personalidades calificadas. Los nombramientos realizados por el Presidente de cada Cámara del Parlamento serán sometidos únicamente al dictamen de la comisión permanente competente de la Cámara correspondiente. La Sala de los fiscales será presidida por el Fiscal General del Tribunal de Casación. Comprenderá, además, cinco fiscales y un magistrado, así como el consejero de Estado, el abogado y las seis personalidades calificadas mencionados en el segundo párrafo. La Sala de los magistrados del Consejo Superior de la Magistratura formulará propuestas para los nombramientos de los magistrados del Tribunal de Casación, los de primer presidente de tribunal de apelación y los de presidente de tribunal de gran instancia. Los demás magistrados serán nombrados con su dictamen favorable. La sala de los fiscales del Consejo Superior de la Magistratura emitirá su dictamen sobre los nombramientos relativos a los fiscales. La sala de los magistrados del Consejo Superior de la Magistratura se pronunciará como consejo de disciplina de los magistrados. Comprenderá entonces, además de los miembros referidos en el segundo párrafo, al magistrado que pertenezca a la sala de los fiscales. La Sala de los fiscales del Consejo Superior de la Magistratura emitirá su dictamen sobre las sanciones disciplinarias relativas a los fiscales. Comprenderá entonces, además de los miembros referidos en el tercer párrafo, al fiscal que pertenezca a la sala de los magistrados. El Consejo Superior de la Magistratura se reunirá en formación plenaria para responder a las solicitudes de dictamen formuladas por el Presidente de la República con base en el artículo 64. Se pronunciará en la misma formación sobre las preguntas relativas a la deontología de los magistrados, y

cualquier pregunta relativa al funcionamiento de la justicia presentada al Ministro de Justicia”.

“La formación plenaria comprenderá tres de los cinco magistrados mencionados en el segundo párrafo, tres de los cinco fiscales mencionados en el tercer párrafo, así como el Consejero de Estado, el abogado y las seis personalidades calificadas mencionados en el segundo párrafo. Será presidida por el Primer Presidente del Tribunal de Casación, que podrá reemplazar al Fiscal General del mismo tribunal. Salvo en materia disciplinaria, el Ministro de Justicia podrá participar en las sesiones de las formaciones del Consejo Superior de la Magistratura. El Consejo Superior de la Magistratura podrá entender en un asunto presentado por un justiciable en las condiciones fijadas por una ley orgánica. La ley orgánica determinará las condiciones de aplicación del presente”. (Cfr. Constitución V República Francesa. 1958)

Como se puede establecer, de conformidad con la reforma constitucional del 23 de julio de 2008, la Sala de Magistrados del Consejo Superior de la Magistratura, se compone con los siguientes miembros:

- Presidente del Tribunal de Casación, quien la preside
- Un magistrado electo por las Salas del Tribunal de Casación,
- Un magistrado electo por los presidentes de la Corte de Apelaciones,
- Un magistrado electo por los presidentes de los Tribunales de Gran Instancia,
- Dos magistrados electos por la Asamblea de Magistrados
- Un fiscal, electo por la Asamblea de Fiscales
- Un consejero de Estado designado por el Consejo de Estado,
- Un abogado

- Dos personalidades calificadas designadas por el Presidente de la República, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 constitucional
- Dos personalidades calificadas designadas por el Presidente de la Asamblea Nacional, con dictamen favorable de la comisión permanente competente de la Cámara correspondiente
- Dos personalidades calificadas designadas por el Presidente del Senado, con dictamen favorable de la comisión permanente competente de la Cámara correspondiente.

Estas últimas seis personas deben ser ajenas al Parlamento, a la carrera judicial y a la carrera administrativa.

Corresponde a la Sala de los Magistrados del Consejo Superior de la Magistratura formular propuestas para los nombramientos de los magistrados del Tribunal de Casación (*Cour de cassation*), los de primer presidente de Tribunal de Apelación (*Courd'appel*) y los de presidente del Tribunal de Gran Instancia (*Tribunal de Grande Instance*); directamente al Presidente, quien nombra en definitiva.

Los demás magistrados serán nombrados por el Presidente a propuesta del Ministro de Justicia, con el dictamen favorable de la Sala de los Magistrados del Consejo Superior de la Magistratura.

También, cabe destacar la aseveración, en cuanto a la inamovilidad de los Magistrados. Hasta el momento, es la primera Constitución Política en donde se observa que la afirmación de dicha inamovilidad, con firmeza y claridad, así como en esta. Por último, vale aclarar que, el Consejo propone a los aspirantes a la Magistratura, pero en última instancia es el Presidente de la República quien elige, y el Consejo tiene una función meramente consultiva en cuanto a ello.

Sin olvidar que, si bien, los cargos son vitalicios, quedan sujetos al régimen disciplinario cuyas sanciones incluyen la amonestación con inscripción en archivo,

la destitución de cargo, la retirada de ciertas funciones, la bajada de escalafón, la exclusión temporal del cargo con privación del tratamiento, la jubilación automática o la admisión para suspender funciones, y la revocación con o sin suspensión de los derechos de pensión. Aplicables según la falta cometida. (Cfr. Ley Orgánica No. 2001-539 sobre el estado de los Jueces y el Consejo Supremo de la Magistratura. Francia. 2001)

2.9 Venezuela

En Venezuela el sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio. Constitucionalmente se limita su participación política activista y el derecho de asociación, para garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones.

El Poder Judicial se compone de la siguiente manera:

- Tribunal Supremo de Justicia, funciona en seis Salas: Sala Constitucional, Sala Político Administrativa, Sala Electoral, Sala de Casación Civil, Sala de Casación Penal y Sala de Casación Social, en su conjunto forman la Sala Plena. Le corresponde la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas.
- Corte de Apelaciones y Tribunales Superiores
- Tribunales de Primera Instancia
- Juzgados de Municipio

- Juzgados de Paz (Cuerpo de Alguacilazgo, elegidos por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley)
- Corte Marcial, cuya competencia se limita a delitos de naturaleza militar, sus miembros son electos por concurso
- Dirección Ejecutiva de la Magistratura, entidad del Tribunal Supremo de Justicia encargado de la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial

Se reconocen las Instancias de Justicia como autoridades legítimas de los pueblos indígenas

2.9.1 Requisitos

Para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

- Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento.
- Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.
- Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.
- Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley (artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia):
 - Ser ciudadano o ciudadana de conducta ética y moral intachables.

- Ser abogado o abogada de reconocida honorabilidad y competencia.
- Estar en plena capacidad mental.
- No haber sido condenado o condenada penalmente mediante sentencia definitivamente firme ni haber sido sancionado o sancionada por responsabilidad administrativa de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante acto administrativo definitivamente firme.
- Renunciar a cualquier militancia político-partidista, y no tener vínculo, hasta el segundo grado de consanguinidad o el tercer grado de afinidad, con los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, con el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, los ministros o ministras del Poder Popular, el o la Fiscal General de la República, el Defensor o Defensora del Pueblo, el Defensor Público o Defensora Pública General, el Contralor o Contralora General de la República, los Rectores o Rectoras del Consejo Nacional Electoral y el Procurador o Procuradora General de la República.
- No estar unido por matrimonio ni mantener unión estable de hecho con alguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia.
- No realizar alguna actividad incompatible con las funciones y atribuciones de los Magistrados o Magistradas de conformidad con la ley.
- Tener título universitario de especialización, maestría o doctorado en el área de ciencia jurídica. (Cfr. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Venezuela. 2004)

2.9.2 Forma de elección

De conformidad con el Artículo 255: “El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley”.

Los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia son electos por la Asamblea Nacional por un único período constitucional de doce años.

La Asamblea Nacional cuenta con un órgano asesor para la selección de los candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, denominado Comité de Postulaciones Nacionales, este órgano también asesora a los Colegios Electorales Judiciales para la elección de los jueces de la competencia disciplinaria. Para sus deliberaciones, se requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes y para tomar decisiones, el voto favorable de la mayoría de los presentes. Se compone de once miembros electos por un período de dos años, cinco electos por la Asamblea Nacional –uno de los cuales presidirá– y los otros seis por los demás sectores de la sociedad mediante procedimiento público. Para ser miembro del Comité, el artículo 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece como requisitos:

- Ser ciudadano venezolano de reconocida honorabilidad y prestigio en el ejercicio de las funciones o profesión que ejerzan o les haya correspondido ejercer.

- Ser mayores de treinta y cinco años y no haber sido condenados o condenadas penalmente mediante sentencia definitivamente firme, ni haber sido sancionados o sancionadas por responsabilidad administrativa, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante acto administrativo definitivamente firme.

De conformidad con el artículo 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la función esencial de este Comité es “seleccionar, mediante un proceso público y transparente y con atención a los requisitos que sean exigidos constitucional y legalmente, los candidatos a Magistrados o candidatas a Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia que deban ser presentados al Poder Ciudadano para la segunda preselección en los términos que establece en el artículo 264 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

El Comité de Postulaciones Judiciales convocará a los interesados e interesadas mediante un aviso que se publicará en no menos de tres diarios de circulación nacional, el cual contendrá los requisitos que deben reunir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, así como el lugar y plazo de recepción de las mismas. Este último no será menor de treinta días continuos. Los candidatos a Magistrados pueden postularse por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. Una vez concluido el plazo para las postulaciones, el Comité de Postulaciones Judiciales publicará, el día hábil siguiente, en un diario de circulación nacional, los nombres de los postulados o postuladas con indicación expresa de que los interesados o interesadas podrán impugnar ante ese mismo órgano, mediante prueba fehaciente, a cualquiera de los candidatos y candidatas, en un plazo de quince días continuos, que se computarán desde la publicación de la lista. Para oír la opinión de la comunidad. Vencido dicho lapso, el Comité de Postulaciones Judiciales se pronunciará sobre la admisión de las objeciones que hayan sido recibidas en un lapso de ocho días continuos, y notificará por cualquier medio al afectado o afectada, para una audiencia dentro de los tres días siguientes, para que exponga sus alegatos y

probanzas que contradigan las impugnaciones en su contra. Asimismo, podrá requerir de todo órgano o ente público o privado, información relacionada con alguno de los candidatos postulados. El Comité de Postulaciones Judiciales aprobará, por las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, el baremo o la forma de medición que se utilizará para la preselección de los postulados o postuladas. El Comité de Postulaciones preseleccionará, entre los postulados o postuladas, un número no inferior al triple de los cargos de Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, y al día siguiente remitirá al Poder Ciudadano la lista de preseleccionados o preseleccionadas con sus respectivos expedientes.

El Poder Ciudadano se ejerce por el Consejo Moral Republicano integrado por el Defensor o Defensora del Pueblo, el o la Fiscal General y el Contralor o Contralora General de la República. Tienen a su cargo, de conformidad con la Constitución y la ley, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado, e igualmente, promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo. Para el efecto de la elección de mérito, el Consejo Moral Republicano convocará un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, que estará integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad; adelantará un proceso público de cuyo resultado se obtendrá una terna que será sometida a la consideración de la Asamblea Nacional que, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos al o a la titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración. Si concluido este lapso no hay acuerdo en la Asamblea Nacional, el Poder Electoral someterá la terna a consulta popular. En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional procederá, dentro del plazo que determine la ley, a la designación del titular del órgano del Poder Ciudadano correspondiente.

Continuando con el procedimiento de elección de Magistrados, el Poder Ciudadano dentro de los diez días continuos a la recepción de la documentación enviada por el Comité de Postulaciones judiciales, mediante su Comité de Evaluación de Postulaciones, hará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, con el propósito de que realice la selección definitiva dentro de los cinco días continuos siguientes a la recepción de la documentación que sea enviada por el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano.

Cuando sea recibida la segunda preselección que consigne el Poder Ciudadano, de conformidad con el artículo 264 de la Constitución de la República y la Ley, en sesión plenaria que sea convocada, por lo menos, con tres días hábiles de anticipación, la Asamblea Nacional hará la selección definitiva con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros. En caso de que no se logre el voto favorable de la mayoría calificada que se requiere, se convocará a una segunda sesión plenaria, de conformidad con este artículo; y si tampoco se obtuviese el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes, se convocará a una tercera sesión y, si en esta tampoco se consiguiera el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Asamblea Nacional, se convocará a una cuarta sesión plenaria, en la cual se harán las designaciones con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Asamblea Nacional. (Cfr. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 1999)

Los Magistrados electos pueden ser removidos por la misma Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

2.10 Análisis comparativo de los diferentes modelos de elección del Poder Judicial en el derecho comparado

El estudio de los sistemas anteriores demuestra que el órgano de decisión de los nombramientos, en cualquier régimen, radica en órganos políticos de la estructura del Estado; sin que esto signifique que la elección de las altas magistraturas responda a criterios parcializados, sectarios o tendenciosos, cuestión que, más que del sistema de elección, depende esencialmente de la ética política con la que los actores del proceso de elección actúen. Debiendo, en todo caso, fortalecer las medidas contraloras a tomar, en caso los cualquier nombramiento se salga de los cauces Constitucionales y legales.

En cuanto a los requisitos para optar al cargo, en los diferentes sistemas se refieren a la nacionalidad, la edad, los títulos universitarios, la experiencia profesional y la pertenencia o no a un sistema de carrera judicial. La nacionalidad es importante en todos los países, al exigirse ser ciudadano por nacimiento, lo que excluye a los nacionalizados. Respecto a la edad, en las legislaciones de Francia, España, Venezuela, Colombia y Cuba no se exige una edad en específico, pero se requieren calidades académicas y de experiencia profesional que no permiten a una persona muy joven optar a un cargo de esta naturaleza. En donde si se establece una edad mínima, la misma es similar, por ejemplo China, donde la edad requerida es la menor, pues basta tener 23 años para poder ser magistrado, aunque los otros requisitos hacen imposible que una persona de 23 años opte al cargo, mientras que en México y Costa Rica se requieren 35 años para optar al cargo.

Todos los países exigen el título de abogado, en algunos como Costa Rica, México, España y Cuba se exige una experiencia mínima de 10 años y en otros como Colombia, Venezuela de 15. En el caso de China es donde se exigen menos requisitos, pues son solamente 3 años de experiencia práctica o ser máster o doctor en derecho con al menos dos años de experiencia. Un caso paradigmático

es el de Estados Unidos, en donde no existe ningún requisito como la edad o experiencia profesional para optar a los cargos, aunque se toman en cuenta los méritos académicos y profesionales para la selección.

En todos los países, salvo en Francia, se permite que los magistrados provengan de la carrera judicial, o bien que se hayan desempeñado como abogados o catedráticos, por lo que, contrario a lo que se cree, la carrera judicial cerrada es la excepción y no la regla. En algunos países como Francia y España se exige además que los candidatos se sometan a pruebas dentro de las escuelas de administración pública o de la judicatura respectivamente. En Cuba y China se realizan concursos públicos de oposición que son convocados específicamente para el efecto.

Algunos países como Colombia, Costa Rica, México y España establecen ciertas prohibiciones para optar a los cargos, como no haber sido condenado por ciertos delitos, y no ser familiares de altos funcionarios. Los requisitos de reconocida honorabilidad o moralidad se establecen en México, Venezuela y Cuba, En el caso de China se requiere tener capacidades políticas adecuadas, lo que podría interpretarse como ser afín a la ideología del partido comunista.

Respecto a la autoridad que elige a los magistrados, ninguno de los países analizados opta por un modelo de elección popular directa; en algunos, la elección la realiza el poder legislativo (Costa Rica, Estados Unidos, México, Venezuela) o su equivalente, la Asamblea Popular en los países comunistas (Cuba y la República Popular de China). Solo en Francia es responsabilidad del Presidente de la República nombrar magistrados, herencia napoleónica en ese país. Llama la atención que en España y en Colombia el nombramiento depende de órganos internos del Poder Judicial, con lo que se cumple el principio de autogobierno del Poder Judicial. En el caso de España, si bien, el Rey nombra a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en verdad el nombramiento real es un requisito legal, pues el mismo no tiene opción a cambiar lo propuesto por el Consejo, el cual si tiene dentro de sus miembros personas nombradas por el

Congreso. En el caso de Colombia es la Corte Suprema la que nombra a sus sucesores, pues no existe posibilidad de reelección de los magistrados.

El procedimiento para la elección es muy diferente en cada país, pero depende de un órgano distinto al que emite el nombramiento final. Este órgano que propone puede ser técnico, ya sea una comisión específica legislativa o una comisión del mismo Poder Judicial, y tiene la función de calificar los expedientes y méritos personales y profesionales de los candidatos. Otra modalidad es que sea un órgano político el que propone y un órgano político distinto el que nombra, como en el caso de Estados Unidos y México en donde la propuesta la realiza el Presidente de la República y la elección la realiza el Senado. Solamente en Venezuela se abre un espacio para que los candidatos a magistrados sean objeto de impugnaciones ciudadanas.

En cuanto a la duración de los períodos de magistrados la situación más precaria es la de China, en la que los magistrados duran en sus funciones solamente entre 3 a 5 años. El otro extremo son los países en donde no existe un límite de años para los magistrados, quienes dejan el cargo hasta que llegan a edad de jubilación o ellos mismos decidan retirarse, como es el caso de Francia, Estados Unidos, Cuba y España. En cuanto a Colombia, Costa Rica, México y Venezuela se optó por poner un número de años específico al mandato que va desde los 8 años en el caso del primero, hasta los 15 en el caso mexicano, siendo prohibida la reelección en Colombia y Venezuela.

Incluso en aquellos países donde el cargo se da en forma vitalicia, siempre existen formas de hacer cesar en el cargo a los magistrados, la diferencia estriba en que puede darse la cesación a causa de una falta disciplinaria o un delito doloso, y la destitución se da como consecuencia de un proceso disciplinario o judicial como el caso de España, Venezuela, Francia, México, Estados Unidos, Costa Rica y Colombia. Por otra parte es preocupante el caso de China, en donde un informe de supervisión del partido comunista es causa suficiente para destituirlos.

Los aspectos donde se pueden encontrar similitudes entre los diferentes países, se refieren principalmente a los requisitos para optar al cargo y a las formas de destitución o cese del mismo. En cuanto al procedimiento de nombramiento también hay coincidencias en que el nombramiento final se realiza por un órgano distinto al que propone. Donde no existe coincidencia es en cuanto al procedimiento para la elección, ya que hay países donde se privilegia la carrera profesional, otros donde existen exámenes de oposición y en otros la decisión es eminentemente política.

Para facilitar la comparación, se ha elaborado un cuadro con la información de cada país.⁶¹

⁶¹ Anexo I

CAPÍTULO III

3. ELECCIÓN DE PODER JUDICIAL EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE GUATEMALA

Es necesario estudiar los diferentes modelos de elección del Poder Judicial en la historia constitucional de Guatemala, con el objetivo de visualizar como, durante el desarrollo histórico del país, la forma de elección del Poder Judicial ha variado de acuerdo a las circunstancias sociales, políticas y las tendencias jurídicas que influyeron en las diferentes Constituciones.

Sin embargo, no es suficiente hacer solamente una descripción de la forma como se encontraba regulada la elección del Poder Judicial en cada una de las Constituciones, también hay que comentar las diferentes tendencias políticas y jurídicas predominantes en el país al momento de aprobar cada Constitución, pues, sin lugar a dudas esta situación también influye en la forma de estructurar el Poder Judicial, sus funciones y mecanismos de elección, así como el grado de independencia que se le otorgó al mismo, por ejemplo, en situaciones de dictaduras militares o regímenes autoritarios, la independencia del Poder Judicial será mucho más débil que en épocas de plena democracia, y esto se refleja también en la redacción Constitucional.

A continuación se tomará en cuenta y se analizará la estructura del Poder Judicial en las siguientes Constituciones de Guatemala:

- La Constitución de la República de Guatemala de 1825
- El Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851
- La Constitución de 1879
- La Constitución de 1945

- La Constitución de 1956
- La Constitución de 1965
- La Constitución de 1985

Además de las anteriores Constituciones e instrumentos Constitucionales propiamente guatemaltecos, también se deben tomar en cuenta los antecedentes constitucionales de la época colonial que, si bien es cierto, no son propiamente instrumentos guatemaltecos, sino españoles, definitivamente tuvieron una importante influencia en el constitucionalismo posterior, estos son:

- La Constitución de Bayona de 1809
- La Constitución de Cádiz de 1812

También se analizará la Constitución Federal de 1824, que aunque de efímera vigencia fue también sumamente influyente en el constitucionalismo liberal posterior.

Finalmente hay que tomar en cuenta que en ocasiones se realizaron reformas constitucionales que cambiaron el sistema de elección de jueces y magistrados, en ese sentido, se tomarán también en cuenta para el presente informe aquellas reformas constitucionales que involucraron el tema de justicia, estas son:

- Las reformas de 1885, 1921, 1927 y 1935 que se realizaron a la Constitución de 1879.
- La reforma de 1993 que se realizó a la Constitución de 1985

3.1 La Constitución de Bayona de 1809

Aunque muchos autores españoles no quieran reconocerlo el primer texto constitucional con vigencia en España y por ende en sus colonias americanas

incluyendo por supuesto Guatemala, fue la Constitución de Bayona de 1808, llamada así, porque fue redactada en esa ciudad límite entre Francia y España. Hasta antes de la aprobación de ese texto constitucional España era una monarquía tradicional, con una concentración de poderes en la figura del Rey.

La historia de la Constitución es la siguiente: Napoleón Bonaparte (1769-1821) a la sazón emperador de Francia y de los países bajos, se encontraba en guerra con Inglaterra, Portugal se había declarado aliado de Inglaterra y España de Francia, por lo que Napoleón decidió invadir Portugal pasando por el territorio de su aliado español, una vez conquistada Portugal, Napoleón decidió quedarse también con España y convenció al Rey Carlos IV y al heredero de la Corona Fernando VII de que abdicaran al trono, y nombró como Rey a José Bonaparte, el hermano del emperador.

Aunque se convocó a una Asamblea Constituyente que incluyó a varios nobles españoles para redactar la Constitución, esta tiene la categoría de “carta otorgada”, es decir una Constitución en la que el rey se auto limita, es un texto heredero de la Constitución napoleónica vigente en esos momentos en Francia. Como aspectos positivos hay que destacar que en ella existió un catálogo de derechos, la abolición de la inquisición y del feudalismo, así como la división de poderes.

“El estatuto de Bayona de 1808 no es más que una Carta otorgada por el Rey (más bien por Napoleón), y, por tanto, una mera autolimitación de los poderes del monarca... El Estatuto de Bayona es un texto impuesto por la fuerza, por el invasor francés (con la colaboración de un reducido grupo de notables) y sin influencia posterior. Es, eso sí, el primer documento de apariencia constitucional que hemos tenido en España, del que hay que valorar, al menos, el avance que supuso frente a un período particularmente nefasto de nuestra historia, el del reinado de Carlos IV y más tarde de su hijo Fernando VII”.⁶²

⁶² Bilbao, Juan María; , Fernando, y Vidal, José Miguel. *Lecciones de derecho constitucional I*. 2.^aEd. (Valladolid, España: Editorial Lez Nova, 2011). Pág. 189

Por otro lado, como bien lo plantea Jorge Mario García Laguardia, era una Constitución de profundo carácter autoritario: “Estatuyó, sin embargo, una forma de gobierno en el que el poder del rey era absoluto, porque aquellos organismos que se crearon con atribuciones que podrían limitarlo, no estaban vigorizados con mecanismos suficientes que pudieran controlar la autoridad real. Un texto ambiguo, transaccional... y el vicio de su origen espurio, la convirtió en el primer texto ilegítimo de nuestra historia constitucional”.⁶³

La ocupación francesa no fue aceptada en España, pronto comenzó una guerra de independencia apoyada por Inglaterra, eterna enemiga de Napoleón. La resistencia armada tomó las características de guerra de guerrillas y se vió favorecida por la frustrada campaña de Napoleón a Rusia que prácticamente acabó con el ejército napoleónico, por lo que les resultó muy difícil mantener controlada a España. Es por ello que en 1813 Napoleón decidió retirarse de España y devolver la corona a Fernando VII.

3.1.1 La justicia supeditada a la Monarquía

La Constitución fue obviamente la primera en la historia constitucional de América Latina, el tema de justicia se encontraba en el título XI que se refería al orden judicial, es decir que pareciera que aún no era un poder totalmente definido dentro del Estado, al menos no de la forma como si aparecían el Poder Legislativo y el Ejecutivo en manos del Rey. Aunque si garantizaba su independencia en el artículo 97, en el artículo 98 se establecía claramente que la justicia se administraba en nombre del Rey, lo que reflejaba sin duda el carácter preponderante de la figura de la monarquía entre los tres poderes del Estado.

En cuanto al nombramiento de los jueces, los artículos 98 y 99 establecían que todos los jueces eran nombrados por el Rey, y que solo podían ser destituidos a consecuencia de denuncia hecha por el presidente o el procurador general del

⁶³ García Laguardia, Jorge Mario. *Breve historia constitucional de Guatemala*. (Guatemala: Editorial universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2010). Pág. 11

Consejo Real, y deliberación motivada del mismo Consejo, sujeta a la aprobación del Rey.

En cuanto a la estructura del Poder Judicial, el artículo 101 establecía una clasificación muy desarrollada para la época:

- Jueces conciliadores
- Juzgados de primera instancia
- Audiencias o Tribunales de apelación
- Tribunal de reposición para todo el Reino y
- Una Alta Corte Real.

De acuerdo al artículo 103 constitucional, el número de los Juzgados de primera instancia se determinaba según lo exijan los territorios y el número de las Audiencias o Tribunales de apelación repartidas por toda la superficie del territorio de España e islas adyacentes, sería de nueve o de quince a lo más.

Como se mencionó, el artículo 97 establecía la independencia del orden judicial, aunque en la práctica existía una dependencia absoluta del Rey en materia de nombramientos, pero además, la estructura de los dos tribunales superiores, que eran el Tribunal de Reposición y la Alta Corte Real era totalmente dependiente del Rey como se podía determinar de los siguientes artículos:

“Artículo 104. El Consejo Real será el Tribunal de reposición. Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas. Tendrá un presidente y dos vicepresidentes. El presidente será individuo nato del Consejo de Estado.

Artículo 105. Habrá en el Consejo Real un procurador general o fiscal y el número de sustitutos necesarios para la expedición de los negocios.

Artículo 108. Una Alta Corte Real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los Ministros, los senadores y los consejeros de Estado.

Artículo 109. Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno, pero no se ejecutarán hasta que el Rey las firme.

Artículo 110. La Alta Corte se compondrá de los ocho senadores más antiguos, de los seis Presidentes de Sección del Consejo de Estado, del presidente y de los dos vicepresidentes del Consejo Real.”

En conclusión, la Constitución de Bayona establecía un sistema de elección del Poder Judicial totalmente dependiente del Rey, propio más de una monarquía que de una república, por lo que se puede afirmar que la independencia del Poder Judicial era inexistente.

3.2 La Constitución de Cádiz de 1812

La Constitución de Cádiz fue elaborada y aprobada por los representantes de las llamadas “Juntas Supremas”, que consistían en juntas locales formadas espontáneamente que luchaban contra los franceses por la independencia española. A partir de las juntas locales se integró una Junta Central conformada por nobles, altos funcionarios civiles y militares y eclesiásticos; esta conformó una Comisión de Constitución de las Cortes que proclamó la Constitución en la ciudad de Cádiz, en control de las fuerzas rebeldes, el 19 de marzo de 1812.

Aunque fue una Constitución antifrancesa, la herencia del constitucionalismo francés es innegable en su contenido: “En plena invasión francesa (resulta paradójico que, mientras se combate a los franceses con las armas, se importe al mismo tiempo su modelo constitucional de 1791) La Pepa, como fue conocida popularmente... establecía la Monarquía moderada hereditaria como forma de gobierno, otorgaba el poder legislativo a unas Cortes unicamerales (prescindiendo

de una segunda cámara aristocrática); y prohibía cualquier religión que no fuera la católica en todo su ámbito de aplicación, que incluía los territorios de ultramar, pese a que en América ya se habían iniciado varias guerras de independencia”.⁶⁴

A pesar, de que su impacto e influencia en los textos constitucionales americanos es innegable, la Constitución de Cádiz sólo estuvo vigente 6 años, en dos períodos de tres años: de 1812 a 1814 y de 1820 a 1823, los llamados trienios liberales; esto debido a que una vez que Fernando VII asumió la Corona no sólo no juró la Constitución, sino que derogó mediante Decreto del 4 de mayo de 1814, toda la obra de las Cortes, suprimió también, la libertad de expresión y restableció la Inquisición.

Un levantamiento militar en 1820 obligó al Rey a aceptar la Constitución, la cual se mantuvo vigente por otros tres años, sin embargo, en 1823 los franceses nuevamente invadieron España, pero esta vez, ayudados por Fernando VII, primo del Rey de Francia Luis XVIII, y el apoyo de unos 35 mil soldados franceses, nuevamente se derogó la Constitución de Cádiz.

3.2.1. La justicia en una Monarquía Constitucional

La Constitución española tuvo vigencia en el territorio nacional, y en ella se dedicó un título al tema de la administración de justicia, en el artículo 242 establecía la potestad exclusiva en materia de administración de justicia a los Tribunales, regulando que “ni las Cortes ni el Rey podían ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos”.

En el Artículo 251 se establecieron los requisitos para ser nombrado magistrado o juez, que son:

- Haber nacido en el territorio español,
- Ser mayor de veinte y cinco años. (sic)

⁶⁴ Bilbao. Op. Cit. Pág. 188

- Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.

En el Artículo 252 se estableció el principio de inamovilidad, pues los jueces no podían ser depuestos de sus cargos ya sean estos temporales o perpetuos, sino por causa legalmente formada y sentencia firme, asimismo, tampoco podían ser suspendidos sino por acusación legítima. Para el efecto, el artículo 253 establecía un procedimiento a cargo del Consejo de Estado en el que, si encontraba justa causa, tenía la facultad de suspender al juez y pasar el expediente al Supremo Tribunal de Justicia.

La Constitución, además contenía una serie de normas para garantizar la independencia judicial y la sujeción de los jueces a la ley, tales como la obligación de respetar el debido proceso (Artículo 254), normas contra el soborno, el cohecho y la prevaricación (Artículo 255), así como un pago digno (Artículo 256).

Sin embargo, no hay que olvidar que la Constitución de Cádiz seguía siendo propia de una monarquía, por lo que el Artículo 257 establecía que la justicia se administraba en nombre del Rey.

En la cúspide del Poder Judicial se encontraba el Supremo Tribunal de Justicia, y correspondía al Poder Legislativo determinar el número de magistrados que lo componían y las Salas que lo conformaban. Dentro de sus funciones, de acuerdo al artículo 261, se encontraban:

- Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los Tribunales especiales, que existan en la Península e islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.
- Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

- Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los Magistrados de las audiencias.
- Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los Magistrados de las audiencias, perteneciendo al Jefe Político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.
- Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el Art. 228, procederán a nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.
- Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.
- Conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato.
- Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales Eclesiásticos superiores de la Corte.
- Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.
- Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

- Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

También se establecían las Audiencias como tribunales de apelación, de conformidad con el Artículo 271. En la Ley se establecía el número y lugar de residencia de los mismos. También se establecía la categoría de jueces menores.

Un aspecto interesante que reflejaba la lucha entre la independencia judicial en una monarquía limitada se refleja en el Artículo 279 el cual establecía: “Los Magistrados y Jueces, al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia”.

Con base en lo anterior se puede asegurar que la Constitución de Cádiz representaba un avance en materia de independencia judicial, pero que aún se encontraban las limitaciones propias de una monarquía, aunque, esta era de carácter Constitucional.

3.3 La Constitución Federal de 1824

Las luchas por la independencia de América iniciaron inspiradas profundamente por la Revolución Francesa y la independencia de los Estados Unidos de América, y por supuesto, la guerra de independencia española fue otra de las grandes influencias para que personajes como Miguel Hidalgo, Simón Bolívar o José de San Martín iniciaran las gestas revolucionarias en América Latina.

A diferencia de los casos de América del Sur y de México, donde se libraron importantes batallas militares por la independencia, en el caso de Centroamérica la misma fue decretada en forma pacífica, las mismas autoridades coloniales junto a un grupo de notables la proclamaron un 15 de septiembre de 1821,

aprovechando la debilidad del gobierno de Fernando VII, que por esas fechas acababa de perder el poder ante una revolución militar que lo obligó a jurar la Constitución de Cádiz.

Las mismas autoridades coloniales que proclamaron la independencia comenzaron a generar acercamientos con el imperio mexicano de Agustín de Iturbide (1783-1824), y el 15 de enero de 1822 se declaró la anexión de Centroamérica a México, sin embargo, esta anexión generó el primer enfrentamiento entre los conservadores que impulsaron la anexión y los liberales, que querían una república federal al estilo norteamericano. Finalmente la caída de Iturbide en México permitió que el 1 de julio de 1823 se decretara la independencia de Centroamérica.

Con los liberales dominando el escenario político se convocó a una Asamblea Constituyente que comenzó a trabajar en una propuesta de Constitución, la lucha entre liberales y conservadores tuvo varios frentes, entre ellos el tema religioso y el federalismo, finalmente ganó esta última posición y la Constitución de la República Federal de Centro América fue aprobada el 22 de noviembre de 1824.

El texto constitucional estaba plagado de buenas intenciones pero también errores que le costaron caro a la federación: aunque se establecía el sistema federal se omitió crear una capital de la federación lo que produjo la debilidad en el poder central; se estableció un Congreso unicameral, pero la mayoría de Estados federados tenían uno bicameral, se le redujeron los poderes al presidente de la federación y se concentraron demasiados en el legislativo: “En resumen, la Constitución de 1824, al fijar las bases de fundación nacional, adoptó un sistema republicano, representativo y federal; proclamó la soberanía nacional; reconoció una amplia lista de derechos, fijó la religión católica como la oficial... sobre la base del sufragio censitario adoptó el sistema electoral indirecto... y en su parte orgánica recogió la división de poderes”.⁶⁵

⁶⁵ García Laguardia. Op. Cit. Pág. 35

Debido a que los conservadores propiciaron la fallida anexión a México, en todos los países centroamericanos los liberales tomaron el poder político, Guatemala no fue la excepción y tanto el Ejecutivo como el Congreso estuvieron dominados por miembros de ese partido desde 1823 hasta 1827, sin embargo, los conservadores siempre mantuvieron una cuota importante de poder político y una fuerte alianza con el clero.

Es por ello que los gobiernos liberales que gobernaron Guatemala llevaron a cabo una política anticlerical que incluyó la prohibición de determinadas órdenes religiosas, la disminución del diezmo e incluso prohibieron las comunicaciones entre las órdenes religiosas nacionales y de España.⁶⁶

Como se mencionó anteriormente, la discusión de la Constitución Federal se extendió por casi dos años y en algunos momentos la tensión entre los partidarios del federalismo y los Estados unitarios parecía estar estancada, como forma de presionar a la Asamblea Federal, algunos Estados comenzaron a aprobar sus respectivas Constituciones de carácter federal, tal es el caso de El Salvador que aprobó su Constitución en junio de 1824.

Debido a esto, la Asamblea Constituyente autorizó a los Estados para instalar sus congresos constituyentes, en el caso de Guatemala se eligió la simbólica fecha del 15 de septiembre de 1824 para instalarlo y que inmediatamente comenzara a elaborar el texto constitucional como forma de presión para la Constitución liberal.

El texto Constitucional de 1825 fue el primero propiamente guatemalteco en la historia, y estaba totalmente inspirado por las discusiones que se llevaban a cabo en la Asamblea Nacional.

⁶⁶ Pinto Soria, José Carlos. *Guatemala en la década de independencia, en Historia de la Cultura de Guatemala*. 7.ªEd. (Guatemala: Editorial de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998). Pág. 289

3.3.1. La justicia electa por votación popular

En la Constitución Federal de 1824 se desarrollaron por primera vez los lineamientos de un sistema republicano de gobierno, en el cual, el Poder Judicial alcanzó una importante cuota de poder, es por ello que esta Constitución reguló lo relacionado al Poder Judicial es su título VIII.

En el Artículo 132 se establecía una Suprema Corte de Justicia que, según dispusiera la ley, se compondría de cinco o siete individuos; y serían elegidos por el pueblo; además se establecía la renovación parcial por tercios cada dos años; y podían ser reelegidos. En caso de ausencia de un magistrado asumía un suplente también electo popularmente.

Los requisitos para ser miembro de la Suprema Corte se establecían en el artículo 137 y eran:

- Ser americano de origen, con siete años de residencia no interrumpida e inmediata a la elección
- Ciudadano en el ejercicio de sus derechos
- Del estado seglar
- Mayor de treinta años.

Como se puede notar la Constitución omitió como requisito para ser juez tener el título de abogado, esta disposición generó en su momento fuertes críticas como la de José Cecilio del Valle quien refiriéndose al poder de la soberanía popular dijo: “es tan grande que eligiendo a un hombre, lo hace al mismo tiempo un magistrado y legista”.⁶⁷

Dentro de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia se encontraban las siguientes:

⁶⁷ *Ibíd.* Pág. 33

- Conocería en última instancia, con las limitaciones y arreglo que hiciere el Congreso, en los casos emanados -de la Constitución, -de las leyes generales, -de los tratados hechos por la República, -de jurisdicción marítima, -y de competencia sobre jurisdicción de controversias de ciudadanos o habitantes de diferentes Estados.
- Los casos de contienda en que fuera parte toda la República, uno o más Estados, con alguno o algunos otros, o con extranjeros o habitantes de la República, la Corte Suprema de Justicia: haría nombrar árbitros para la primera instancia: conocería en la segunda; y la sentencia que diera sería llevada en revisión al Senado, caso de no conformarse las partes con el primero y segundo juicio, y de haber lugar a ella según la ley.
- Conocería originariamente, con el arreglo a las leyes, en las causas civiles de los Ministros diplomáticos y Consulares; y en las criminales, de todos los funcionarios en que declarara el Senado, según el artículo 103, haber lugar a la formación de causa.
- Propondría ternas al Poder Ejecutivo para que nombrara los jueces que debían componer los tribunales inferiores de que habla el artículo 69, número 25.
- Velaría sobre la conducta de los jueces inferiores de la Federación, y cuidaría de que administrasen pronta y cumplidamente la justicia.

Además por ser una Constitución de carácter federal la misma establece que en cada Estado que conformaba la Federación, debería establecerse un Poder Judicial, como tribunal de última instancia, el cual también debía ser electo popularmente y renovado parcialmente.

Sin duda la Constitución Federal cuando estableció la elección popular de los miembros de la Suprema Corte de Justicia sentó precedente sobre la legitimidad popular del Poder Judicial, no obstante, este sistema de elección popular duró muy poco tiempo, pues en 1835 la Constitución Federal sufrió profundas reformas, en cuanto al tema de justicia, las más importantes fueron relativas precisamente al

nombramiento de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, se eliminó la elección popular y su nombramiento pasó a poder de la Cámara de Representantes. Los jueces federales serían nombrados por el Poder Ejecutivo federal a propuesta de la Suprema Corte.

3.4 La Constitución de la República de Guatemala de 1825

El federalismo muy pronto comenzó a tener problemas que amenazaron con truncar la Federación centroamericana, los historiadores han señalado entre otras causas del fracaso, las siguientes:

- La configuración geográfica montañosa propicio el surgimiento de núcleos poblacionales aislados unos de otros.
- Falta de vías de comunicación
- Carácter autosuficiente de las provincias.
- Hegemonía de la élite económica guatemalteca que fomentó un espíritu nacionalista en las otras provincias.
- No existía un sentimiento de patria grande.
- A nivel local prevalecen los intereses personales y caudillistas
- Ausencia de un enemigo común.
- El localismo y caudillismo permitieron el surgimiento de fuerzas armadas en las provincias.⁶⁸

Este escenario fue aprovechado por los conservadores, quienes siempre se opusieron a la Federación y apoyados por el clero, comenzaron a socavar los

⁶⁸ Wagner, Regina. *Causas de la desintegración de Centroamérica, en Historia de la Cultura de Guatemala*. 7.ªEd. (Guatemala: Editorial de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998). Pág. 303

diferentes gobiernos liberales, llegando al poder en Guatemala en 1827. Sin embargo, el gobierno federal al mando de Francisco Morazán, quien fuera presidente de la República Federal centroamericana de 1827 a 1838, luchó por mantener unida Centroamérica enfrentándose a los conservadores en diversas batallas.

En la -en aquel entonces- provincia de Guatemala, la presidencia de Mariano Gálvez (1831-1838) llevó a cabo importantes reformas en salud, educación y en el tema de justicia, sin embargo, una epidemia del cólera morbus, junto a la oposición de conservadores y de la iglesia, permitió el surgimiento de un movimiento insurgente encabezado por Rafael Carrera, quien lo derrocó en 1838. Ante esta situación, la Federación se contrapuso a Carrera, y en un principio, Morazán logró vencerlo y hacerlo huir en las primeras batallas, pero finalmente Carrera logró derrotarlo, con lo que prácticamente fue el principal responsable de la desintegración centroamericana; quedando a cargo del gobierno guatemalteco.

3.4.1 La justicia en una República Federal

Como se estableció en la Constitución Federal, en cada uno de los Estados que conformaban la Federación Centroamericana se aprobó una Constitución y en ella se reguló al Poder Judicial a semejanza del centroamericano, en el caso de la Constitución de la República de Guatemala de 1825 establecía en el Título IX todo lo relativo al Poder Judicial.

El artículo 170 establecía la independencia del Poder Judicial de los otros poderes del Estado, claramente reguló que ni la Asamblea ni el Poder Ejecutivo, podían intervenir en cuestiones judiciales.

Siguiendo los lineamientos de la Federación, se estableció una Corte Superior de Justicia elegida popularmente y compuesta de magistrados, cuyo número no podía bajar de seis ni exceder de nueve, y se renovarían por mitad cada dos años, y podían siempre ser reelegidos.

No obstante, el principio de independencia judicial al momento de la elección y de los fallos de los tribunales, la facultad de crear salas de apelaciones y tribunales de instancia se estableció como una facultad del Poder Legislativo de acuerdo al artículo 203 de la Constitución. Por su parte, la elección de los magistrados de Sala siempre era de carácter popular.

Según el Artículo 206 para ser magistrado de la Corte Superior de Justicia, y en su caso, de las Cortes departamentales se requería:

- Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos,
- Tener treinta años de edad
- Tener siete años de residencia en la República inmediatos a la elección, y dos a lo menos en el Estado
- Ser seglar
- De conocida moralidad.

De acuerdo al artículo 209 de la Constitución eran atribuciones de la Corte Superior:

- Conocer en segunda y tercera instancia, en la forma que establecía la ley, de todas las causas comunes civiles y criminales, que ocurrían dentro del territorio del Estado; pero unos mismos magistrados no podían juzgar en ambas instancias, ni la corte superior conocería en segunda si en los departamentos se establecieren cortes departamentales.
- Conocer de las competencias de los tribunales y jueces inferiores.
- Conocer los recursos de nulidad que se interpusieran en las sentencias dadas por los tribunales, de segunda instancia en todas las causas en que no hubiera lugar a tercera instancia.

- Conocer de las causas de responsabilidad de los jueces de la instancia, cuando no estuvieren establecidas las cortes departamentales, y de la de los magistrados de estas, en el caso de que se establecieran.
- Juzgar las acusaciones contra el primer jefe del Estado, secretario o secretarios del despacho, y contra el segundo jefe si hubiere ejercido las funciones del primero: en las del presidente e individuos del consejo representativo, y originariamente de las de todos los demás funcionarios contra quienes hubiere declarado el Consejo haber lugar a formación de causa.
- Conocer en apelación de las causas contra los militares del Estado, por crímenes militares y con arreglo al Código Marcial.
- Proponer ternas al poder ejecutivo para el nombramiento de los jueces de primera instancia, auditores y asesores militares, e individuos de todo tribunal inferior que se estableciera por virtud del artículo 94 facultad novena, del cuerpo legislativo.
- Velar sobre la conducta de los jueces inferiores, cuidando de que administraban pronta y cumplidamente la justicia.

La Constitución establecía también, Jueces de Primera Instancia, los cuales serían nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Superior de Justicia, y en su caso de las respectivas Cortes departamentales.

Para ser juez de Primera Instancia se requería:

- ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos,
- mayor de veinte y cinco años, (Sic)
- cinco años de residencia en la República y tres en el Estado,
- de conocida moralidad.

La Constitución estableció en el artículo 216 que los jueces menores ejercerían la judicatura por el tiempo de cinco años, y podían siempre ser reelectos.

Como se puede ver en los requisitos tanto para ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia como para ser juez de primera instancia se requería ser de “reconocida moralidad”, lo cual fue un importante antecedente que evolucionó hasta llegar al actual requisito de “reconocida honorabilidad” que se encuentra en la Constitución vigente.

3.5 Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851

En 1839 mientras la Federación centroamericana era destruida por la pugna entre Carrera y Morazán, en Guatemala se convocó a una Asamblea Constituyente, la que legisló profusamente sobre varias materias, entre ellas, una Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que se hará referencia más adelante. Sin embargo, esta constituyente no logró emitir una Constitución, al igual que otra que fue convocada en 1844. Finalmente Carrera convocó a una nueva Asamblea Constituyente en 1848 y aunque, en un principio, la misma era dominada por los liberales, éstos terminaron exiliándose. Finalmente con una nueva Asamblea se aprobó el acta constitutiva de 1851.

De acuerdo con García Laguardia, el Acta Constitutiva contenía el programa de los conservadores para el gobierno: “fundación del pequeño país, ratificando la disolución del pacto federal, poder ejecutivo encabezado por un Presidente con atribuciones muy amplias, legislación delegada y veto absoluto... con reelección asegurada... integración institucional del clero al gobierno con rol preponderante en el Consejo de Estado”.⁶⁹

Pero, sin duda el punto más impresionante de la legislación de la época conservadora, fue que, el Presidente no era electo popularmente sino nombrado por el Consejo de Estado que era presidido por el Arzobispo, finalmente al parecer

⁶⁹ García Laguardia. Op. Cit. Pág. 49

incluso este acto formal de elección era demasiado molesto para el caudillo Carrera, que en 1854 fue declarado presidente vitalicio, cargo que desempeñó hasta el día de su muerte.

Tras la muerte de Carrera en 1865, la Asamblea eligió como presidente a Vicente Cerna, funcionario militar de confianza del primero. El nuevo presidente tuvo que enfrentar la crisis económica causada por el descubrimiento de los colorantes sintéticos en Inglaterra, lo que afectó a la economía guatemalteca basada en la exportación de colorante natural proveniente de la grana o cochinilla.

Fue en 1869 cuando iniciaron los intentos de golpe de Estado, al inicio comandados por el conservador Separio Cruz, derrotado en 1870, sin embargo en 1871 una nueva rebelión inició, esta vez liderada por Justo Rufino Barrios y Miguel García Granados, apoyados por rifles automáticos proporcionados por el gobierno liberal mexicano, tuvieron éxito y derrotaron a las fuerzas del gobierno, entrando a la capital el 30 de junio de 1871.

García Granados fue nombrado Presidente y Barrios se retiró al occidente del país. En 1872 se instaló una Asamblea Constituyente, que debido a los enfrentamientos entre liberales y conservadores fue incapaz de elaborar un texto constitucional. Ante el desgobierno, en diciembre de 1872 Barrios regresó a la ciudad de Guatemala con buena parte de su ejército, García Granados renunció y la Asamblea eligió a Barrios como nuevo Presidente.

3.5.1. La justicia durante el régimen conservador

El 5 de diciembre de 1839 la Asamblea aprobó la Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial. De acuerdo con esta Ley, la Corte Suprema de Justicia estaba conformada por un Regente, cuatro oidores y un fiscal, nombrados en forma vitalicia por la Asamblea. La Corte conocía los recursos de apelación y de súplica, además existían los juzgados de primera instancia, nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Corte Suprema de Justicia y los jueces preventivos.

Esta ley estuvo vigente hasta la aprobación del Acta Constitutiva, la cual, a diferencia de las Constituciones de carácter liberal, era bastante escueta en cuanto al tema del Poder Judicial, únicamente en el artículo 12 se establecía lo relativo al tema de justicia.

En ese artículo se determinó que la función judicial quedaba en manos de los tribunales y jueces, pero el nombramiento de los jueces le correspondía al Poder Ejecutivo a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, la cual era electa a su vez por la Cámara de Representantes para un período de 4 años, siendo renovados la mitad cada dos años, además podía ser reelecta, una vez instalada, esta proponía a la Asamblea la forma de su organización. Una vez aprobada la Constitución, la Asamblea emitió una “Ley reglamentaria adicional a la del 5 de diciembre” donde se ampliaban algunos aspectos relacionados con el tema de justicia, pero no se cambió la estructura orgánica ni fue aprobada una nueva ley en esa materia hasta la reforma liberal.

En síntesis, durante el período de la restauración conservadora el Poder Judicial pasó por una etapa de extrema debilidad, siendo dependiente tanto del Poder Legislativo quien nombraba a la Corte Suprema de Justicia y además aprobaba su forma de organización, y del Poder Ejecutivo quien aprobaba los nombramientos de jueces y demás personal.

3.6 Ley Constitutiva de la República de 1879

Desde 1873 Justo Rufino Barrios inició un proceso de reformas profundas conocidas como “La reforma liberal”, que incluían: “un drástico programa que realizaba la plataforma liberal: separación de la iglesia y Estado, que provocó la expulsión de los jesuitas y el exilio del arzobispo; desamortización de los bienes eclesiásticos; supresión de las órdenes monásticas; reforma agraria; secularización de los cementerios, organización de la instrucción pública estatal, registros civil y de la propiedad inmueble, legislación de trabajo, organización de crédito a largo plazo a través de las primeras instituciones bancarias, carreteras,

telégrafos, correos...”⁷⁰ A lo que hay que agregarle varias leyes, entre ellas un Código Militar, Código de Comercio, etc. Aunque posiblemente la obra que más perduró de Barrios fue la reforma agraria consistente en incentivar el monocultivo del café, repartiendo las tierras de la iglesia y de las comunidades indígenas entre un grupo reducido de productores de café, que se convertiría desde ese momento en el principal producto de exportación.

Aunque en 1875, Barrios convocó a una Asamblea Constituyente, la misma concluyó que no era el momento adecuado para aprobar una Constitución, pues eso sería como restringir el gobierno de Barrios, por lo que los asambleístas decidieron aceptar que la dictadura de Barrios continuara, por lo que ha sido calificada como una “dictadura constitucional”. Sin embargo, Barrios volvió a convocar a una Asamblea Constituyente en 1878 la cual finalmente dió como resultado una Constitución aprobada y promulgada el 11 de diciembre de 1879.

“Una Constitución laica, centralista – suprimio el gobierno local- y sumaria. Reconocía la división de poderes en forma absoluta, con un Legislativo unicameral y un Poder Ejecutivo bastante fuerte, que funcionaba asesorado por un Consejo de Estado, de carácter consultivo y no representativo”.⁷¹

Esta Constitución de carácter liberal fue la que más tiempo ha estado vigente en la historia constitucional guatemalteca, y fue reformada varias veces, la mayoría de ellas para permitir la reelección del gobernante de turno.

3.6.1. La justicia en la República liberal

La Constitución de 1879 siguió la tradición de las Constituciones liberales y dedicó un título completo al tema de justicia, en este caso el Título V, en los artículos 85 y 88 reguló que el Poder Judicial se ejercía por los Jueces y Tribunales de la

⁷⁰Ibíd. Pág. 61

⁷¹Ibíd. Pág. 64

República, a quienes correspondía con exclusividad aplicar justicia así como hacer que se respetara lo juzgado.

Al igual que el acta constitutiva de 1851 el nombramiento de la Corte Suprema de Justicia y de los magistrados de apelaciones le correspondía al Congreso de la República de conformidad con el artículo 52. Sin embargo, como heredera ideológica de las primeras Constituciones liberales, la del 79 establecía que en las siguientes elecciones de Corte Suprema de Justicia la elección de magistrados se haría por medio de votación popular directa.

También se mantuvo el nombramiento de jueces de primera instancia dentro de las atribuciones del Presidente de la República, siempre a propuesta de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser electo Magistrado o Fiscal se requerían los siguientes requisitos:

- Estar en el goce de los derechos de ciudadanos,
- Ser mayor de veintiún años,
- Abogado y
- Del estado seglar.

Los magistrados y jueces duraban en sus funciones cuatro años. El artículo 92 establecía además que los Jueces, cualquiera que fuera su denominación o categoría, eran responsables personalmente de toda infracción de ley, con arreglo a la responsabilidad del Poder Judicial.

Como se puede observar y a pesar de lo que pudiera pensarse, no existieron demasiadas diferencias entre la Constitución Liberal de 1879 y el Acta Constitutiva de 1851 en lo que se refiere al Poder Judicial. En esencia siguió sin existir una verdadera independencia, toda vez que los Poderes Legislativo y Ejecutivo continuaron teniendo dentro de sus atribuciones el nombramiento de magistrados y jueces.

3.7 Las reformas constitucionales de 1887

Justo Rufino Barrios murió en 1885 en El Salvador peleando por otro sueño liberal: la integración centroamericana, tras su muerte, el Congreso reformó varios artículos constitucionales limitando el poder presidencial y otorgando mayor poder al Legislativo, sin embargo, en 1886 tomó el poder Manuel Lisandro Barillas un militar afín a Barrios que disolvió a la Asamblea Legislativa y convocó a una nueva Constituyente que en 1887 aprobó reformas constitucionales donde le devolvió el poder al presidente.

3.7.1. Nuevamente la elección popular de los magistrados

La reforma realizada en 1887 sólo tocó un artículo relacionado al tema de justicia y fue el Artículo 52 de la Constitución. Básicamente se retomó el sistema de elección popular directa para la elección de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, magistrados y fiscales, y el Poder Legislativo estaría a cargo de realizar el escrutinio de estas votaciones.

3.8 Reformas de 1921

Al concluir su período presidencial Lisandro Barillas entregó la presidencia a José María Reyna Barrios, sobrino de Justo Rufino Barrios, quien hizo modificar la Constitución en 1897 para extender su mandato hasta 1902, sin embargo, fue asesinado en ese mismo año, por lo que asumió la Presidencia el primer designado Manuel Estrada Cabrera.

Estrada Cabrera reunió una Asamblea Constituyente que modificó la Constitución permitiendo la reelección presidencial en forma indefinida, por lo que sería presidente de la República desde 1897 a 1920 mediante sucesivos fraudes electorales en 1904, 1910 y 1916, su mandato constituyó una de las dictaduras

más largas de América Latina. En esa época comenzaron a tener presencia en Guatemala la transnacional norteamericana United Fruit Company (UFCO) dedicada al cultivo y explotación de banano y que recibió grandes beneficios de parte del gobierno de Estrada Cabrera, tales como concesiones de grandes extensiones de tierra y el monopolio en el manejo de los puertos.

“El gobierno de Manuel Estrada Cabrera se caracterizó, desde un principio, como un gobierno impopular, no nacionalista, rasgo que se marcó en todos los actos entreguistas hacia los Estados Unidos. Para sostenerse en el poder, mantuvo un aparato represivo de espías y esbirros que provocaron zozobra en el pueblo de forma constante”.⁷²

La dictadura de Estrada Cabrera terminó por una revolución en 1920, la cual fue encabezada por una alianza entre dos sectores: por un lado obreros y sindicalistas influidos por ideas revolucionarias, y por otro, un grupo de personas pertenecientes a familias acomodadas, principalmente terratenientes cansados del control que el dictador ejercía sobre la vida política del país. Además la iglesia católica apoyo decididamente el movimiento para terminar con la dictadura.

Como consecuencia del derrocamiento de Estrada Cabrera llegó al poder el terrateniente Carlos Herrera, quien no obstante haber sido representante de la clase económica, propició las reformas constitucionales de 1921, las cuales se caracterizaron por incorporar derechos laborales, limitar los poderes del Ejecutivo, establecer mecanismos de garantía de los derechos humanos, la no reelección presidencial y la limitación a las concesiones y monopolios norteamericanos. Carlos Herrera fue derrocado el 6 de diciembre de 1921 por un golpe de Estado encabezado por el militar Jose María Orellana quien era el primer designado a la presidencia y quien aparentemente contaba con el apoyo de los Estados Unidos de América, y que gobernó hasta 1926, durante su gobierno se creó el Quetzal como moneda nacional.

⁷² Escobar Medrano, Edgar, y González Camargo, Edna. *Historia de la Cultura de Guatemala*. 7.^aEd. (Guatemala: Editorial de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998). Pág. 573

3.8.1. Un sistema mixto de elección

En relación al tema de elección de magistrados las reformas de 1921 construyeron lo que se podría llamar un sistema mixto de elección del Poder Judicial: El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los jueces menores eran electos popularmente, el Poder Legislativo nombraba a los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, Vocales Militares de la Corte Suprema y Corte Marcial, y les daba posesión, y además hacía el escrutinio de votos para Presidente del Poder Judicial; y los jueces de primera instancia son nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

3.9 Reformas de 1927

Jose María Orellana fue sucedido en el poder por Lázaro Chacón quien ganó las elecciones contra el principal opositor Jorge Ubico Castañeda. Pronto convocó a una nueva Asamblea Constituyente para nuevamente reformar la Constitución, el objetivo principal de esa reforma era limitar los derechos laborales establecidos en 1921, así como permitir nuevamente los monopolios y las concesiones a la UFCO.

Lázaro Chacón renunció a la presidencia por razones de salud y en 1931 se convocó a elecciones donde el único candidato fue el militar Jorge Ubico Castañeda, hombre autoritario apoyado por el sector privado y principalmente por los Estados Unidos de América.

Durante el gobierno de Jorge Ubico, en el país se sintieron los efectos de la crisis económica mundial del capitalismo de 1929, sin embargo, mediante una política de recorte del gasto público y trabajo forzado para las comunidades indígenas, el gobierno logró, no solamente, paliar la crisis, sino pagar la deuda externa, se ampliaron las concesiones a la UFCO que ahora incluían también el control del ferrocarril y de la energía eléctrica.

3.9.1. Retrocesos en la independencia judicial

Si bien las reformas de 1921 democratizaron la forma de elección del Poder Judicial, las reformas de 1927 constituyeron un retroceso en la independencia judicial y reforzaron el control del Ejecutivo sobre los jueces y magistrados. En efecto, según las reformas al artículo 77 eran funciones del Poder Ejecutivo: “9. Nombrar a los Jueces de primera instancia, precisamente entre los propuestos en terna por la Corte Suprema de Justicia, ...3.Velar por la conducta oficial de los Jueces y demás empleados del Poder Judicial, y requerir con tal objeto a la Corte Suprema de Justicia a fin de que, si procedía, reprimiera conforme a la ley su mal comportamiento, o al Ministerio Público, para que reclamara medidas disciplinarias del Tribunal competente, y en su caso, si hubiere mérito bastante, entablara la correspondiente acusación”.

Aunque se establecieron ciertas garantías de inamovilidad para los Jueces quienes no podían ser trasladados sin su voluntad de un puesto a otro, y sólo serían separados de sus funciones en los casos de delito, notoria mala conducta o incapacidad manifiesta, calificadas estas dos últimas circunstancias por la Corte Suprema de Justicia, como se dijo anteriormente, se le otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de supervisarlos, con lo que prácticamente quedaron dependientes en lo disciplinario de este último.

De acuerdo al artículo 86 los requisitos para ser electo o nombrado Presidente del Poder Judicial, Magistrado o Fiscal, así como para ser nombrado Juez de primera instancia, eran:

- Guatemalteco de origen
- Ser abogado de los Tribunales de la República,
- Estar en el goce de los derechos de ciudadano
- Pertener al estado seglar.

Además de los requisitos anteriores, se establecía que el Presidente del Poder Judicial debía ser mayor de treinta años, y los demás funcionarios deberían ser mayores de veintiuno.

Un aporte de las reformas constitucionales, que fue además un evidente precedente de la Constitución actual, fue la clasificación distinta para ser juez “de carrera” y ser abogado externo, en efecto el artículo 86 de la Constitución establecía que para ser miembro de la Corte de Apelaciones era necesario haber servido cuatro años, por lo menos, las funciones de Juez de primera instancia; y para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, haber desempeñado un período constitucional en la Corte de Apelaciones, sin embargo, se estableció que también podrían ser Magistrados los abogados que hubieran ejercido la profesión durante seis años o más.

3.10 Reformas de 1935

En 1934 Ubico convocó a una Asamblea Constituyente para modificar la Constitución, el objetivo principal era permitir su reelección, pero además en la reforma se incluyeron una ampliación de los poderes presidenciales en detrimento del Congreso y del Poder Judicial: “La Asamblea Constituyente, portavoz de la clase dominante, deja entrever temor por perder la hegemonía política y dan su consentimiento a Ubico de legitimarse como gobernador absoluto y a concentrar en el las funciones de juez, legislador y administrador a cambio de mantener su “status quo” inalterable”.⁷³

Ubico volvió a modificar la Constitución en 1941, en esta oportunidad decretó que el mandato del dictador concluiría en 1949. Sin embargo, fue derrocado por una gesta cívico militar en 1944, cuando diversos sectores desde campesinos, maestros, estudiantes, empresarios, cafetaleros, etc, es decir un movimiento

⁷³ Valladares, Mayra. *Efectos de la crisis 1929-1933 en Guatemala, en Historia de la Cultura de Guatemala*. 7.ªEd. (Guatemala: Editorial de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998). Pág. 637

policlasista, exigió en las calles su renuncia, la cual se hizo efectiva en junio de ese mismo año.

3.10.1. La justicia bajo control de la dictadura

En las reformas constitucionales de 1935 se modificó el artículo 52 de la Constitución suprimiendo la elección popular del Presidente del Poder Judicial, y se facultó al Congreso para nombrar a este, al igual que al resto de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones. Además el mismo Poder Legislativo podía removerlos en los casos de notoria mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobadas con arreglo a la ley, así como aceptar sus renunciaciones.

Por otra parte esta Constitución, como era de esperarse, le confirió muchísimo poder al Presidente de la República quien además de velar por la conducta oficial de los miembros del Poder Judicial y requerir con tal objeto a la Corte Suprema de Justicia a fin de que, si procedía, reprimiera conforme a la ley los actos contrarios al correcto ejercicio del cargo o al Ministerio Público para que reclamara medidas disciplinarias del Tribunal competente, y en su caso, si hubiere mérito bastante, entablara la correspondiente acusación, también podía dirigirse asimismo a la Asamblea para que en los casos de mala conducta, negligencia o ineptitud procediera a la remoción de los funcionarios judiciales electos por ella.

Pero el mayor poder otorgado al Poder Ejecutivo fue el de nombrar a los Jueces de primera instancia, permutarlos, trasladarlos o removerlos cuando lo estimara conveniente y admitirles o no la renuncia. Es importante hacer notar que eso fue un claro retroceso en relación a las reformas constitucionales de 1921 donde se garantizaba la estabilidad judicial y a no ser trasladados sin justa causa, de hecho el término “cuando lo estime conveniente” es una clara muestra de arbitrariedad e injerencia en la independencia judicial.

En cuanto a los requisitos para ser magistrado o juez, además de los ya establecidos y descritos anteriormente, se aumentó la edad de todos los cargos, de la siguiente manera: El Presidente del Poder Judicial debía ser mayor de cuarenta años, los Magistrados y Fiscales, mayores de treinta años y los Jueces de primera instancia mayores de veintiuno.

Al igual que en las reformas de 1927 se necesitaba para ser miembro de la Corte de Apelaciones, haber ejercido efectivamente las funciones de Juez de primera instancia durante cuatro años por lo menos; y para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, haber desempeñado efectivamente las funciones de Magistrado de la Corte de Apelaciones durante un término igual. Sin embargo, podían ser Magistrados los Abogados que hubieren ejercido la profesión durante seis años o más.

En conclusión las reformas constitucionales aprobadas en 1935, reflejaron un Estado autoritario y la concentración de poder en la figura del Presidente de la República, en este caso, el dictador Jorge Ubico Castañeda, quien ejerció un férreo control, no solamente sobre la administración pública, sino también sobre el Poder Judicial.

3.11 La Constitución de 1945

“Un movimiento, casi espontáneo, surgió encabezado por los estudiantes universitarios, los maestros y sus alumnos, los artesanos, sectores profesionales importantes y personalidades representativas, que se manifestó en forma impresionante especialmente en la capital. Quizá Ubico pudo mantener por mayor tiempo la situación, pero de forma inesperada tomó la decisión de renunciar, al comprobar que personajes que suponía sus partidarios se incorporaban al movimiento en su contra”.⁷⁴

⁷⁴ García Laguardia, Jorge Mario. *Constitución y constituyentes de 1945 en Guatemala*. 2.ªEd. (Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar, 2015). Pág. 35

La Asamblea Legislativa eligió como sucesor de Ubico a Federico Ponce Vaidés, militar de confianza del dictador, quien se negó a convocar a elecciones como se lo exigían los diferentes sectores sociales e intentó afianzarse en el poder. Sin embargo, una revolución armada encabezada por el Ejército y estudiantes universitarios lo derrocó el 20 de octubre de 1944.

La Junta Revolucionaria de Gobierno conformada por un civil y dos militares convocó a elecciones presidenciales y a una Asamblea Nacional Constituyente para redactar una nueva Constitución Política que incorporara en forma desarrollada los derechos económicos y sociales, estableció la función social de la propiedad privada, prohibió la reelección presidencial, suprimió los privilegios de la iglesia retomados durante la dictadura ubiquista, y le otorgó amplios poderes al legislativo, posiblemente el único error de la constituyente fue darle demasiada autonomía al Ejército lo que posteriormente influyó en su desempeño cuando le tocó defender al régimen.

Durante el gobierno de Juan José Arévalo (1945-1950) se llevaron a cabo importantes reformas en los campos educativo y laboral, se creó el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se aprobó el Código de Trabajo, además se permitió una libertad política sin precedentes, así como la organización sindical en fábricas y en el campo.

Las elecciones generales de 1950 dejaron como ganador al Ministro de Defensa de Arévalo, el coronel Jacobo Arbenz Guzmán, destacado militar que jugó un papel clave durante la revolución de octubre e integró la junta revolucionaria de gobierno en 1944. El plan político de Arbenz incluía una serie de elementos que lo hicieron enfrentarse directamente no sólo, con la cúpula empresarial agroexportadora sino, principalmente, con la poderosa UFCO. Estos temas eran:

- Construcción de la carretera al Atlántico, la cual competiría directamente con el monopolio del ferrocarril que tenía la empresa IRCA, subsidiaria de la UFCO.

- Construcción de la hidroeléctrica de Jurun-Marinalá que también competiría con el monopolio de energía eléctrica que tenía la Electric Bond and Share, también empresa vinculada con la UFCO.
- Construcción del puerto Santo Tomás de Castilla, otro disgusto con la UFCO que mantenía el monopolio del transporte marítimo de mercancías mediante su empresa naviera.
- Finalmente la reforma agraria materializada en el famoso Decreto 900 que incluía la expropiación de tierras ociosas, de las cuales la mayor poseedora era también la UFCO.

Por estas razones la UFCO apoyó a los sectores de oposición a Arbenz, vinculados con la iglesia católica y el sector empresarial. El argumento principal con el que la UFCO ganó el apoyo de los Estados Unidos era que el gobierno de Arbenz era de tendencia comunista, acusación que carecía de sustento, pero que en plena guerra fría fue muy importante.

El gobierno de los Estados Unidos de América apoyó el derrocamiento de Arbenz desde el punto de vista político y financiero, equipando y entrenando una fuerza insurgente que entró a Guatemala desde Honduras al mando del militar Carlos Castillo Armas, y aunque los rebeldes eran pocos, el Ejército en vez de combatirlos se unió a ellos. Ante estos hechos Jacobo Arbenz decidió renunciar al poder.

“La madrugada del 17 de junio de 1955 cuatro columnas compuestas por 300 hombres armados penetraron en el territorio guatemalteco por el lado de Esquipulas, desde distintos puntos de la frontera con Honduras. Su propósito era derrocar al presidente Jacobo Árbenz... Si los liberacionistas lograron su propósito

de derrocar al gobierno, fue porque el mando militar no quiso combatir, se sumo a la conspiración contra Árbenz y en sus filas cundió la desmoralización”.⁷⁵

3.11.1. Mayor independencia al Poder Judicial

Al igual que con casi todos los temas, la Constitución de 1945 representó un claro avance en materia de independencia del Poder Judicial, sobre todo si se toma en cuenta el autoritarismo con que el régimen ubiquista había reformado la Constitución liberal, tan sólo 10 años antes.

En materia de nombramientos de las altas autoridades no se hizo ningún cambio fundamental, pues de acuerdo al artículo 115 correspondía al Congreso de la República nombrar por mayoría absoluta del número de Diputados que lo integraban, al Presidente del Organismo Judicial, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de lo Contencioso - Administrativo, Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones. El Presidente de la República no tenía ninguna injerencia en nombramientos o supervisión de jueces.

Lo específico en materia de justicia se reguló en el Título VII de la Constitución, el Artículo 162 estipuló que los tribunales de la República tenían a su cargo el ejercicio de las funciones judiciales con exclusividad absoluta. Además, se establecieron dos principios importantes como son el de la publicidad y la gratuidad, pues el mismo artículo estableció: “Sus actuaciones son públicas, excepto cuando la moralidad o el interés colectivo exijan la reserva. La administración de justicia es gratuita”. Nótese en este punto, que el principio era que la publicidad solo podía ser restringida cuando se afecta la moral o el interés colectivo, es decir una preminencia del bien común sobre el particular.

En cuanto al plazo de nombramientos de los magistrados, el Artículo 163 establecía que durarían cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podían ser

⁷⁵ Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG). *Guatemala Nunca más, Informe del proyecto interdiocesano de recuperación de la memoria histórica*. 1.ª Ed. Tomo III. (Guatemala, 1998). Pág. 15

reelectos, además, los mismos sólo podían ser destituidos en los casos de delito, notoria mala conducta o incapacidad manifiesta.

Uno de los avances importantes fue que por primera vez en la Constitución se establecieron normas presupuestarias para garantizar la independencia del Poder Judicial, así se establecía que: “Los sueldos que para los funcionarios judiciales y empleados subalternos fije el presupuesto general de la Nación, les serán pagados por la Tesorería Judicial, dependencia que también cubrirá los gastos de los tribunales. La Tesorería Nacional debe enterar cada mes a la Tesorería Judicial, con anticipación suficiente, la dozava parte del presupuesto que corresponde a la administración de justicia”.

La estructura del Poder Judicial fue establecida de la siguiente forma:

- La Corte Suprema de Justicia
- La Corte de Apelaciones,
- Los Jueces de Primera Instancia
- Jueces menores
- Los funcionarios municipales, que actuarán como Jueces menores en los casos que establece la ley
- El Tribunal de Amparo
- El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, miembros que son nombrados uno por el Congreso, otro por la Corte Suprema de Justicia y el tercero por el Presidente de la República.

En el caso de los jueces de primera instancia y jueces menores los mismos eran nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia era el Presidente del Poder Judicial.

En cuanto a los requisitos para ser magistrados y jueces, los mismos quedaron así:

- Guatemaltecos naturales,
- Del estado seglar
- Estar en el goce de los derechos ciudadanos.
- Abogados (excepto los jueces menores)

Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requería además:

- Mayor de treinta y cinco años
- Haber desempeñado cuatro años de magistratura o fiscalía y en la Corte de Apelaciones o haber ejercido la profesión de abogado de los Tribunales de la República durante ocho años;

Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones se requería además:

- Mayor de treinta años
- Haber sido Jueces de Primera Instancia no menos de cuatro años o haber ejercido la abogacía en el país durante igual término.

Otro avance importante fue que se establecieron en la Constitución las garantías para los magistrados de no ser removidos o trasladados sino por justa causa; en el caso de los jueces, estos podían ser trasladados previa audiencia al interesado.

Una facultad interesante fue que de acuerdo al Artículo 169 los procuradores de las Salas de Apelaciones y el personal subalterno de la Corte Suprema, eran nombrados, trasladados y removidos por dicha Corte, mientras que el personal subalterno de las Salas de Apelaciones, por las respectivas Salas; y el de los Tribunales de Primera Instancia y Juzgados menores, por sus respectivos

titulares. Se mantuvo también la fórmula que establecía que los Magistrados y Jueces, cualquiera que sea su denominación o categoría, eran responsables de toda infracción a la ley, pero además se dejó la obligación de que en las sentencias que se dictaran por los tribunales colegiados, debía constar quién de los Magistrados fue el ponente.

Una vez en el poder, Castillo Armas derogó la Constitución de 1945 y convocó a una nueva Constituyente que redactó el nuevo texto, el cual entró en vigencia en 1956.

Dentro de los cambios fundamentales de la nueva Constitución se encontraban una restricción al carácter garantista de la legislación laboral en beneficio de la empresa, la supresión del carácter social de la propiedad privada, la prohibición de partidos de ideologías comunistas y devolver a la iglesia católica la preminencia en materia de educación pública y privada.

3.12 La Constitución de 1956

Carlos Castillo Armas fue asesinado en 1957 siendo presidente. En las elecciones para sustituirlo resultó ganador el General Miguel Ydigoras Fuentes, y durante su gobierno se llevaron a cabo protestas ciudadanas contra la corrupción imperante y fuertes síntomas de ingobernabilidad. En 1960 surgieron los primeros brotes de guerrilla izquierdista, con lo cual comenzó el enfrentamiento armado interno en Guatemala y que enfrentaría, durante 36 años, al Ejército de Guatemala con fuerzas insurgentes de tendencia marxista.

3.12.1. La tecnificación del aparato judicial

Contrario a lo que pudiera creerse, en el tema específico de administración de justicia la Constitución de 1956, no solamente mantuvo muchas de las garantías

establecidas en 1945, sino que incluso amplió varias, como se verá a continuación.

Lo relativo al tema de Justicia se encontraba, al igual que en la del 45, en el Título VII, la cual comenzaba otorgando la exclusividad absoluta de juzgar y ejecutar lo juzgado a la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Apelaciones, los Jueces de Primera instancia y Jueces menores y por los demás Tribunales de jurisdicción ordinaria y privativa que establecieran las leyes. Se mantuvieron además los principios de gratuidad y publicidad, “salvo cuando la moral o el interés nacional exijan reserva”. Nótese que el único cambio en relación a la del 45 fue que se sustituyó el “interés público” por el “interés nacional”, lo cual no dejó de tener importantes connotaciones políticas.

La elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones siguió siendo facultad del Congreso de la República. El Presidente del Organismo Judicial, que lo sería también de la Corte Suprema de Justicia, y tanto los magistrados de la Corte Suprema de Justicia como los de la Corte de Apelaciones, duraban cuatro años en el ejercicio de sus cargos. Sin embargo, por primera vez en la historia reciente se estableció la posibilidad de cargos vitalicios, siempre y cuando los magistrados hubieran cumplido dos períodos consecutivos completos de acuerdo al Artículo 189: “Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de Apelaciones que sirvan dos períodos consecutivos completos, gozarán de su cargo hasta que cumplan la edad de setenta años, cuando obligatoriamente deberán ser jubilados, o pensionados si no tienen derecho a jubilación”.

En cuanto a los requisitos para ser juez y magistrado, los mismos eran:

- Ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución,
- Ser del estado seglar
- De reconocida honorabilidad

- Estar en el goce de sus derechos políticos.
- Los Magistrados y Jueces de primera instancia deben ser abogados colegiados.

Nótese que por primera vez se establecieron dos requisitos que persisten hasta la actualidad como son el de gozar de los derechos políticos y ser de reconocida honorabilidad.

La Constitución establecía como requisitos adicionales para ser integrante de la Corte Suprema de Justicia:

- Mayor de 35 años
- Haber ejercido durante ocho años la profesión de abogado o desempeñado durante seis años cargos judiciales con jurisdicción.

Nótese también que a diferencia de otras constituciones no se requería haber sido magistrado de apelaciones para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, sino únicamente haber ejercido un cargo judicial.

Además para ser Presidente del Organismo Judicial se requería adicionalmente de ser mayor de cuarenta años.

Para ser electo Magistrado de la Corte de Apelaciones se establecía como requisito adicional haber sido juez de primera instancia durante cuatro años, o haber ejercido cinco años la profesión de abogado, no se hizo mención a una edad en específico.

El nombramiento, remoción y traslado de los Jueces de primera instancia, los de paz y otros jueces menores, era atribución de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo que disponía la Ley.

Se mantuvo la fórmula de que los funcionarios municipales actuarían como jueces menores en los casos que estableciera la Ley.

Un avance importante en materia de independencia económica del Poder Judicial se pudo encontrar en el Artículo 198, el cual establecía: “La Corte Suprema de Justicia formará el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos del organismo judicial y lo remitirá oportunamente al Ministerio de Hacienda para su inclusión en el presupuesto general que el Ejecutivo debe de enviar al Congreso. La Tesorería Nacional enterará cada mes a la Tesorería Judicial, con anticipación suficiente, la dozava parte del presupuesto correspondiente al Organismo Judicial”.

Además también se estableció la garantía de no remoción sin causa justa, tanto para magistrados como para jueces: “Artículo 199. Los Magistrados y Jueces no podrán ser trasladados sin su voluntad de un puesto a otro, y sólo serán separados de sus funciones en los casos de delito, mala conducta o incumplimiento en las obligaciones de su cargo. Estas circunstancias serán calificadas por la Corte Suprema de Justicia, previa audiencia al interesado. Los traslados de los jueces serán regulados por la ley. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser separados de sus cargos por el Congreso, en los casos enumerados en el primer párrafo de este artículo, previa audiencia al afectado y después de calificadas las circunstancias por el tribunal supremo de amparo.”

Era facultad de la Corte Suprema de Justicia vigilar la conducta oficial de los jueces y magistrados del Organismo Judicial, además se establecieron los principios de la carrera administrativa del sector judicial, cuando se reguló que la Corte Suprema de Justicia tendría facultades para imponer las sanciones por faltas en la pronta y cumplida administración de la justicia, al personal de los Tribunales.

Finalmente todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los tribunales se remitió a la jurisdicción ordinaria.

3.13 La Constitución de 1965

En 1963 un golpe militar depuso a Ydigoras Fuentes y llegó al poder el Ministro de la Defensa, General Enrique Peralta Azurdía, quien concentró los poderes y convocó a una nueva Asamblea Nacional Constituyente, la cual comenzó a redactar el nuevo texto constitucional que fue aprobado el 15 de septiembre de 1965.

La nueva Constitución mantuvo en esencia el mismo andamiaje jurídico del 56, incrementando el poder del Ejecutivo y principalmente del Ejército, así como el liberalismo económico y el irrestricto apoyo del gobierno hacia la iniciativa privada y a la iglesia católica. “El tenso ambiente político existente limitó el espacio para la discusión de la nueva Constitución. Varios constituyentes, como Mauro Monterroso, se quejaron de que cada vez que presentaban sus mociones se les inhibía acusándolos de comunistas. La Carta Magna mantuvo la separación de poderes y una estructura similar a la anterior del Organismo Judicial. En materia de garantías retomó varias de la Constitución de 1945 e incorporó las garantías sociales, dándoles un carácter conciliatorio. Pero a la vez facilitó la suspensión de ciertas garantías según diferentes estados (de sitio, de alarma)”.⁷⁶

En 1966 asumió por medio de elecciones generales, el gobierno de Julio César Méndez Montenegro, el cual sería el último gobierno civil hasta 1985, a pesar de ello, el Ejército dominó la lucha contrainsurgente la cual se convirtió en la principal prioridad del régimen, esta situación se incrementaría con las elecciones de 1970 cuando resultó ganador Carlos Enrique Arana Osorio, militar de carrera que completó la militarización de la sociedad y del Estado, así como una importante obra pública principalmente carreteras, infraestructura y puertos.

En 1974 mediante un fraude electoral llegó al poder Eugenio Kjell Laugerud, en cuyo gobierno se mantuvo la lucha contra las guerrillas izquierdistas apoyadas por la Unión Soviética y Cuba, y acaeció el terremoto de 1976. Sin embargo, en 1979 la guerrilla comunista del Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional (FMLN)

⁷⁶ Ibíd. Pág. 44

llegó al poder en Nicaragua, lo cual empoderó a la guerrilla guatemalteca, quien incrementó sus acciones terroristas. El Ejército se decidió a cambiar la estrategia de lucha contrainsurgente, la cual se incrementó con la llegada al poder de Romeo Lucas García en 1978, en cuyo gobierno se implementó una política de asesinatos selectivos de opositores y líderes sociales, así como tácticas militares de tierra arrasada que aunque cumplen con derrotar militarmente a la guerrilla, conllevan violaciones sistemáticas de derechos humanos.

3.13.1. La continuidad del modelo técnico-burocrático

En buena medida la Constitución de 1965 mantuvo el mismo sistema de nombramiento, así como los principios y garantías establecidos en las constituciones del 45 y 56, incluso se mantuvo el Título VII de la Constitución como el relativo al tema de justicia. Sin embargo, un aporte de esta Constitución fue que dentro de este título se estableció un capítulo I con generalidades sobre la administración de justicia, un capítulo II sobre la Corte Suprema de Justicia y un capítulo III sobre las Salas de Apelaciones.

De acuerdo al Artículo 240 la justicia se impartía de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, correspondía a los tribunales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado y los otros organismos del Estado debían prestar a los tribunales de justicia el auxilio que requirieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Se estableció claramente que la función judicial se ejercía con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinaria privativa.

Se mantuvieron también los principios de gratuidad y publicidad, sin embargo además de la moral y el interés nacional se agregó una nueva causal de secretividad en la administración de justicia como es la “Seguridad del Estado”, lo cual fue propio de un Estado militar, ya en ese momento, totalmente contrainsurgente.

En cuanto a los requisitos para ser magistrados y jueces se mantuvieron básicamente los mismos que en la de 1956:

- Guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución,
- De reconocida honorabilidad
- Estar en el goce de sus derechos ciudadanos.
- Abogados colegiados

También se establecieron por primera vez las causales de incompatibilidad que permanecen en la Constitución vigente: El ejercicio de funciones judiciales es incompatible con el desempeño de cargos directivos de partidos políticos y de agrupaciones sindicales y con la calidad de ministro de cualquier religión.

La elección de Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, de los tribunales de lo Contencioso-Administrativo, de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos Jurisdicción, así como los suplentes que correspondieran, se mantuvieron como facultad del Congreso de la República para un período de cuatro años.

Se mantuvo también la garantía de inamovilidad salvo por justa causa: “La remoción de los magistrados sólo podrá acordarse en los casos de delito, de notoria mala conducta o incapacidad manifiesta, resuelta por el voto de las dos terceras partes del Congreso de la República, previa audiencia al interesado.”

Un aspecto interesante fue que por primera vez se separó el período presidencial del de los magistrados, al menos por unos meses como lo estableció el Artículo 243: “El período judicial se computará a partir del primero de agosto del año en que tome posesión el Presidente de la República.”

En el Artículo 244 se mantuvo además, la fórmula de inamovilidad establecida en la Constitución del 56 para los magistrados “propietarios” que eran aquellos que

fueron reelectos después de haber servido dos períodos completos sucesivos, y que gozarían de inamovilidad hasta que cumplieran la edad de setenta años, cuando debían ser jubilados o pensionados con la mayor asignación que fijaba la ley respectiva.

Se mantuvo también una norma de garantía de independencia económica que combinaba lo establecido en las dos constituciones precedentes: “Artículo 248. La Corte Suprema de Justicia formulará el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos del Organismo Judicial y lo remitirá oportunamente al Ministerio de Hacienda para su inclusión en el Presupuesto General que el Ejecutivo debe enviar al Congreso. La Tesorería Nacional enterará cada mes a la Tesorería Judicial, con anticipación suficiente, la dozava parte del presupuesto correspondiente al Organismo Judicial. Los ingresos de la Tesorería del Organismo Judicial por conceptos derivados de la administración de justicia son privativos y corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar su inversión de conformidad con la ley.”

Como pocas veces en la historia constitucional se determinó un número fijo de magistrados (7) y se estableció además que se podía organizar en Cámaras cuando lo exigiera la administración de justicia. El presidente del Organismo Judicial lo era también de la Corte Suprema de Justicia. Otra herencia de esta Constitución fue la disposición de que en caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pudiera actuar o conocer, lo sustituirían los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia, según el orden de su elección.

Los requisitos específicos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, además de los ya establecidos para ser juez o magistrado eran:

- Mayor de cuarenta años
- Haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales de lo Contencioso-Administrativo o de Segunda

Instancia de Cuentas, o haber ejercido la profesión de abogado durante más de diez años.

Correspondía a la Corte Suprema de Justicia hacer los nombramientos, remociones, permutas y traslados de los jueces de primera instancia, de los jueces de cuentas y de los jueces menores. También haría el traslado de magistrados cuando lo considerara conveniente.

Por primera vez constitucionalmente se delegaron las funciones administrativas en la figura del Presidente de la Corte Suprema quien nombraría a los funcionarios y empleados administrativos del Organismo Judicial; y además, se reguló la necesidad de crear un sistema técnico que se debía establecer en el reglamento que para el efecto debía emitir la Corte Suprema de Justicia, para nombrar a los secretarios, oficiales y demás empleados de los tribunales de la República.

Los requisitos específicos para ser magistrado de apelaciones, además de los descritos anteriormente eran:

- Ser mayor de treinta y cinco años,
- Haber sido juez de primera instancia durante cinco años o haber ejercido por igual término la profesión de abogado.

Todos los magistrados de Salas de Apelaciones eran nombrados por el Congreso de la República, pero se delegó en la Corte Suprema de Justicia la distribución de los cargos para integrar cada tribunal en la forma más conveniente para la administración de justicia, también era atribución de la Corte, elegir el número de Salas y su jurisdicción.

En conclusión se puede afirmar que en materia de justicia, la Constitución de 1965 siguió la tendencia de lograr mayor independencia judicial inaugurada por la Constitución de 1945, y también presentó importantes avances en materia de inamovilidad, e independencia financiera del Poder Judicial.

Además es importante tomar en cuenta que esta Constitución influyó directamente en la vigente Constitución de 1985, principalmente en los requisitos para optar al cargo de magistrados de la Corte Suprema y Salas de Apelaciones.

3.14 El Estatuto Fundamental de Gobierno de 1982

Lucas García fue depuesto en 1982 mediante un golpe de Estado liderado por militares jóvenes, y se integró una Junta Militar de Gobierno, que derogó la Constitución de 1965 y aprobó un Estatuto Fundamental de Gobierno, Decreto Ley 24-82, publicado el 28 de abril de 1982, el cual contenía las disposiciones jurídicas fundamentales del régimen.

“El 7 de marzo de 1982 se celebraron elecciones presidenciales en las que el general Aníbal Guevara se proclamó vencedor. Sin embargo, el 23 de marzo, 950 miembros del Ejército llevaron a cabo un golpe de Estado, nombraron un triunvirato presidido por el General Efraín Ríos Montt y formado por el general Horacio Maldonado Schaad y el coronel Francisco Luis Gordillo”.⁷⁷

Aunque la Junta Militar había anunciado que se convocarían a elecciones generales y constituyentes, uno de los miembros de la junta, el General Efraín Ríos Montt, asumió los poderes dictatoriales y continuó con la política contrainsurgente de Lucas García. Durante su gobierno se incrementaron las masacres sobre todo en el occidente del país, se instalaron tribunales de fuero especial y se continuó la desaparición, tortura y asesinatos.

“Durante 1982 el Ejército lanzó el Plan de Campaña Victoria 82 contra los frentes guerrilleros del noroccidente y norte del país, involucrando a las dos terceras partes de sus efectivos. La ofensiva que se dirigió, en particular, contra la población civil (en su mayoría campesino indígena), desarticuló las bases de

⁷⁷ *Ibíd.* Pág. 157

apoyo social de los rebeldes, provocando decenas de miles de víctimas e inmensos desplazamientos de la población”.⁷⁸

Ríos Montt fue derrocado el 8 de agosto de 1983, por un golpe de Estado de su Ministro de la Defensa Oscar Humberto Mejía Victores.

3.14.1. Un sistema de justicia contrainsurgente

El Estatuto de Gobierno dedicó el capítulo XII al Organismo Judicial, estableciendo en el artículo 74 que la Justicia se impartía con los postulados del Estatuto y las leyes de la nación, basada en los principios axiológicos de realizar justicia, seguridad jurídica y bien común. Se mantuvieron los principios de gratuidad y publicidad, siempre que la moral, la seguridad del Estado o el interés nacional no exigieran reserva, y se estableció que la impartición de justicia era independiente de las demás funciones del Estado.

Se estableció que la Corte Suprema de Justicia se integraba por nueve magistrados, se le otorgó la facultad de formular su proyecto de presupuesto y se estableció que los fondos que la administración de justicia recaudara eran privativos del Organismo Judicial, también se estableció que era potestad de la Corte realizar los nombramientos de su personal, incluyendo a los jueces. El tema administrativo quedó en manos del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que era también el Presidente del Organismo Judicial.

Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requería:

- Ser mayor de 40 años.
- Guatemalteco natural.
- Estar en el goce de los derechos ciudadanos.

⁷⁸ *Ibíd.* Pág. 163

- Ser de reconocida capacidad y honorabilidad.
- Haber desempeñado al menos un período completo de cuatro años como Magistrado de la Corte de Apelaciones, de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo o de Segunda Instancia de Cuentas o haber ejercido la profesión de Abogado durante más de 10 años.
- Ser del estado seglar.

El Estatuto también estableció los requisitos para ser Magistrado de Cortes de Apelaciones:

- Mayor de 35 años
- Guatemalteco natural
- De reconocida capacidad y honorabilidad
- Estar en el goce de los derechos civiles y políticos
- Haber sido juez de primera instancia durante cinco años por lo menos, o haber ejercido la profesión de Abogado por igual término

Es importante hacer notar que los requisitos establecidos en el Estatuto de Gobierno, tanto para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, como para Magistrados de Cortes de Apelaciones, eran prácticamente los mismos que en las Constituciones de 1965 y la vigente de 1985.

Otro elemento a tomar en cuenta del Estatuto fue que a pesar de su carácter marcadamente contrainsurgente, instituyó la Carrera Judicial, y que una ley regularía todo lo relativo al ingreso, ascensos, traslados, garantías de los jueces y motivos de remoción. Además se estableció que la Corte Suprema de Justicia debía crear un sistema que permitiera la escojencia de jueces mediante calificación de méritos personales y exámenes de competencia.

Sin embargo, y de conformidad con el carácter militar y contrainsurgente del Estatuto, el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales colegiados, incluyendo Magistrados de la Corte de Apelaciones, le correspondía a la Junta Militar de Gobierno, en el caso de los magistrados de apelaciones y de otros tribunales colegiados, de preferencia la misma debía hacerse de la nómina que propusiera la propia Corte Suprema de Justicia.

En conclusión el Estatuto contenía normas en el capítulo relativo al tema de justicia que promovían una mayor independencia judicial y una profesionalización de jueces y magistrados, sin embargo, es un instrumento que supedita la Corte Suprema de Justicia al poder de una Junta Militar de Gobierno, y como tal, constituye un retroceso en materia de independencia del Poder Judicial.

3.15 La Constitución de 1985

Mejía Vítores convocó a elecciones para una Asamblea Nacional Constituyente que redactó una nueva Constitución, pues la de 1965 había sido derogada en 1982.

“Apenas instaurado el gobierno de Mejía Vítores se volcó a reencauzar el proceso de institucionalización del régimen. El 19 de enero de 1984 fue emitida la Ley Electoral Específica para la elección de la Asamblea Nacional Constituyente, el 1 de julio de 1984 se celebraron elecciones constituyentes”.⁷⁹

Participaron la mayoría de fuerzas políticas inscritas y su discusión fue pública y con una importante participación social del Colegio de Abogados y otros sectores sociales, incluyendo sindicatos y el sector patronal. Finalmente en 1985 entró en vigencia la nueva Constitución Política de la República.

En 1986 fue electo por medio de elecciones democráticas el candidato del partido político Democracia Cristiana, Marco Vinicio Cerezo Arévalo. Durante su gobierno

⁷⁹ *Ibíd.* Pág. 220

se iniciaron las negociaciones de paz con la guerrilla aglutinada en la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), y aunque el Ejército mantuvo algunas prácticas represivas en la lucha contrainsurgente, en general estas disminuyeron sensiblemente y se mantuvo un ambiente de mayor libertad política.

En 1992 llegó al poder el ingeniero Jorge Serrano Elías, quien al contar con tan sólo 10 diputados al Congreso, tuvo que negociar con los partidos políticos para mantener la gobernabilidad. Sin embargo, esta alianza duraría corto tiempo, porque pronto Serrano daría muestras de un carácter poco conciliador y muy autoritario. En 1993 en la ciudad de Guatemala se llevaron a cabo numerosas protestas por el aumento al transporte urbano y acusaciones de corrupción contra el gobierno, incluso se presentó una acusación contra el Presidente de la República por malversación la cual sería conocida por un Congreso sobre el cual el Presidente no tenía ningún control.

3.15.1. Un modelo sui generis

En el artículo 203 de la Constitución se establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que la ley establezca la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado de manera exclusiva, quienes deberán impartir justicia de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Asimismo, impone a los otros Organismos del Estado la obligación de prestar todo auxilio que los tribunales requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Quedó regulada la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones supeditándolos únicamente a la propia Constitución y a las leyes. Afirma que ninguna otra autoridad puede intervenir en la administración de justicia y a todas aquellas personas que atenten contra esta disposición les impone una sanción adicional a las penas fijadas por el Código Penal: “la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público.”

Para poder concebir un sistema de justicia que afiance la seguridad jurídica de que la justicia se impartirá con objetividad e imparcialidad, la Constitución ha instituído las siguientes garantías para el Organismo Judicial: independencia funcional, independencia económica, estabilidad laboral y la independencia en la selección del personal.

En cuanto a la integración de la Corte Suprema de Justicia originalmente la Constitución Política establecía que la misma estaría conformada por 9 magistrados, los cuales durarían en sus funciones seis años, entre los mismos magistrados elegirían al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Poder Judicial el cual duraría seis años en el cargo. La Constitución no prohíbe la reelección. Y queda a disposición de la ley ordinaria fijar el número de magistrados de apelaciones, la organización y el funcionamiento de los tribunales así como los procedimientos que deban observarse según la materia de que se trate.

En cuanto a los requisitos para ser magistrado o juez, la Constitución regula en el artículo 207:

- Ser guatemalteco de origen,
- Ser de reconocida honorabilidad,
- Estar en el goce de sus derechos ciudadanos y
- Ser abogado colegiado, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

Quien se postule para magistrado de la Corte Suprema de Justicia, deberá cumplir los requisitos anteriores, y los siguientes:

- Ser mayor de cuarenta años, y

- Haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

Quien se postule para magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, además de los requisitos señalados en el artículo 207, deberá cumplir los siguientes:

- Ser mayor de treinta y cinco años,
- Haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

En cuanto a los mecanismos de selección, la redacción original de la Constitución de 1985 presentaba un sistema mixto bastante original: de los nueve magistrados que integraban la Corte Suprema de Justicia cuatro eran nombrados directamente por el Congreso de la República y los cinco restantes eran electos por el Congreso de una nómina del doble de candidatos enviada por una Comisión de Postulación integrada por un representante de la Corte Suprema de Justicia, los decanos de las facultades de derecho del país y un número equivalente de representantes electos en Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios.

La elección de los magistrados de Salas de Apelaciones también era atribución del Congreso de la República, pero de una nómina propuesta por la Corte Suprema de Justicia.

Este modelo sui generis que incluyó la formación de una Comisión de Postulación fue considerada de avanzada en el tema de elección del Poder Judicial, al tomar en cuenta el punto de vista de la academia en la selección de los candidatos, con la participación de los Decanos de las facultades de derecho. Así como, el enfoque de los abogados litigantes. Estos sectores son de suma importancia para el desarrollo de la justicia en el país.

3.16 Las reformas constitucionales de 1993

El 25 de mayo de 1993, Serrano Elías emitió unas Normas Temporales de Gobierno, por medio de las cuales suspendió 46 artículos constitucionales incluyendo la vigencia de varios derechos como el de reunión, tenencia y portación de armas, libre emisión del pensamiento, huelga de los trabajadores del Estado, entre otros, además disolvió el Congreso de la República y el Presidente asumió las funciones legislativas, destituyó al Procurador de los Derechos Humanos, a la Corte Suprema de Justicia, a la Corte de Constitucionalidad y al Procurador General de la Nación.

El mismo 25 de mayo, la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucionales las Normas Temporales de Gobierno, diversos sectores se manifestaron en contra de las medidas presidenciales y el Ejército se manifestó a favor de la Corte de Constitucionalidad, por lo que el 31 de mayo Serrano dejó el país.

La Corte de Constitucionalidad ordenó el 4 de junio, que el Congreso de la República eligiera un nuevo Presidente y Vicepresidente y se eligió al Procurador de los Derechos Humanos Ramiro de León Carpio como Presidente de la República.

El nuevo Presidente apoyado por el sector empresarial y organizaciones sociales comenzó una campaña por la depuración del Congreso y de la Corte Suprema de Justicia, lo que genera una crisis de gobernabilidad.

Para salir de la misma, el Congreso trabajó una propuesta de reformas constitucionales en varios temas: facultades de la Junta Monetaria, funciones y prerrogativas del Organismo Ejecutivo, funciones y prerrogativas del Organismo Legislativo, Normas presupuestarias y aportes a las municipalidades, creación del Ministerio Público y Reformas a la integración y a los mecanismos para la elección del Poder Judicial.

3.16.1. Se afianza el modelo de Comisiones de Postulación

Las reformas constitucionales de 1993 modificaron el artículo 214 constitucional, aumentando de nueve a trece, los integrantes de la Corte Suprema de Justicia y además se estableció que la misma se organizaría en las Cámaras que se determinara, actualmente son tres: penal, civil, y de amparo y antejuicio. Cada Cámara se integra con cuatro magistrados uno de los cuales funje como presidente.

Los trece magistrados electos elegirán, con el voto favorable de las dos terceras partes, al miembro que la presidirá, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte. El período de la Magistratura fue reducido a cinco años.

Pero, sin lugar a dudas, la reforma más importante en materia de justicia del año 1993, lo constituye la generalización del modelo de Comisiones de Postulación. En efecto, si bien, en la Constitución de 1985 ya se vislumbra este modelo para elegir a cinco de los nueve magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con las reformas se utilizará este modelo tanto para la totalidad de los trece magistrados de la Corte Suprema de Justicia, como para los magistrados de las Salas de Apelaciones, además, la reforma también agrega como nuevos integrantes de las Comisiones de Postulación a representante de rectores electos en asamblea de rectores de las Universidades del País y magistrados tanto de la Corte Suprema de Justicia como de las Salas de Apelaciones, respectivamente.

De conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política de la República, la Comisión Postuladora para Corte Suprema de Justicia debe ser integrada de la siguiente manera:

- Un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside,

- Los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país,
- Un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, e
- Igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría.

También se modificó el artículo 217 constitucional y la integración de la Comisión de Postulación de candidatos a integrar la Corte de Apelaciones y los Tribunales de igual categoría, quedó de la siguiente forma:

- Un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside,
- Los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país,
- Un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala e
- Igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Con estas Reformas se denota que quienes redactaron las modificaciones conocían la necesidad de limitar la participación del Congreso de la República en la elección del Poder Judicial, para que la selección de los Magistrados no se politizara y que la deseada independencia judicial no sufriera afectación, bajo el

ideal que con un exscrutinio previo y técnico de las Comisiones se lograría que las mejores personas, las más calificadas, llegaran a ocupar las altas cortes.

De igual manera el representante de los rectores de las universidades del país, fue incorporado para tratar de fortalecer la influencia académica en el proceso. Respecto a la integración de los Magistrados a las Comisiones de Postulación, se entiende que representan la cuota de poder que la propia Corte Suprema de Justicia ostentaba al poder nominar a los candidatos a la Corte de Apelaciones. Y que intentando introducir a grosso modo el autogobierno del Poder Judicial, se pensó en la fórmula de que los Magistrados de la Corte de Apelaciones para elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sin medir las consecuencias ulteriores que esto tendría.

En el Capítulo siguiente se abordará a más a detalle el actuar de las Comisiones de Postulación en el modelo constitucional de elección.

3.17 Análisis comparativo de los diferentes modelos de elección del Poder Judicial en la historia de Guatemala

Habiendo revisado cada una de las Constituciones vigentes en Guatemala desde la época colonial, se puede afirmar que los sistemas de selección y nombramientos de magistrados han evolucionado desde el nombramiento directo sin ningún criterio de selectividad hecho por el Rey en las Constituciones de la época colonial; los nombramientos discrecionales de un Presidente o una Junta Militar en las dictaduras; la elección popular directa en las Constituciones de la temprana independencia; la elección del Congreso de la República, en principio, en forma directa con base en criterios establecidos en la ley durante buena parte de la época liberal; hasta llegar a la elección por el mismo Congreso, pero con una instancia técnica previa, que desarrolla un ente externo e independiente al Poder Legislativo del Estado, una Comisión creada para el efecto, que tiene la tarea de postular a los mejores candidatos; modelo vigente desde 1985 y reforzado con las

reformas de 1993.

Practicamente cada cambio constitucional, incluyendo las reformas a las Constituciones vigentes, presentó variaciones también en la forma de selección del Poder Judicial. Pareciera en ese sentido que el Estado de Guatemala ha practicado diferentes sistemas de selección, y que, a pesar de ello, no se logra encontrar el modelo ideal.

Para facilitar su comprensión se han elaborado cuadros comparativos que se encuentran al final del presente documento, identificados como anexo II y III.

CAPÍTULO IV

4. EL PODER JUDICIAL EN GUATEMALA Y SU SISTEMA DE ELECCIÓN

De acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente desde 1985, el Poder Judicial constituye uno de los tres poderes del Estado, haciéndolo totalmente independiente de los otros poderes del Estado. Asimismo, le otorga plena autonomía en la administración de justicia: “Artículo 141.- Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida”.

4.1 Funciones del Poder Judicial

Como bien lo explica la Corte de Constitucionalidad, “Conforme a la Constitución, corresponde al Organismo Judicial, presidido por la Corte Suprema de Justicia, la función jurisdiccional, esto es, la resolución de conflictos y pretensiones. En este sentido, todo juez cualquiera que sea su categoría debe resolver conforme a las leyes, sin obviar el principio de que la Carta Magna prevalece sobre cualquier ley o tratado, garantizándose para ello la independencia judicial, pero, asumiendo responsabilidad por su conducta. Administrativamente, el Organismo Judicial es dirigido por la Corte Suprema de Justicia, conforme al principio de unidad de organización interna, cuyas reglas determina la Ley del Organismo Judicial. Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia concentra su actividad en dos funciones: la administrativa, reglada en el Capítulo II del Título II de su ley, y la jurisdiccional, normada por el Título III. Las características de ambas son, desde luego, diferentes. En efecto, en el campo de la administración del Organismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuida la potestad de su gobierno, es decir, la de disponer, conforme la Ley, la actividad de medios personales y la utilización de medios materiales para el cumplimiento de sus fines. En cuanto al primero, vela

especialmente por la conducta de los servidores del organismo, sometidos por ello a un régimen disciplinario dentro del que puede aplicar sanciones de esa naturaleza, tanto si se trata de corregir errores que se produzcan en la marcha de las labores, como si alcanza las conductas personales de los servidores, si con ello sufre el prestigio de la administración de justicia (...) En el campo jurisdiccional, ciertamente magistrados y jueces están protegidos por el principio de independencia, gracias al cual tiene potestad de resolver con criterios fundados en la ley, ajenos a la interferencia de otras autoridades, así se trate de los de su órgano jerárquicamente superior, independencia que, en manera alguna, los desliga de responder legalmente de tal función”. (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro del expediente 90-98. Gaceta No. 28. 25 de junio de 1998)

La propia Constitución establece como condición esencial para la administración de justicia, el principio de supremacía constitucional, el cual debe ser atendido por los tribunales al momento de dictar toda resolución o sentencia. Este es “Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco, (...) que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y esta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Esa superlegalidad se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Ley Fundamental: el 44 que dispone que serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza; el 175 que afirma que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones y que las que violen o tergiversen sus mandatos serán nulas ipso jure; y el 204 que establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado”. (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro del expediente 639-95. Gaceta No. 42. 11 de diciembre de 1996)

Tal es la protección que la Constitución brinda a la función jurisdiccional, que ni siquiera la Corte de Constitucionalidad puede interferir en la administración de

justicia, limitando incluso, la procedencia de la acción de amparo, a aquellos casos en los que se han violentado derechos constitucionales. La jurisprudencia es consecuente en ese sentido: "De conformidad con el artículo 203 de la Constitución, la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia, circunstancia que no permite que el amparo pueda constituirse en una instancia revisora de lo resuelto por la jurisdicción ordinaria porque como ha sostenido en reiteradas oportunidades, en el amparo se enjuicia el acto reclamado, pero no se puede entrar a resolver sobre las proposiciones de fondo las que, salvo disposición constitucional... corresponde valorarlas a la jurisdicción ordinaria; además, de conformidad con el artículo 61 de la Ley del Organismo Judicial ningún tribunal puede avocarse al conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal a menos que la ley específica expresamente de esta facultad". (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro del expediente 942-95. Gaceta No. 39. 10 de abril de 1996)

4.1.1 Dualidad de funciones

En la misma Constitución Política, el gobierno y la administración del Poder Judicial se delegan en la Corte Suprema de Justicia, un claro sistema de concentración de funciones de juzgamiento y administración en la Corte Suprema de Justicia, en detrimento de ambas funciones. A la Corte Suprema de Justicia le corresponde la formulación de su propio presupuesto (Artículo 213), así como el nombramiento de jueces y del personal administrativo y auxiliar (Artículo 209). Asimismo, se establece que el presidente de la Corte Suprema de Justicia, es también el presidente del Poder Judicial. (Artículo 214).

En ese sentido, el Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial establece claramente la concentración de funciones administrativas y judiciales en la Corte Suprema de Justicia: "Artículo 52. Funciones del Organismo Judicial. Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes.

Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia”.

Como órgano de gobierno independiente y autónomo, el Poder Judicial goza de autonomía en su organización interna, además de la independencia económica e independencia en el nombramiento de su personal. Aunque el artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial establece que lo administrativo es función del presidente del Organismo Judicial, tanto la Constitución como la misma Ley del Organismo Judicial le otorgan funciones administrativas de gobierno, también a la Corte Suprema de Justicia en pleno: “Artículo 53. Administración. El Organismo Judicial será administrado por la Corte Suprema de Justicia y el presidente del Organismo Judicial, conforme a sus respectivas atribuciones”. Por su parte, el Artículo 54 indica que son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia entre otras,

- Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.
- Informar al Congreso de la República, con suficiente anticipación de la fecha en que vence el período para el que fueron electos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, así como de las vacantes que se produzcan, para la convocatoria de la Comisión de Postulación a que se refiere la Constitución Política de la República.
- Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los Magistrados y Jueces, previamente a desempeñar sus funciones.

- Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los Jueces; así como a los secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le corresponda.
- Solicitar al Congreso de la República, la remoción de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la remoción de los Jueces.
- Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta Ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el diario oficial.
- Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial, treinta días antes del inicio de su vigencia, debiendo informar de ello al Congreso de la República, será anual, coincidiendo con el año fiscal. Podrá modificar el presupuesto originalmente aprobado por razones de conveniencia al servicio de administración de justicia, a que está obligado prestar. Podrá establecer mecanismos que permitan la agilización de la ejecución presupuestaria, para la pronta y cumplida administración de justicia.
- Cuidar que la conducta de los Jueces y Magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan y con ese objeto dictar medidas o resoluciones disciplinarias.
- Conceder licencia al presidente hasta por dos meses; a los Magistrados del mismo Tribunal cuando exceda de quince días; y asimismo a los demás Magistrados cuando exceda de treinta días.
- Ejercer la iniciativa de ley, formulando los proyectos.
- Asignar a cada Sala de la Corte de Apelaciones los Tribunales de Primera Instancia cuyos asuntos judiciales debe conocer.

- Distribuir los cargos de los Magistrados que deban integrar cada tribunal colegiado, al ser electos.
- Cuando lo considere conveniente o a solicitud de parte interesada, pedir informe sobre la marcha de la administración de justicia y si procediere, dictar medidas disciplinarias o de otra naturaleza que sean pertinentes.
- Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se prestaren.
- Establecer sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo, a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo señalado en la ley.
- Organizar sistemas de recepción de demandas para los ramos y territorios que se señalen en el acuerdo correspondiente, con el objeto de garantizar una equitativa distribución de trabajo entre los tribunales respectivos. La distribución deberá hacerse dentro de las 24 horas de recibida la demanda.
- Las demás que le asignen otras leyes.

Esta concentración de funciones administrativas y de juzgamiento en los magistrados de la Corte Suprema de Justicia ha sido muy criticada por diversos informes desde hace varios años, por ejemplo: “La concentración de estas funciones a cargo del más alto tribunal ha provocado, entre otros, diversos efectos negativos:

- Serias dificultades para ejercer una administración eficiente del Organismo Judicial y para diseñar políticas institucionales, en la medida en que, a pesar de las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial, importantes decisiones se encuentran bajo la responsabilidad del pleno del tribunal, compuesto por trece magistrados, profesionales cuya formación es jurídica y no gerencial.
- El surgimiento de una tendencia o actitud hacia una cultura de verticalidad y subordinación que pone en peligro la independencia de criterio de los jueces y magistrados y, por tanto, el derecho a ser juzgado en forma imparcial.

- El voluminoso y burocratizado trabajo de carácter administrativo provoca el desplazamiento del centro de atención de la Corte Suprema hacia otros aspectos, ajenos a la alta responsabilidad que le cabe en materia jurisdiccional”.⁸⁰

-

“Conviene resaltar la importancia de liberar a las Cortes Supremas de cualquier función administrativa pues no solo no es su ámbito de experticia y trabajo, sino que les insume gran parte de su tiempo laboral, tal como se reportó en el caso de la Corte de Guatemala”.⁸¹

4.1.2 Estructura funcional del Poder Judicial

Como quedó explicado, el Poder Judicial en el ejercicio de su función soberana de brindar justicia a la población, desarrolla actividades jurisdiccionales propiamente dichas, así como las actividades administrativas necesarias para cumplir con su misión. En ese sentido, su organización responde a la dualidad de dichas actividades, por lo que su estructura debe analizarse por separado.

4.1.2.1 Área administrativa

En relación al área administrativa buena parte las funciones de gobierno del Poder Judicial se concentra en la figura del presidente Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, cargo desempeñado por un magistrado electo por el pleno

⁸⁰ Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia. *Informe una nueva justicia para la paz. El proceso de implementación 1998-2004*. 3.ªEd. (Guatemala: Magna Terra Editores, 2005). Pág. 160

⁸¹ González Postigo, Leonel. *Análisis comparativo y líneas directrices en Gobierno Judicial, Independencia y fortalecimiento del Poder Judicial en América Latina*. (Santiago, Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2018). Pág. 332

de la Corte Suprema de Justicia. Aunque originalmente la presidencia era ejercida por una sola persona durante cinco años, las reformas constitucionales de 1993 establecieron que la misma sería solamente por un año y sin posibilidad de reelección, dentro de las facultades del presidente del Organismo Judicial que se encuentran reguladas en el Artículo 55 se encuentran:

- Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y destituir a los funcionarios y empleados administrativos que le corresponda.
- Emitir acuerdos, circulares, instructivos y órdenes. Toda disposición de observancia general del Organismo Judicial deberá ser publicada en el diario oficial.
- Solicitar informes sobre la marcha de la administración de justicia.
- Autenticar las firmas de los funcionarios del Organismo Judicial y de los notarios cuando así proceda.
- Ser el órgano de ejecución del presupuesto del Organismo Judicial; cuidar de la adecuada programación y realización de la inversión de sus recursos financieros; aprobar todo contrato civil, mercantil o administrativo, independientemente de su cuantía o duración, podrá firmar o designar al funcionario que ha de firmar el o los contratos respectivos.
- Firmar los documentos de egresos que afecten partidas del presupuesto del Organismo Judicial, lo cual deberá hacerse sin demora.
- Tramitar y resolver la liquidación de conmutas cuando sea procedente, así como hacer la relajación de las penas cuando concurren los requisitos que exige el Código Penal u otras leyes.
- Ejercer, otorgar o delegar la representación del Organismo Judicial en las compras y contrataciones en que este participe, de acuerdo con las formalidades que para tales negociaciones establece la ley.

- Imponer sanciones.
- Acordar la organización administrativa para la adecuada y eficaz administración del Organismo Judicial.
- Ser el órgano de comunicación con los otros Organismos del Estado.
- Librar la orden de libertad de los reos que hayan cumplido sus condenas de privación de libertad.
- Ordenar el traslado y distribución de los reos condenados a penas privativas de libertad.
- Ejercer la dirección superior del personal del Organismo Judicial.
- Celebrar por sí o por medio del empleado o funcionario que designe, los contratos relacionados con el servicio de la administración de justicia.
- Cualesquiera otras necesarias o convenientes a una buena y eficaz administración, aunque no estén especificadas en esta u otras leyes.
- Bajo su supervisión, delegar parcialmente y/o en forma específica en uno o varios Magistrados o funcionarios del Organismo Judicial sus atribuciones administrativas, revocar dichas delegaciones. Tales delegaciones no implican que el Presidente quede impedido de ejercer directamente las atribuciones delegadas si lo estima conveniente.
- Crear las dependencias administrativas que demande la prestación del servicio de administración de justicia, de igual manera podrá disponer la estructura organizativa de la administración del Organismo.

Para desarrollar estas funciones administrativas el presidente del Organismo Judicial, se apoya en diversas dependencias administrativas, la más importante de ellas es la Gerencia General del Organismo Judicial, -valga la redundancia-, a cargo de un Gerente General nombrado por el propio presidente.

Además, para el cumplimiento de los diversos roles administrativos cuya responsabilidad recae en el presidente del Organismo Judicial se han creado varias dependencias o gerencias siendo estas:

- Gerencia de Recursos Humanos
- Gerencia Financiera
- Gerencia Administrativa
- Centro de Informática y Telecomunicaciones
- Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional
- Secretaría de Fortalecimiento Institucional y Cooperación
- Secretaría de la Mujer y Análisis de Género
- Secretaría de Comunicación Social y Desarrollo
- Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial
- Centro de Análisis y Documentación Judicial
- Auditoría Interna
- Asesoría Jurídica
- Archivo de Protocolos
- Dirección de Servicios de Gestión Tribunalicia
- Unidad de Información Pública

La organización jerárquica se puede visualizar de mejor manera con el diagrama publicado en la página web del Organismo Judicial, cuya impresión se anexa al presente documento.⁸²

A partir de la aprobación del Decreto 32-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Carrera Judicial, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ya no tienen injerencia en el selección de las personas idóneas que serán nombradas como jueces, esta actividad le corresponde con exclusividad al Consejo de la Carrera Judicial a través de la Escuela de Estudios Judiciales y el sistema de Carrera.

El Consejo de la Carrera Judicial está integrado por siete miembros, de los cuales tres son jueces:

- Un representante nombrado por la Corte Suprema de Justicia, que no es magistrado pero tiene los mismos requisitos de uno.
- Un representante de los Magistrados de Salas de Apelaciones electo en Asamblea de magistrados
- Un representante de los jueces de primera instancia electo en asamblea de jueces de instancia.
- Un representante de los jueces de paz, electo en asamblea de jueces de paz.
- Un experto en recursos humanos nombrado mediante concurso de oposición por los 4 primeros miembros.
- Un experto en administración pública nombrado mediante concurso de oposición por los 4 primeros miembros.
- Un experto en educación de adultos mediante concurso de oposición por los 4 primeros miembros.

⁸² Anexo IV

Los 4 primeros miembros tienen, además, suplentes electos o nombrados de la misma forma que los titulares. Aunque es cuestionable la forma en que se eligen los miembros de este Consejo, debido a que quienes lo conforman llegan por medio de una votación de popularidad que puede conllevar, a su vez, el llamado Corporativismo. Pero esta temática requiere su propia investigación.

La existencia del Consejo de la Carrera Judicial no significa una separación de las funciones administrativas a cargo de dicho Consejo, como sucede en otros países. Esto en virtud que se ha entendido que tanto el Presidente del Organismo Judicial como la Corte Suprema de Justicia en pleno conservan legalmente dichas atribuciones, y que el Consejo únicamente los apoya para su debido ejercicio.

4.1.2.2 Área jurisdiccional

El área jurisdiccional propiamente dicha, se encuentra conformada por cuatro estamentos judiciales, sin subordinación ni jerarquía entre ellos. En primer lugar la Corte Suprema de Justicia, la cual está organizada en tres Cámaras de acuerdo a la materia que conocen, las Cámaras que la integran son la civil, la penal y la de amparos y antejuicios. El segundo estamento son las Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, divididas en razón de la materia, cuando son de la ciudad; o bien, por el territorio en los departamentos, llamadas “mixtas” es decir que conocen de todas las materias. En tercer lugar los Juzgados de Primera Instancia, de Sentencia y de Ejecución; y finalmente los Juzgados de Paz, Móviles, de Faltas y Comunitarios que conocen de conflictos menores, civiles, penales y mixtos.

Su organigrama se presenta en la página web del Organismo Judicial donde se aprecia fácilmente su estructura, el cual se presenta como anexo al presente documento.⁸³

⁸³ Anexo V

4.1.3 Garantías en el ejercicio de su función

Para poder concebir un sistema de justicia que afiance la seguridad jurídica de que la justicia se impartirá con objetividad e imparcialidad, la Constitución ha instituído las siguientes garantías para el Organismo Judicial:

4.1.3.1 La independencia funcional

A este Poder del Estado se le otorga la facultad de determinar su propia organización para el cumplimiento de sus funciones, aunado a la independencia de criterio como fundamento de la potestad de juzgar, la promoción de la ejecución de lo juzgado y la exclusividad absoluta de la función jurisdiccional.

Es importante mencionar que la Constitución regula la obligación de los jueces y magistrados de prestar protesta de administrar justicia de manera pronta y cumplida, y que su función es incompatible con cualquier otro empleo, cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Los magistrados o jueces no pueden conocer los asuntos más de una vez, y quien haya ejercido jurisdicción en alguna instancia no podrá conocer el mismo asunto en otra ni en casación. No existen más de dos instancias y ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley. “Si bien la ley de la materia permite el control constitucional sobre las resoluciones judiciales, ello queda sujeto a que se hubiese vulnerado el debido proceso por el órgano jurisdiccional y a la existencia de un agravio personal, pues de lo contrario se desnaturalizaría la función extraordinaria del amparo, convirtiéndolo en medio revisor de asuntos que se agotaron en las instancias permitidas por la ley, lo cual está prohibido por el artículo 211 de la Constitución”. (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro del expediente 879-95. Gaceta No. 40. 29 de mayo de 1996).

No existe jurisdicción especial para conocer los casos en los que el Estado o sus entidades descentralizadas o autónomas actúan como parte en controversias de derecho privado. (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro del expediente 85-97. Gaceta No. 46. 02 de diciembre de 1997). Sin embargo, los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala serán conocidos por Tribunales Militares.

A pesar de estar regulado en un artículo aparte, el derecho de antejuicio para magistrados y jueces no deja de ser una garantía para el desempeño del Organismo Judicial. "Es reconocido que el procedimiento de antejuicio opera como una garantía que persigue preservar a los funcionarios que de él gozan, de acciones tendenciosas o maliciosas, pretendiendo exigirles responsabilidad criminal. Por su medio, el órgano competente que lo tramite (Congreso para los Magistrados de la Corte Suprema y esta para los demás Magistrados y jueces), debe realizar un conjunto de diligencias previas que le pongan en condiciones de advertir si existe fundamento para basar los hechos que se denuncian, si los mismos están comprendidos en la esfera de lo lícito y si son imputables directamente al denunciado. Es ese órgano competente al que corresponde, luego de la práctica de las diligencias que alcancen aquellos objetivos, determinar mediante su resolución, la existencia de los hechos imputados y su carácter criminoso, elementos indispensables para declarar que el denunciado deba responder de ellos en proceso formal." (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro del expediente 1551-96. Gaceta No. 44. 25 de junio de 1997)

4.1.3.2 La independencia económica

"La cual se sustenta en dos fuentes: la asignación presupuestaria y sus fondos privativos, resultantes éstos de la administración de justicia, dentro de los que figuran los objetos (dinero o moneda) que en la norma cuestionada se mencionan para darles un destino diferente del previsto por la Ley Matriz." (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro del expediente 292-98. Gaceta No. 50. 01 de octubre de 1998).

La Corte Suprema de Justicia goza de una asignación financiera no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, la cual se entrega de manera mensual, proporcional y anticipada, quedando a disposición del Organismo Judicial su distribución. “La Constitución reserva la atribución de la elaboración del presupuesto y de la inversión de los fondos privativos a la Corte Suprema de Justicia... Esto significa que la Corte Suprema de Justicia formulará el Presupuesto del Organismo Judicial y le corresponderá la inversión de los fondos privativos y al Presidente de la misma, le corresponderá la ejecución y el cuidado de la adecuada programación y realización de la inversión. Como se ve, la labor del Presidente complementa las funciones del Organismo Judicial, sin que su labor implique contradicción a lo establece la norma constitucional”. (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro del expediente 261-93. Gaceta No. 37. 19 de junio de 1995). Es necesario hacer hincapié en que “La norma constitucional 213 regula que son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia, sin expresión concreta de qué es lo que deba entenderse o qué constituya el "fondo derivado de la administración de justicia", dejando así a la ley la tarea de determinarlos. Por ello es pertinente analizar separadamente y conforme a la ley que las regula, la naturaleza de cada una las cuestiones que señala la norma impugnada -costas y comiso-, para establecer si constituyen fondos derivados de la administración de justicia y, por lo tanto, que pertenezcan al Organismo Judicial por orden constitucional”. (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro del expediente 292-98. Gaceta No. 50. 01 de octubre de 1998). En todo caso, el Organismo Judicial debe publicar anualmente su presupuesto programático e informar cada cuatro meses al Congreso de la República sobre los alcances y la ejecución analítica del mismo.

Para el año 2017 el aporte constitucional ascendió a US\$ 167,218,904.00 (58%), con un aporte extraordinario de US\$ 119,950,187.00 (42%), lo que suma US\$ 287,169,091.00. A esta cantidad debe agregarse US\$ 40,927,730.00 de fondos privativos y US\$ 8,095,560.00 de donaciones. Hacen un total de US\$ 336,192,381.00. Si se toma en consideración que el promedio de ejecución presupuestaria es del 85%, se puede concluir no solo que el Poder Judicial depende de la

asignación presupuestaria del gobierno central para poder desarrollar su función, sino también que a pesar de la garantía constitucional, el monto asignado constitucionalmente constituye menos del 50% del total de los fondos utilizados en el año, y por lo tanto no asegura realmente la independencia judicial.⁸⁴

4.1.3.3 La no remoción sin causa legal

Otra garantía a la independencia judicial es la no remoción de los magistrados y jueces, salvo los casos establecidos por la ley; “la no remoción sin causa legal ‘...constituye tanto una garantía del ejercicio de las funciones del Organismo Judicial como un derecho subjetivo de dichos funcionarios que puede tutelarse en la vía subsidiaria del proceso de amparo a falta de la respectiva ley de servicio civil o de la carrera judicial...’”. (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro del expediente 182-89. Gaceta No. 14. 05 de mayo de 1989). Esta garantía incluye el no ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

El período de funciones de magistrados, cualquiera que sea su categoría, y de los jueces, es de cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Y como quedó apuntado, gozan de inamovilidad la cual “implica, en principio, estabilidad y la seguridad que debe tener un funcionario para no ser removido de su cargo sin la observancia de las formalidades y por las causas establecidas en la ley; ello para mantener la independencia de criterio y la imparcialidad propias del cargo que desempeña; esta inamovilidad no es absoluta, toda vez que, eventualmente, un funcionario del Organismo Judicial puede ser separado del cargo, (...)”. (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro del expediente 261-93. Gaceta No. 37. 19 de julio de 1995)

⁸⁴ Monterroso, Javier. *Gobierno Judicial, Independencia y fortalecimiento del Poder Judicial en América Latina*. (Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2018). Pág. 232

4.1.3.4 La selección del personal

Como se desprende de la historia constitucional, en oportunidades se reguló el nombramiento del personal del Poder Judicial a cargo de los otros poderes del Estado, esto mermó la independencia judicial. Es por ello que para garantizar la no interferencia en las funciones privativas del Organismo Judicial y con ello su plena autonomía, se ha regulado también, la imposibilidad de imponer la contratación y/o nombramiento de personal subalterno, considerándose la promulgación de una ley que regule de manera independiente el servicio civil y la carrera judicial. En ese sentido el artículo 209 de la Constitución regula que los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición.

4.2 Elección de jueces y magistrados

Como se señaló anteriormente el sistema guatemalteco de nombramiento de jueces y magistrados es un sistema *sui generis* en el cual se mezclan una serie de elementos disímiles y hasta contradictorios. En efecto, el sistema es totalmente diferente para el nombramiento de los jueces de paz y de primera instancia, los cuales provienen de un sistema de carrera, y el sistema de nombramiento de magistrados de Corte de Apelaciones y de Corte Suprema de Justicia, en el que interviene una Comisión de Postulación de carácter técnico y el Congreso de la República que tiene carácter eminentemente político, a continuación analizaremos lo que se establece sobre la materia, en la Constitución de la República y la legislación ordinaria.

4.2.1 Sistema de carrera judicial

Para el nombramiento de jueces de paz y de primera instancia, la Constitución Política de la República establece la creación de una carrera judicial, basada en el sistema de oposición: “Artículo 209.- Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema

de Justicia. Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.”

La propia Constitución hace una diferencia entre jueces y magistrados, pues los primeros son nombrados y los segundos electos, es decir que para los jueces existe un sistema de nombramiento mientras que los magistrados tanto de Salas de Apelaciones como de Corte Suprema de Justicia siguen un sistema de elección. En principio esta disposición carece de sentido, pues los magistrados de Salas de Apelaciones e incluso de la Corte Suprema de Justicia, no dejan de ser jueces. Así lo establece el artículo 14 de la Ley de Carrera Judicial al regular que existen cuatro categorías de jueces:

- Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
- Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría;
- Jueces de primera instancia; y,
- Jueces de paz.

No obstante, el sistema de carrera se utiliza únicamente para jueces de paz y de primera instancia, no así, para magistrados de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia, por mandato constitucional.

4.2.1.1 Normativa especial: Ley de Carrera Judicial

Todo lo relativo a la carrera judicial incluyendo ingreso, nombramientos, ascensos, traslados, capacitación, sistema disciplinario y remoción de jueces se encuentra regulado en forma detallada en el Decreto 32-2016 del Congreso de la República, Ley de Carrera Judicial, y en el caso del personal administrativo y auxiliar de tribunales en el Decreto 48-99 del Congreso de la República, Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

4.2.1.2 Procedimiento para el nombramiento de Jueces

La forma de ingreso a la carrera judicial de acuerdo al Decreto 32-2016 es por medio de un concurso por oposición, el cual se encuentra establecido de la siguiente forma:

- Convocatoria a concursos de oposición, realizada por el Consejo de la Carrera Judicial. Esta convocatoria se ejecuta en base a un diagnóstico previo que determina las necesidades que tiene el Organismo Judicial, y en la misma debe establecerse claramente los requisitos que deben llenar los aspirantes. Puede ser interna o externa.
- Verificación de requisitos, realizada por el Consejo de la Carrera Judicial. Una vez depurada la lista, comunica a los aspirantes y publica el listado en el diario oficial para que cualquier persona pueda oponerse al nombramiento, basado en razones fundamentadas.
- Pasado el filtro, el Consejo de la Carrera Judicial envía el listado de aspirantes a la Escuela de Estudios Judiciales para que se realicen las pruebas jurídicas, técnicas y psicométricas. Concluidas las pruebas, la Escuela elabora un listado de elegibles conformado por aquellos aspirantes que hayan pasado las pruebas para que reciban el curso de formación inicial correspondiente, el cual tendrá una duración de ocho meses. Luego de terminado el curso, quienes lo aprueben integran el listado que la Escuela remite al Consejo de la Carrera Judicial.
- Los aspirantes que hayan aprobado el curso se convierten en elegibles para ocupar una plaza vacante, las cuales serán otorgadas en estricto orden descendente comenzando por la calificación más alta.

4.2.2 Sistema de Comisiones de Postulación

Como quedó explicado en capítulos anteriores, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su afán de limitar la discrecionalidad del Poder

Legislativo al momento de elegir a quienes dirigirían el Poder Judicial, dividió el proceso de designación en dos etapas. En la primera funciona la Comisión de Postulación, que involucra en la elección de magistrados, a sectores externos al Poder Judicial, como lo son: los decanos de las universidades que tienen la carrera de ciencias jurídicas, los rectores de las universidades del país y al gremio de abogados y notarios. Esta Comisión es la encargada de realizar una preselección de candidatos en base a su hoja de vida. Debe proponer una nómina de candidatos que debe contener el doble de los cargos a elegir. Ya en una segunda etapa, se involucra otro poder del Estado como es el Congreso de la República, quien lleva a cabo la selección de manera eminentemente política, escogiendo y nombrando a los magistrados que conformarán las Altas Cortes del Poder Judicial, de la nómina enviada por la Comisión de Postulación.

Así lo establece el “Artículo 215.- Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una Comisión de Postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside, los decanos de las facultades de derecho o ciencias jurídicas y sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución. La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación...”

Por su parte el Artículo 217 regula: “*Magistrados.* ...Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una Comisión de Postulación integrada por un representante de los rectores de las Universidades

del país, quien la preside, los decanos de las facultades de derecho o ciencias jurídicas y sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.”

Como se observa, el nombramiento de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala es prácticamente igual al de magistrados de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría. La diferencia radica en que la Comisión postuladora para Corte Suprema de Justicia es integrada por magistrados de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría. Y que la Comisión postuladora para Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, se integra con magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, se puede inferir de la norma constitucional, que la Comisión de postulación no tiene un número fijo de integrantes, sino que varía de acuerdo al número de decanos de las facultades de derecho de las Universidades del País. Actualmente la Comisión de postulación que designará magistrados para el período 2019-2024 está integrada por 12 decanos de facultades de derecho, igual número de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, o bien magistrados de la Corte de Apelaciones, y también por 12 abogados electos en asamblea del colegio de abogados y notarios y presidida por un Rector electo en asamblea de rectores.

Debe tomarse en cuenta que al momento de la elaboración de la presente tesis existen facultades de derecho o de ciencias jurídicas y sociales en las Universidades de San Carlos de Guatemala (la única estatal), y las universidades privadas: Rafael Landívar, Mariano Gálvez, Francisco Marroquín, Rural, Regional, Mesoamericana, Panamericana, del Istmo, San Pablo, de Occidente y Da Vinci.

4.2.2.1 Normativa especial: Ley de Comisiones de Postulación

Si bien, la Constitución Política estableció de manera general el sistema de Comisiones de Postulación, su desarrollo ha sido muy cuestionado. Por lo que fue necesario aprobar el Decreto 16-2005 del Congreso de la República, Ley de Garantía a la Imparcialidad de Comisiones de Postulación, para limitar el nepotismo o la coalición en los nombramientos posteriores a la elección.

Uno de los principales problemas de la elección de magistrados y que fue denunciado por diferentes instituciones y organismos nacionales e internacionales, es que la selección se realizaba en forma discrecional y secreta, sin que existieran criterios claros y objetivos de la elección que se realiza, tanto en las Comisiones de Postulación, como en el Congreso de la República. Por ejemplo, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, en su visita del veintiséis al treinta de enero de dos mil nueve, refirió en las conclusiones de su visita: "...la selección y nombramiento de los magistrados deberá hacerse bajo un procedimiento transparente que garantice su independencia e imparcialidad, basado en criterios objetivos determinados claramente, basados en la idoneidad, probidad y antecedentes académicos y profesionales de los candidatos. (...) En cuanto a la elección y nombramiento de magistrados, con el fin de evitar la politización del proceso de designación e interferencias externas, debería aprobarse una ley que reglamente las comisiones de postulación y a su vez establezca los criterios para escoger a los candidatos, los cuales deben ser objetivos, basados en los méritos, las calidades y la experiencia de los candidatos, de manera que se garantice su independencia e imparcialidad; tal como ha sido establecido por diferentes órganos de protección de los derechos humanos y los estándares internacionales en la materia...".⁸⁵ A raíz de la visita referida y su seguimiento, se aprobó el Decreto 19-2009 Ley de Comisiones de Postulación, normativa conformada por treinta artículos, "con el propósito de regular y establecer mecanismos y procedimientos, objetivos y concretos, en cuanto a la selección de las nóminas de candidatos a cargos que

⁸⁵ Despouy, Leandro. *Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados*. ACNUDH. (Guatemala, 2009). Pág. 3 y Ss.

ejercen funciones públicas de relevancia para el Estado de Guatemala...”; regidos por los principios de transparencia, excelencia profesional, objetividad y publicidad. Esta Ley es aplicable no solo a la elección del Poder Judicial, en cuanto a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, sino también a la postulación del Contralor General de Cuentas, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Procurador de los Derechos Humanos y cualquier otro que fuere designado por medio de Comisiones de Postulación.

Como bien lo explica la Corte de Constitucionalidad, “Los procedimientos en que las Comisiones de Postulación participan se realizan en varias etapas, que van desde su convocatoria; aprobación del perfil de aspirantes a los cargos a elegir, convocatoria pública para postularse, verificación de requisitos de los aspirantes a efecto de elaborar la lista de participantes, evaluación de candidatos, elaboración de nómina, selección final y remisión de la nómina final al Congreso de la República o al Presidente de la República, según sea el caso”. (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro de los expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 Y 4647-2014. 19 de noviembre de 2014).

Por ende, para la regulación de los principios que rigen el actuar de las Comisiones, la convocatoria de esos cuerpos colegiados, su conformación, las funciones que les atañen y los procedimientos que deben agotar para la conformación de las nóminas correspondientes, es ley especial, la Ley de Comisiones de Postulación.

La Corte de Constitucionalidad ha afirmado que en los procedimientos de selección de funcionarios públicos cuya trascendencia provocó que el Constituyente previera la conformación de Comisiones de Postulación, es la Ley de Comisiones de Postulación el cuerpo normativo que debe regir, con rango de especialidad, el actuar de esos cuerpos colegiados. En anteriores oportunidades ya se ha asentado que: “...esta Corte advierte que la norma aludida [hacía referencia a la Ley Orgánica del Ministerio Público] no contiene una disposición específica que señale el plazo para que se produzca la convocatoria de la

comisión de postulación, ni se refiere a los principios de transparencia, excelencia profesional, objetividad y publicidad del proceso de elección, entre otros aspectos fundamentales que ha establecido la Ley de Comisiones de Postulación. Por ello, esta Corte concluye, que (...) atendiendo al principio de especialidad de las normas jurídicas, se debe aplicar la ley que regula el proceso de integración y funcionamiento de las Comisiones de Postulación, Decreto 19-2009 del Congreso de la República (...) regula todo lo vinculado a los principios de transparencia, excelencia profesional, objetividad y publicidad del proceso de elección...”. (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro del expediente 122-2010. 02 de junio de 2010. Cfr. Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro del expediente 461-2014. 07 de marzo de 2014). Es por ello que en el presente trabajo se explica el procedimiento de elección de Magistrados de conformidad con dicha Ley.

4.2.2.2 Procedimiento para la elección de Magistrados

Ya integradas las Comisiones de Postulación, a través de la secretaría, el presidente convoca a sesión, con por lo menos dos días de anticipación, y esta primera vez, la sesión se realiza en el lugar que elija el presidente. Para que las sesiones se puedan llevar a cabo es necesario que asistan las dos terceras partes de sus miembros, en el caso de que algún miembro de la Comisión se ausente temporaria o definitivamente debe asumir el suplente respectivo, si lo hubiera, no se aceptan representaciones, por lo que si uno de los integrantes no pudiera estar presente, nadie puede asistir en su nombre alegando personería alguna. En caso de no haber sustituto, la Comisión podrá sesionar válidamente mientras no se altere el quórum mencionado. Tanto para sesionar como para aprobar cualquier decisión se requiere la presencia y votos de dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

Todo lo ocurrido en el transcurso de las sesiones debe constar en actas autorizadas por el Secretario y suscritas por todos los presentes, aunado al

registro en formato de audio y video que manda la ley, quedando el Presidente como responsable del resguardo de dicha información.

El desarrollo de todas las acciones de las Comisiones y sus integrantes en calidad de tales, se rige por los principios de transparencia, objetividad, excelencia y publicidad, tal y como se mencionó anteriormente. Estos principios constituyen junto con el Artículo 9º la columna vertebral de la reforma, su vigencia, complementaria a la de la Ley de Acceso a la Información, consolidan un esquema de garantías destinado a posibilitar un verdadero control público sobre los procesos de selección de magistrados.

- Perfil y guía para entrevistas. Una vez conformadas y en funcionamiento, las Comisiones deben elaborar el “perfil de aspirantes”, disposición que la ley exige para “elevar la calidad ética, académica, profesional y de proyección humana de los funcionarios públicos electos mediante este procedimiento”. La propia norma desarrolla cada una de estas calidades. Así, se entiende por:
 - Calidad ética: lo relacionado con la moral, honorabilidad, rectitud, independencia e imparcialidad comprobadas;
 - Calidad académica: lo vinculado con la docencia universitaria, títulos académicos, estudios, ensayos, publicaciones, participación en eventos académicos y méritos obtenidos;
 - Calidad profesional: lo relativo a la experiencia del aspirante y los requisitos constitucionales y legales para el cargo, a saber:
 - Guatemalteco/a de origen
 - Reconocida honorabilidad
 - Goce de derechos ciudadanos
 - Abogado colegiado

- Más de 40 años de edad para la Corte Suprema de Justicia y 35 para la Corte de Apelaciones, y
 - Haberse desempeñado un período completo como magistrado en la Corte de Apelaciones o Tribunales colegiados que tengan la misma calidad o haber ejercido la profesión de abogado por 10 años para la Corte Suprema de Justicia, y haber sido juez de primera instancia o ejercido 5 años la profesión de abogado para la Corte de Apelaciones.
- Proyección humana: los aspectos asociados a la vocación de servicio y liderazgo.

El requisito que ha dado problema en la práctica por su comprobación es la honorabilidad, "Sobre este aspecto cabe considerar que el vocablo 'honorabilidad', que con mayor frecuencia se aprecia en el campo de la moral, expresa desde un punto de vista objetivo la reputación que una persona goza en la sociedad, es decir, el juicio que la comunidad se forma acerca de las cualidades morales y de los méritos de la personalidad de un individuo. En el ámbito doctrinario del Derecho, se considera que 'el honor, como concepto jurídico, es el valor individual de estimación que la sociedad acuerda a todo hombre, tutelándolo contra los ataques de los demás en la medida en que la propia sociedad estima relevante'. Una de las manifestaciones de esa tutela se encuentra en la ley penal que tipifica los delitos contra el honor para proteger la integridad moral de la persona...". (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro del expediente 273-91. Gaceta No. 23. 24 de marzo de 1992).

Una interpretación ajustada a la norma exige otorgar cierto margen de discrecionalidad a los comisionados para el análisis de la razonabilidad de las alegadas afectaciones a la honorabilidad de un candidato. Sin embargo, la única garantía de que aquélla no se transforme en arbitrariedad radica en la publicidad del análisis y de los fundamentos para desvirtuar señalamientos de postulantes por incumplimiento de esta exigencia.

Todas estas calidades, deben ser ponderadas por la Comisión, otorgándoles puntajes que, en su totalidad, deben graduarse del 1 al 100. La tabla que se elabore en consecuencia, debe ser considerada como base para la votación por parte de los miembros de la Postuladora con el objeto de elaborar nóminas de candidatos con un alto perfil.

Esta disposición del Artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación, se complementa con las disposiciones de Ley de la Carrera Judicial en lo referido a la calificación que el Consejo de la Carrera Judicial asigna por experiencia profesional a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, aspecto que debe ser considerado por las Comisiones al evaluar las aptitudes de los postulantes a reelección; como quedó apuntado arriba. En ese sentido, la actual Ley de la Carrera Judicial incluye la potestad del Consejo de la Carrera Judicial de realizar evaluaciones periódicas, tanto a jueces como a magistrados, situación que no se ha cumplido por falta de reglamentación al respecto, según afirman los Consejeros actuales.

No obstante lo anterior, la Corte de Constitucionalidad ha indicado que el resultado de la evaluación del desempeño de cada uno de los Magistrados no es vinculante para su reelección, y no puede ser considerado como un requisito adicional a los que establece la Constitución, en ese sentido la Corte de Constitucionalidad al analizar el artículo 22 de la Ley de la Carrera Judicial al reprochársele lesión a los artículos 207, 208 y 217 constitucionales por imponer requisitos adicionales a los allí contenidos para optar a los cargos mencionados; estimó que: “la norma era constitucional porque la puntuación que pudieran obtener los profesionales que estando en el ejercicio de esos puestos, optaran por su reelección, distinto de constituir un requisito para conseguir ese propósito, significaba un aspecto de preferencia que atiende al grado de experiencia profesional que hubieren alcanzado durante el desempeño de sus funciones. De esa cuenta se advirtió que esa puntuación especial no constituiría un elemento indispensable para el acceso al ejercicio de un nuevo período, sino un privilegio que propendía a la permanencia en los

cargos, en atención a la experiencia adquirida”. (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro de los expedientes acumulados 1903-2003, 2183-2003 y 2261-2003. 31 de enero de 2007).

Otra de las medidas obligatorias a tomar por la Comisión desde su instalación es la aprobación de una guía para el caso en que se considere necesario entrevistar a cualquier aspirante, de modo que esa herramienta permita cuantificar el resultado de las que se realicen.

- Convocatoria. La convocatoria del proceso de selección de aspirantes, debe ser publicada una vez, en el diario oficial y en dos diarios de mayor circulación del país. Se prevé en la norma, la obligación de difundir información clara y detallada –objeto, requisitos, cantidad de nominaciones a efectuar, fecha límite y lugar de presentación de la candidatura- sobre el proceso de selección para los potenciales aspirantes. La Comisión debe elaborar un formulario a entregar por los postulantes para la presentación de candidaturas junto con la documentación exigida.

Tanto el perfil de magistrado como la tabla de calificación podían ser expuestas por las Comisiones como una concesión a las demandas de la sociedad civil que pugnaba por el nombramiento de funcionarios de calidad a partir de su evaluación con criterios objetivos.

- Cumplimiento de requisitos. Vencida la fecha límite, para la entrega de la papelería, debe procederse a la conformación de los expedientes de cada candidato, junto a la lista de los aplicantes, a partir de entonces se produce el primer filtro por el que la Comisión debe excluir, por decisión fundada, a todos los candidatos que no cumplieron los requisitos legales y de la convocatoria. Desde la notificación, que debe publicarse en el diario oficial, quienes resultaran excluidos cuentan con tres días para efectuar un descargo que no suspende el trámite de la decisión de la Comisión.

- Listado de participantes. Cumplido este paso la Comisión debe elaborar una nómina de los candidatos que participarán del proceso de selección y proceder a verificar los antecedentes detallados en la información proporcionada por los postulantes. Para el cumplimiento de esta tarea la Ley impulsa a todos los organismos públicos y privados, a que presten la colaboración que la Comisión requiera. También puede llevar a cabo entrevistas que considere necesarias.
- Tachas. A fin de que cualquier persona que conozca un impedimento, pueda hacerlo saber por escrito a la Comisión, la lista con todos los aspirantes que cumplan los requisitos legales será publicada en el diario oficial y en dos periódicos de mayor circulación. La información recabada será verificada por la Comisión y “excluyendo la que no pueda ser confirmada, notificarán al día siguiente al profesional, quien deberá ser escuchado dentro de un plazo de cinco días, con el objeto que presente sus pruebas de descargo, si las tuviere”

La Ley estipula una confusa autorización para no verificar la información sobre los antecedentes de los candidatos “que no pueda ser confirmada”. Tal como está redactado se entiende que para que los impedimentos que se presenten sean analizados por la Comisión debe existir una forma concreta de confirmarlos.

- Revisión de expedientes y lista de calificaciones. Cumplida esta etapa se procede al análisis de los expedientes para la evaluación de los candidatos abarcados por los requisitos y que carecieran de impedimentos.

Ni la ley ni el resto de las normas que rigen el procedimiento impiden que la Comisión de Postulación convoque a un examen eliminatorio a todos los postulantes, de hecho, la ley obliga a chequear la capacidad, especialidad e idoneidad.

Para la evaluación se debe utilizar la tabla de gradación anteriormente referida, a partir de la que se exige la confección de un listado encabezado por los candidatos de mayor puntaje y completado en forma descendente hasta los de

menor calificación.

- **Votación.** El inicio del procedimiento para la elaboración de las nóminas a enviar al Congreso, se produce con la votación por el candidato mejor ubicado en el listado producto de las evaluaciones, repitiendo el mismo proceder con los subsiguientes hasta haber obtenido votos favorables para la ocupación de la totalidad de las vacantes. Para incorporar un candidato a la nómina final debe contar con el voto afirmativo de dos tercios de los miembros de la Comisión. El mecanismo utilizado fue la lectura a viva voz del nombre de los postulantes y la calificación obtenida, comenzando por el que hubiere recibido la más alta. Una vez nombrado el postulante y su calificación se procedía a votar por su inclusión o no en la nómina.
- **Nómina.** Al menos 20 días antes de la finalización del mandato de los magistrados salientes, la Comisión debe enviar los expedientes, toda la documentación anexa a los mismos y las nóminas de candidatos que se postulan para que el Congreso proceda a la elección final. En el mismo momento en que se remiten las listas debe procederse a darles publicidad en el diario oficial y en dos diarios de mayor circulación del país.
- **Impugnaciones.** Desde este momento hasta la toma de posesión de los magistrados que nombre el Congreso, la Comisión debe mantenerse integrada “para efecto de resolver probables impugnaciones legales”. Toda presentación que se realice en miras de atacar la decisión de la Comisión debe efectuarse dentro de las 72 horas de publicadas las nóminas y resolverse dentro del mismo plazo a partir de consignada la impugnación ante la Comisión.
- **Elección.** Corresponde al Congreso de la República elegir, de la nómina de candidatos, a los Magistrados titulares y suplentes que integrarán las Cortes.

No se les otorgó a los Comisionados el derecho de irresponsabilidad por sus opiniones en la Comisión. Las afirmaciones sin sustento probatorio, son

susceptibles de proceso penal por calumnias. Si la ley hubiera dado el derecho de irresponsabilidad los debates habrían sido libres.⁸⁶

4.3 Mecanismo de destitución de jueces y magistrados

Aunque, el punto toral de la tesis es el sistema de nombramiento de magistrados, es importante complementar con la información relativa a la forma de destitución de dichos funcionarios, debido a que es en última instancia la forma de terminar la investidura judicial.

La Constitución en el artículo 208 contempla períodos de 5 años tanto para jueces como para magistrados, la única forma de que un juez sea destituido durante el ejercicio de su cargo, es por medio del sistema disciplinario contemplado en la Ley de Carrera Judicial, Decreto 32-2016 del Congreso de la República: “Artículo 208.- Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.”

Para el conocimiento de las faltas cometidas por jueces y magistrados se conforman las Juntas de Disciplina Judicial, como órganos colegiados de carácter permanente, que se integran por tres titulares y tres suplentes, abogados colegiados de preferencia con experiencia en la judicatura.

Según la Ley de Carrera Judicial son atribuciones de la Junta de Disciplina Judicial:

- Conocer de las faltas administrativas que sean denunciadas

⁸⁶ Anexos VI y VII

- Imponer las sanciones que establece la ley de acuerdo a los principios de legalidad y debido proceso
- Llevar un registro estadístico público de faltas y sanciones y remitirlo de manera semestral al Consejo de la Carrera Judicial.
- Cuando la sanción que corresponda sea la destitución del funcionario, remitir el expediente respectivo al Consejo de la Carrera Judicial para que resuelva lo que corresponda.
- Remitir al Consejo de la Carrera Judicial, para el registro personal de cada juez y magistrado las sanciones que les hayan sido impuestas, así como las recomendaciones de destitución.

Así mismo se establecen las Juntas de Disciplina Judicial de Apelaciones para conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios, conformadas de la misma forma que las de primera instancia.

Las normas disciplinarias a las que están sujetos los jueces y magistrados se encuentran establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 32-2016, en donde se encuentra regulado el catálogo de conductas calificadas como faltas, clasificadas en leves, graves y gravísimas. , siendo estas:

Faltas leves:

- La inobservancia del horario de trabajo sin causa justificada;
- La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en la ley, cuando no constituyan falta grave o gravísima;
- La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas.

Faltas graves:

- Dar entrevistas a la prensa adelantando criterio u opinión sobre casos sometidos a su conocimiento;

- Ausencia o abandono injustificado de sus labores por un día;
- Faltar a la debida celeridad en el trámite de los procesos e incurrir en retrasos injustificados y descuidos en la tramitación de los procesos y/o diferir las resoluciones;
- No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos requieran reserva o confidencialidad;
- La falta de acatamiento de las disposiciones contenidas en reglamentos y acuerdos en materia jurisdiccional;
- La falta de acatamiento de las normas éticas del Organismo Judicial;
- Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o en cualquier otra condición análoga, salvo que tenga prescripción médica;
- Proferir insultos o acudir a las vías de hecho en contra de usuarios, sujetos procesales, funcionarios y empleados judiciales y cualquier otra persona con la que el juez o magistrado tenga relación en el ámbito de sus funciones;
- Causar intencionalmente daño a los bienes muebles o inmuebles del Organismo Judicial;
- Usar ilegítimamente o permitir a otros el uso ilegítimo de bienes, herramientas, útiles, distintivos o placas de identificación del Organismo Judicial;
- El incumplimiento o la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados;
- Variar la forma del proceso y sus incidencias;
- Hacer durante la jornada de trabajo o dentro de las oficinas del Organismo Judicial, actividades políticas partidistas o religiosas;

- Delegar funciones inherentes a su cargo a sus subordinados;
- Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de cualquier tipo de permiso, traslado, autorización, dietas, viáticos y cualquier tipo de ayuda o beneficio económico;
- La segunda falta leve sancionada que se cometa dentro de un mismo año, cuando la primera haya sido sancionada;
- Promover o permitir que se realicen actividades que afecten la prestación del servicio durante el horario laboral, incluyendo aquellas con ánimo de lucro y mercantiles; y,
- La falta de respeto debido hacia usuarios, sujetos procesales, funcionarios y empleados judiciales y cualquier otra persona con la que el juez o magistrado tenga relación en el ámbito de sus funciones.

Faltas gravísimas:

- Faltar injustificadamente al trabajo durante dos o más días consecutivos, o tres días en el mismo mes;
- Desempeñar, simultáneamente a la función Jurisdiccional, empleos o cargos públicos o privados remunerados y cualquier otro empleo, cargos de dirección y asesoría en instituciones políticas, sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, u otras entidades con fines políticos. Se exceptúa el ejercicio de la docencia siempre que esta no entre en conflicto de horario con la judicatura;
- Ser ministro de cualquier religión o culto;
- Ejercer las profesiones y actividades de Abogado y Notario o ser mandatarios judiciales;

- Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, depositarios judiciales, tutores, protutores o guardadores, salvo que se trate del cónyuge o conviviente, unido legalmente de hecho, o parientes dentro de los grados de ley;
- Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen;
- Ejercer como árbitro, liquidador o partidario;
- Interferir en el ejercicio de funciones de los otros Organismos del Estado, sus agentes o representantes;
- Permitir la interferencia a cualquier organismo, institución o persona que atente contra el Organismo Judicial;
- Ocultar prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida;
- Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública;
- Intentar influir o influir ante otros jueces o magistrados, en los procesos que tramitan en el marco de sus respectivas competencias;
- Aceptar influencias en los procesos que tramitan en el marco de sus competencias cuando estas provengan de jueces, magistrados o empleados del Organismo Judicial;
- Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior, en cuanto a la interpretación o la aplicación de la ley en casos concretos, salvo cuando se conozca a través de los recursos legalmente establecidos;
- Cometer cualquier acto de acoso o coacción, especialmente aquellos de índole sexual o laboral;

- Solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas en dinero o en especie, directa o indirectamente, en relación a cualquier procedimiento o en relación al ejercicio de su función;
- Sustraer, destruir, alterar o extraviar evidencias o documentos oficiales;
- Consentir o autorizar la utilización de medios ilegales para obtener pruebas o dar valor probatorio a medios de prueba manifiestamente ilegal;
- Impedir u obstaculizar a las partes el libre ejercicio de sus derechos en cualquier procedimiento, o bien darles información errónea u ocultarles información cuando no se haya declarado la reserva de las actuaciones;
- Revelar o proporcionar información confidencial que conozca con ocasión de su cargo, cuando se cause un perjuicio en la tramitación de un proceso o a cualquier persona;
- Incumplir las normas sobre confidencialidad de los testigos, colaboradores, víctimas y sujetos procesales previstas en la Constitución Política y demás leyes de la República;
- Portar de manera ostentosa armas de cualquier clase durante la jornada de trabajo, según las define el Código Penal;
- Faltar a la verdad en un proceso de ingreso a la carrera judicial, evaluación de desempeño, o ascenso, señalando tener calidades, calificaciones académicas, experiencia profesional, condiciones o conocimientos que no se poseen. La circunstancia del ocultamiento o presentación de datos falsos no podrá ser saneada posteriormente por prescripción;
- La conducta y trato discriminatorio, incluyendo el insultar o proferir frases discriminatorias, basado en motivos de raza, etnia, prácticas culturales, religión, género, sexo, edad, idioma o de otra índole en el ejercicio del cargo en

contra del personal de la institución, partes procesales, sus abogados o público en general;

- Extraer fuera de los casos en que la ley lo autoriza, los expedientes y documentos fuera de la oficina en que deban estar, o de las del Organismo Judicial;
- Alterar indebidamente registros electrónicos o de cualquier tipo que se encuentren en los despachos judiciales, o tolerar que el personal a su cargo realice tal alteración;
- Otorgar medidas precautorias en casos en los cuales conforme a la ley deba inhibirse, cuando sea evidente su incompetencia;
- La segunda falta grave que se cometa en el plazo de un año, cuando la primera haya sido sancionada;
- Anticipar criterio con cualquiera de las partes procesales previo a emitir una resolución;
- Sostener reuniones privadas con una de las partes procesales o sus representantes, sin presencia de la otra parte o demás sujetos procesales que sean requeridos;
- El abuso de la condición de juez o magistrado para obtener un trato favorable e injustificado de cualquier naturaleza, por parte de profesionales, autoridades y funcionarios públicos; y,
- Omitir la denuncia de actos que pudieren ser constitutivos de falta cometidos por funcionarios y auxiliares judiciales.”

Para estas faltas el Decreto 32-2016 contempla también un catálogo de sanciones siendo estas:

- Amonestación escrita para faltas leves;

- Suspensión hasta por veinte días calendario, sin goce de salario, para las faltas graves;
- Suspensión desde veintiuno hasta noventa días calendario sin goce de salario, para faltas gravísimas; y,
- Destitución e inhabilitación para ejercer cualquier cargo en el Organismo Judicial, para faltas gravísimas.

De acuerdo con el Decreto 32-2016, la Supervisión de Tribunales es el órgano encargado de investigar las faltas disciplinarias de jueces, magistrados y demás personal del Organismo Judicial, sus funciones se encuentran reguladas en la Ley de Carrera Judicial siendo estas:

- De prevención: tiene como objetivo identificar las necesidades del servicio tomando en cuenta aspectos socioculturales del lugar, así como determinar la existencia de indicios de hechos constitutivos de faltas, mediante la realización de visitas periódicas que deberán ser practicadas a todos los tribunales. De conformidad con una planificación anual aprobada por el Consejo de la Carrera Judicial y en el marco de su función estrictamente administrativa. Los resultados de la visita se documentarán en acta y se pondrán en conocimiento de la autoridad correspondiente. En caso de tener indicios de faltas disciplinarias, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Disciplina correspondiente. Las necesidades que se identifiquen para la eficiente gestión del despacho judicial se pondrán en conocimiento del Consejo de la Carrera Judicial y de la Unidad de Evaluación del Desempeño; y,
- De investigación: tiene como objetivo llevar a cabo la investigación de los hechos que tenga conocimiento o les sean denunciados y presentarla ante la Junta de Disciplina Judicial

El proceso disciplinario establecido en la Ley de Carrera Judicial es garantista de los derechos de los jueces, contempla garantías de defensa y mecanismos de impugnación de sanciones, de acuerdo a dicha Ley, se basa en los principios de

legalidad, oficiosidad, independencia, imparcialidad, favorabilidad, motivación, presunción de inocencia, derecho de defensa, debido proceso, oralidad, publicidad, concentración, celeridad, libertad probatoria, contradictorio, derecho de audiencia, objetividad, congruencia y transparencia.

El proceso inicia con una queja que puede ser verbal o escrita, la Supervisión de Tribunales inicia la investigación correspondiente la cual no podrá exceder de 10 días, este plazo puede ser ampliado hasta por 8 días. Una vez entregado el informe, la Junta de Disciplina Judicial cita a una audiencia donde comparecerá el juez o magistrado, su abogado defensor, la supervisión general de tribunales y quien haya presentado la queja y su abogado, el quejoso puede constituirse como tercero interesado en el procedimiento.

Recibidos los medios de prueba y los alegatos de las partes la Junta emitirá la resolución, la cual es apelable ante la Junta de Disciplina Judicial de Apelaciones dentro de los tres días siguientes a la resolución.

Para aplicar la sanción de destitución de un juez o magistrado, La Junta de disciplina Judicial realiza la recomendación al Consejo de la Carrera Judicial quien impone la sanción, la cual debe ser ejecutada ya sea por la Corte Suprema de Justicia, o bien, por el Congreso de la República, según el caso. Es por ello que el trámite resulta complejo, pero no por ello debe dejarse de llevar a cabo en los expedientes que se amerite.

No obstante lo anterior, en el diagnóstico derivado del monitoreo que llevó a cabo en forma conjunta dos asociaciones de sociedad civil, en el año recién pasado, respecto al régimen disciplinario de jueces y el sistema de integridad institucional del Organismo Judicial: "...puede identificarse que el desempeño de los órganos disciplinarios encargados de investigar y sancionar faltas cometidas por Jueces y Magistrados es muy pobre, derivado de condiciones estructurales del sistema, del arrastre de un diseño institucional poco autónomo, de la limitación del acceso a canales de denuncia y de una cultura de permisibilidad de la impunidad. Se tienen expectativas de que algunos de estos factores puedan ser saneados a través de

una adecuada transición a la nueva Ley de la Carrera judicial, sin embargo, su adecuada implementación es imprescindible”.⁸⁷

En dicho documento se logró establecer que el porcentaje de sanciones emitidas, respecto al número de denuncias recibidas en contra de jueces, es tan solo el 4.28%. En un período de diecisiete años, se han sancionado en total doscientos noventa y nueve faltas leves, doscientas tres faltas graves, veintinueve faltas gravísimas y se han aplicado once destituciones.

En igual sentido se presentan los estudios realizados por la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), así como por el Observatorio de Independencia Judicial, en los cuales se determinó que “entre los años 2008 al 2010, se presentaron un total de 2,518 denuncias a las Juntas de Disciplina Judicial y de estas se impusieron 90 sanciones (3.57% del total), de las cuales únicamente 2 eran recomendación de destitución”.⁸⁸ Y que “del 2014 al 2016 fueron presentadas 2,304 denuncias a las Juntas de Disciplina Judicial, de las cuales 1,860 (81 %) fueron desestimadas, 314 (13 %) pendientes y solo 130 resueltas, de las cuales 65 fueron declaradas sin lugar y solo en 65 (2.82 % del total) se impusieron sanciones leves”.⁸⁹

Estas cifras son alarmantes, al evidenciar que “el porcentaje de sanciones es realmente bajo, por lo cual deben abordarse las causas estructurales que ya fueron referidas, no para incrementar el número de sanciones por sí mismo, sino para evaluar el sistema, sus falencias y aumentar su nivel de efectividad”.⁹⁰

La problemática anterior es el resultado de dos factores, en primer lugar, que la Supervisión General de Tribunales al ser un órgano de la Presidencia de la Corte

⁸⁷ Familiares y Amigos contra la Delincuencia y el Secuestro, y Madres Angustiadas. *Informe de monitoreo: Diagnóstico ágil del Sistema de Integridad Institucional del Organismo Judicial (SIIOJ) y del régimen disciplinario encargado de jueces*. (Guatemala: 2018). Pág. 47

⁸⁸ Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES). *La carrera profesional en la administración de justicia*. (Guatemala: 2010). Pág. 17

⁸⁹ Observatorio de Independencia Judicial. *Justicia en riesgo: Obstáculos a la independencia judicial en Guatemala*. (Guatemala: 2017). Pág. 9

⁹⁰ Familiares y Amigos contra la Delincuencia y el Secuestro, y Madres Angustiadas. Op. Cit. Pág. 47

Suprema de Justicia, no era realmente independiente por lo que no generaba investigaciones adecuadas. A pesar de que la nueva Ley de la Carrera Judicial establece que el Supervisor será nombrado por oposición, no se generó una estrategia adecuada para la implementación de la Ley, por lo que el Supervisor no ha sido nombrado y la Supervisión General de Tribunales mantiene el mismo personal, procedimientos y las mismas prácticas del modelo anterior, por lo que no puede hablarse de una mejora en las investigaciones. En segundo lugar, la integración de las Juntas de Disciplina Judicial eran conformadas por un juez y dos magistrados electos por sorteo a cargo del Consejo de la Carrera Judicial, lo cual provocaba un cierto corporativismo en el que se tiene por estandarte el “hoy por ti, mañana por mi”, al momento de conocer las faltas disciplinarias cometidas por los mismos jueces. Casi tres años después de aprobada la Ley de Carrera Judicial, las nuevas Juntas de Disciplina Judicial, integradas por profesionales independientes y que pretendían romper el corporativismo no han sido integradas. Por lo que se puede asegurar que el sistema disciplinario judicial no es funcional y que mientras no se logre implementar la Ley de la Carrera Judicial no se podrá evaluar la mejora que se desea.

Un adecuado sistema disciplinario y una real evaluación del desempeño, son pilares de vital importancia, para coadyuvar en la depuración de los jueces y magistrados que de alguna manera deslegitiman la función del Poder Judicial, y mientras estos no existan, no puede sostenerse que una carrera judicial cerrada sea la solución para la problemática del sistema de justicia.

CAPÍTULO V

5. PERSPECTIVAS Y REALIDADES PARA UN MODELO DE ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL

Este sistema *sui generis* de nombramiento de los más altos cargos del Poder Judicial establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, ha sido criticado desde diversos sectores de la sociedad, afectando la legitimidad de los procesos de elección y, con ello, la credibilidad de todo el Poder Judicial, a tal punto que el proceso de selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones del año 2014, fue sometido a control de la Corte de Constitucionalidad por medio de amparo, y como consecuencia de esto, el proceso estuvo a punto de ser anulado. No obstante a que la Corte finalmente denegó el amparo solicitado, la sensación es que el sistema se encuentra agotado y que el próximo proceso de elección será aún más criticado.

Es por ello que para poder superar las incidencias negativas que presenta el modelo constitucional, deben analizarse no solo las condiciones en las que se presentan, sino también, las aportaciones de los estándares internacionales desarrollados por el sistema de Naciones Unidas y otros organismos supranacionales para lograr una adecuada independencia al Poder Judicial y que todo sistema debe respetar.

5.1 Estándares internacionales aplicables

Debido a la importancia de la independencia judicial en un Estado constitucional de derecho, se han aprobado diversos instrumentos y directrices internacionales sobre la materia, tanto a nivel mundial, como americano. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948, establece en el Artículo 10 que: “Toda persona tiene

derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1966, establece en el Artículo 14 que: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil”.

Ambos instrumentos, ratificados por el Estado de Guatemala, estipulan claramente que el Estado está obligado a establecer tribunales de justicia que sean independientes e imparciales. A pesar que no se indican los criterios sobre cómo elegirlos, está claro que cualquier sistema escogido por el Estado para el nombramiento de sus jueces y magistrados tiene que garantizar esas dos características.

Además de la Declaración y el Pacto referidos, existen otros instrumentos elaborados, ya aprobados en el marco de la Organización de Naciones Unidas que dan más lineamientos sobre la elección de jueces y magistrados. No obstante dichos instrumentos no son de carácter obligatorio para el Estado, pues no son tratados o convenios internacionales, y por lo tanto no han sido ratificados por el Congreso de la República; si constituyen directrices de actuación que los Estados deberían de tomar en cuenta al momento de seleccionar a los miembros del Poder Judicial. El más importante de estos documentos son los Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el séptimo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento de los delincuentes, celebrado en septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General de Naciones Unidas en sus resoluciones 40/3 del veintinueve de noviembre de 1985 y 40/146 del trece de diciembre de 1985.

El principio 10 del documento referido, establece los estándares aplicables a los procesos de selección de jueces y magistrados: “Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que este no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio”.

En el ámbito Americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en 1969, establece en el Artículo 8 un texto similar al recogido por los instrumentos de Naciones Unidas: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, aprobado el cinco de diciembre de dos mil trece establece una serie de criterios para la selección de jueces y magistrados:

- Igualdad de condiciones y no discriminación
- Selección con base en el mérito y capacidades
- Publicidad y transparencia

La Comisión valora positivamente aquellos sistemas de selección que incorporan cuotas de participación obligatorias para mujeres y comunidades indígenas, ya

que son población que tradicionalmente han sido excluidas de estos espacios. Asimismo, en el documento citado se promueve la utilización de concursos públicos de oposición para los cargos, los cuáles deberían realizarse en base a criterios e instrumentos objetivos de evaluación.

También se considera que es positiva la utilización de la veeduría social, y la publicación de listados de los candidatos en los medios de comunicación, a efecto de que la población conozca y opine sobre los candidatos. Otro elemento importante de acuerdo a la Comisión es que los requisitos para optar al cargo sean públicos y de conocimiento general, así como el procedimiento de selección. Aprecian positivamente la celebración de entrevistas o audiencias públicas.

Como bien se explica en los Estatutos del Juez Iberoamericano, los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes. Los mecanismos de selección deberán adaptarse a las necesidades de cada país y estarán orientados, en todo caso, a la determinación objetiva de la idoneidad de los aspirantes. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, sexo, religión, ideología, origen social, posición económica u otro que vulnere el derecho a la igualdad que ampara a los aspirantes. El requisito de nacionalidad del país de que se trate no se considerará discriminatorio, sin embargo, toda decisión se basará en criterios objetivos predeterminados en la ley, razonados, fundamentalmente, en la experiencia y capacidad profesionales de los solicitantes.

En conclusión, estas condiciones han sido generalizadas a nivel mundial, en las calidades de independencia, imparcialidad y capacidad, que deben ostentar los candidatos a jueces y magistrados para que los mismos sean elegidos. Si se verifican los aspectos que se atienden en las Comisiones de postulación, la calidad ética y la proyección humana van dirigidas a establecer la posible independencia y la imparcialidad con la que actuarán las personas en el ejercicio del cargo, y la calidad académica y profesional, tienden a establecer lo relativo a la

capacidad técnica necesaria para la correcta función jurisdiccional.

5.2 Incidencias que merman la confianza en el sistema

Con base en el análisis doctrinario, de derecho comparado, histórico y de instrumentos internacionales de derechos humanos, realizado en los capítulos precedentes, se pueden identificar una serie de debilidades del actual sistema de nombramiento de magistrados establecido en la Constitución Política de la República:

5.2.1 La politización en la elección de magistrados

Analizando el derecho comparado, en la mayoría de países citados, la decisión final en la elección de Magistrados de las Cortes o Tribunales Supremos se realiza por el Parlamento o Congreso, o por una Asamblea Nacional en el caso de los países socialistas. Parece ser que en la mayoría de Estados, sin importar la forma de este, se ha optado por otorgarle un nivel de representatividad y legitimidad a las Cortes Supremas del Poder Judicial, mediante la elección de sus miembros, por parte de un órgano que a su vez es electo directamente por la población y el teóricamente más democrático como es el Parlamento. En el caso de Guatemala se sigue esta tendencia. Los únicos países donde esto no sucede así, es en Francia donde son nombrados por el Presidente y en España donde son nombrados por el Rey a propuesta directa del Consejo del Poder Judicial.

En donde existe variación es en el proceso o forma de preselección, es decir en la forma como se escogen los finalistas de una lista, para llegar al Congreso o al Presidente para que este escoja. El procedimiento puede ser de propuesta directa (por ejemplo en Estados Unidos), mediante un proceso de oposición (España), o mediante listados que son enviados por órganos distintos o ministerios (Francia). En el caso de Guatemala las Comisiones de Postulación tendrían esa función, con base en los lineamientos establecidos en la Ley de Comisiones de Postulación.

El problema de la politización en el nombramiento de magistrados se da en los dos niveles o instancias de decisión, tanto en las Comisiones de Postulación como en el Congreso de la República, como se explica a continuación.

5.2.1.1 Politización en las Comisiones de Postulación

En el caso de Guatemala, las Comisiones de Postulación juegan ese papel de ente que preselecciona a los candidatos, una definición intentada por un Instituto de investigaciones nacional, es la siguiente: “órganos colegiados de temporalidad limitada, creados por la normativa constitucional con el objeto de presentar nóminas de candidatos aspirantes a diversos cargos públicos, ante la autoridad responsable de su nombramiento, para su respectiva elección”.⁹¹

Los constituyentes instituyeron ese mecanismo de selección precisamente para que sirviera como un filtro para los políticos que tienen la decisión final, y permitiera que a lo interno de estas Comisiones, se hiciera una selección basada en méritos profesionales y académicos, por eso la presencia de los miembros de las Universidades y del Colegio de Abogados y Notarios, en las mismas.

En ese sentido la Corte de Constitucionalidad en sentencia dentro de los expedientes acumulados 1477-2010, 1478-2010, 1488-2010, y 1630-2010 ha manifestado sobre las Comisiones de Postulación: “...respecto de ciertos órganos del Estado, la Constitución ha previsto su integración por medio de Comisiones de Postulación, precisamente para que grupos intermedios, independientes e imparciales, transmitan su análisis y criterio hacia la mejor selección de sus titulares y con la finalidad de dotar a los nominados de la más amplia credibilidad en cuanto a solvencia moral y profesional para el desempeño de grandes responsabilidades públicas”.

Sin embargo, en la práctica, cabe preguntarse si en verdad las Comisiones de

⁹¹ Sotomayor, Gerson José Pablo. *Comisiones de postulación, sistematización de los procesos 2014-2015*. (Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2015). Pág. 34

Postulación han servido como un filtro real para impedir la arbitrariedad y la politización de la elección y si se ha privilegiado las capacidades técnicas y profesionales al momento de la selección de candidatos. Para determinar lo anterior sería necesario una extensa investigación específica sobre sociología del derecho que nos permitiera evaluar en forma objetiva los resultados de las Comisiones de Postulación, los candidatos que han quedado fuera de la selección de las mismas y aquellos que han logrado ser postulados, lo cual no es el objetivo de esta investigación.

Como ejemplo, se resumen las numerosas quejas que sobre el funcionamiento de las Comisiones de Postulación han planteado diversas organizaciones de la sociedad civil y la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG):

- Falta de transparencia en el proceso. Sobre todo cuando las actas no se han publicado en el tiempo establecido en la Ley de Comisiones de Postulación.
- Negociaciones paralelas a las desarrolladas en las sesiones de las Comisiones de Postulación. Conformación de mesas de negociación paralelas con actores que no han formado parte de la Comisión de Postulación pero que definen realmente los listados. En ese sentido, se ha asegurado que las Comisiones se han convertido en un simple portavoz de quienes ostentan el poder fáctico de decisión, convirtiéndose en un espacio oficial de publicidad, mientras que el espacio real de negociación se ha desarrollado con base en otros criterios.
- Utilización de medios de comunicación durante las sesiones de la Comisión. A través de los cuales, los miembros de la Comisión se han comunicado con actores políticos de distinta índole, lo que ha evidenciado un posible tráfico de influencias a favor de determinados candidatos.
- Conflictos de interés, particularmente en los casos en que los miembros de una Comisión de Postulación son candidatos a ocupar cargos en otra Comisión

que funciona al mismo tiempo; como es el caso de las Comisiones que eligen candidatos a Magistrados de Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones. Como quedó apuntado, en la Comisión donde se eligen Magistrados de Corte Suprema de Justicia, los comisionados son Magistrados de Corte de Apelaciones, quienes al mismo tiempo participan como candidatos a reelegirse en el cargo, en la Comisión donde se eligen Magistrados de Corte de Apelaciones. Esto conlleva la duda sobre un posible intercambio de favores entre miembros de las Comisiones a cambio de votos a favor de determinado candidato.

- Relaciones de parentesco entre miembros de las distintas Comisiones de Postulación que están funcionando al mismo tiempo. No obstante está prohibido que un miembro de la Comisión sea familiar de un candidato, las Comisiones de Postulación de Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones, funcionan en forma paralela, con lo que se ha permitido un posible intercambio de favores entre miembros de las mismas, a cambio del apoyo a los familiares.
- Elaboración de tablas de gradación sin seguir los criterios legales establecidos en la Ley de Comisiones de Postulación.⁹²

La Licenciada Morfín, abogada que ha integrado Comisiones de Postulación para la elección de Magistrados realiza la siguiente reflexión: “La conformación, por parte de la Comisión de Postulación, de la lista de candidatos para ser electos magistrados, está sometida a negociaciones y a compromisos corruptos, porque cada uno de los órganos que integran la mencionada Comisión tiene sus propios candidatos y recomendados, quienes, una vez electos, responden a los intereses espurios y de orden político partidista de quienes los eligieron”.⁹³

⁹² *Ibíd.* Pág. 38 y Ss.

⁹³ Morfín, Anabella, *Selección de magistrados en Guatemala: ¿es posible la prevalencia del Estado de Derecho?, en Selección de miembros de altas cortes e independencia judicial.* Revista Aportes de la Fundación para el debido proceso. Número 17, año 5, diciembre de 2012. (Costa Rica: 2012). Pág. 14

Y es que la politización en la Comisión de Postulación se puede dar en la elección de representantes del Colegio de Abogados y Notarios, en la cual no existe control sobre el financiamiento e influencias de las diferentes planillas de delegados. Asimismo, se ha denunciado que en los últimos años se ha dado una proliferación de facultades de derecho, algunas con pocos o ningún egresado de la carrera, en lo que pareciera ser un esfuerzo más vinculado a tener un puesto en la Comisión que en la formación de profesionales de derecho. También es común que los Magistrados formen grupos o facciones previo a la integración de las Comisiones y que compitan por ocupar un puesto dentro de las mismas, prometiendo su apoyo a la reelección de los Magistrados de Corte Suprema de justicia que voten por ellos.

En conclusión, aun el Sistema que en teoría estaba diseñado para evitar los intereses políticos y el tráfico de influencias, y que en las primeras oportunidades fue el salvavidas ante la politización del proceso de selección de funcionarios públicos, el mismo ha mostrado que puede ser permeable debido a los grandes intereses de diversos grupos en la elección de Magistrados. “La experiencia de Guatemala así lo demuestra. En ese país existe un procedimiento de selección relativamente sofisticado, con una Comisión de Postulación conformada por distintos sectores que hace una evaluación de las habilidades de los candidatos; pero mientras siga presente la influencia de terceros poderes en la conformación de esa Comisión y no se tomen en cuenta los puntajes obtenidos por los candidatos en el proceso de evaluación, no se seleccionarán los mejores candidatos sino aquellos con vínculos con esos poderes”.⁹⁴

5.2.1.2 Politización de la elección en el Congreso de la República

Al igual que varios países como Estados Unidos, Costa Rica, China, Cuba, México, Venezuela, entre otros; Guatemala deja la elección final de los Magistrados en manos del Congreso de la República. En este punto hay que

⁹⁴ Postema, Mirte. *La selección transparente y basada en el mérito es esencial para la independencia judicial, en Selección de miembros de altas cortes e independencia judicial*. Revista Aportes de la Fundación para el debido proceso. Número 17. (Costa Rica, año 5, diciembre de 2012). Pág. 5.

aclarar que todos los procesos donde interviene el Poder Legislativo o el Ejecutivo en la selección de los magistrados corren el riesgo de politizarse, lo cual parece ser inherente al mecanismo utilizado, toda vez que, ya sea en las listas finales de candidatos al momento de llegar al Congreso o incluso en los comités o consejos, los partidos políticos juegan un papel importante. Sin embargo, como bien lo plantean algunos autores aunque se sabe que el Congreso formado por políticos debe dar la legitimidad popular al proceso, en la práctica este mecanismo se presta a negociaciones espurias: “Lo que está bien lejos de lo razonablemente admisible es, precisamente, lo que constituye una práctica realmente hartamente nociva y que los partidos han puesto en juego. Como es sabido, son varias las ocasiones en que nuestra Constitución atribuye a las Cortes la elección de otros órganos del Estado. Lógico, quizá en el tipo de democracia, entre nosotros establecida. Así ocurre con los miembros del Tribunal Constitucional (art. 159.1), con algunos miembros del Consejo General del Poder Judicial (art. 12.3), ...Pero lo que nunca dice el texto constitucional es que estas funciones se realicen mediante reparto de cuotas entre los partidos que integran el hemiciclo. Esto es pura práctica y, a mi entender, práctica urgentemente necesitada de correctivo. Entre otras razones porque, mientras no se demuestre lo contrario, la empresa de romper el vínculo entre el partido a que se pertenece o propone y la posterior independencia de actuación eludiendo consignas (en el peor de los casos) o presiones (en el más benévolo), es siempre hazaña de héroes y no común gesto entre los mortales”.⁹⁵

El argumento que plantea el profesor Ramírez Jiménez es contundente, pues es evidente que si existe repartición de cuotas entre los partidos políticos ya sea para elegir magistrados o miembros de los comités o consejos que eligen magistrados, los mismos partidos intentarán que personas afines a ellos queden en estos puestos, y la elección no será en base a méritos o capacidades sino en base a criterios políticos.

Un caso paradigmático de influencia del Parlamento y los partidos políticos en la

⁹⁵ Ramírez Jiménez, Manuel. *Democracia representativa, Parlamento y Poder Judicial, en Parlamento y Poder Judicial. Consejo General del Poder Judicial*. (Madrid, España, 2006). Pág. 55

elección del Poder Judicial, es el español, en la Constitución de 1978, cuando se crea el Consejo del Poder Judicial, el cual tenía las funciones de nombramientos, ascensos, inspección, y régimen disciplinario de los jueces y magistrados, funciones que hasta esa fecha había ejercido el Ministerio de Justicia, un órgano del Ejecutivo. Sin embargo en 1982 el Congreso modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial mediante la cual, delegados electos por el Parlamento integran parte en forma mayoritaria de las Comisiones que seleccionan al Consejo del Poder Judicial. Esta reforma ha provocado, a juicio de algunos autores, que las plazas judiciales se repartan, no en base a capacidades sino a factores políticos; como lo hace Perfecto Andrés Ibáñez al referirse a la facultad de nombramientos del Consejo: “Esta área de actividad de los sucesivos Consejos, que mereció justificadamente ser calificada de mercadeo, se ha convertido en una de las mayores fuentes de descrédito. Y de desmoralización de sus gobernados, ante la evidencia de que, normalmente, una ejecutoria profesional intachable y de la máxima calidad de independencia tendrá escasísimas posibilidades de ser tomada en consideración, en ausencia de otros factores”.⁹⁶

Los intereses que los políticos en general manejan para la selección de jueces son muy variados, y van desde el manejo presupuestario y de contrataciones, que como ya se analizó está concentrado en la Corte Suprema de Justicia, pero principalmente se refiere al poder sobre las decisiones judiciales que tienen los magistrados, por ejemplo, el conocimiento de los procesos de antejuicio contra diputados, que le confiere la Constitución de la República.

“La segunda gran dificultad reside en la politización de los sistemas de nombramiento de jueces supremos, que es una característica marcada en la mayoría de países de la región, pese a la existencia de diferentes mecanismos de designación. Los políticos, en general, no se han visto obligados a renunciar al privilegio de contar con “sus” jueces; menos aún en las Cortes Supremas. Esta tendencia adquiere mayor gravedad cuando, en razón de la llamada

⁹⁶ Andrés Ibáñez, Perfecto. *Tercero en discordia, jurisdicción y juez del Estado constitucional*. 1.ªEd. (Madrid, España: Editorial Trotta. 2015). Pág. 194

“judicialización de la política”, los jueces –y, en particular, las Cortes Supremas allí donde no existe un tribunal constitucional– toman decisiones en las que arbitran conflictos políticos o participan en la formulación de políticas públicas”.⁹⁷

Resulta en ese sentido, complejo que la elección de magistrados de la Corte de Apelaciones recaiga en un órgano político, como lo es el Congreso de la República, debido a que la labor de éstos magistrados no es política, ni constituyen la máxima autoridad dentro del sistema de justicia, como si lo son los magistrados de la Corte Suprema. La labor de los magistrados de apelaciones es de conocer en segunda instancia de los casos de las diferentes ramas de la administración de justicia, por lo que en la mayoría de países analizados la selección y el nombramiento de los mismos se lleva a cabo por medio de concursos de oposición, y su nombramiento corresponde al mismo Poder Judicial, como estaba planteado originalmente en la Constitución de 1985. Sin embargo, como se estableció en el Capítulo III, las reformas constitucionales de 1993 le otorgaron la facultad de nombramiento al Congreso, con lo cual se han politizado también estas elecciones. Sobre este punto es particularmente grave lo que señala una autora nacional:

“El proceso de selección también está viciado porque la selección última de los escogidos como candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones –que es una facultad del Congreso de la República– está sujeta a prácticas arbitrarias que efectúan los diputados, tales como ‘las entrevistas’ y la ‘evaluación de las hojas de vida de los propuestos’. Estos procedimientos, que no están regulados, permiten que los profesionales que quieren ser considerados como candidatos sean sometidos a humillación. Además, la aceptación de estas prácticas (y de las condiciones y compromisos que de ellas se derivan) por parte de los finalmente electos, hace que estos pierdan toda independencia. Esta situación se traduce en el posterior pago de favores o de

⁹⁷ Pásara, Luis. *Selección de jueces para las Cortes Supremas: dificultades y prevenciones, en Selección de miembros de Altas Cortes e independencia judicial*. Revista Aportes de la Fundación Para el Debido Proceso. Número 17, (Guatemala: año 5, diciembre de 2012). Pág. 7

facturas políticas a los diputados que facilitaron su elección”.⁹⁸

5.2.2 El papel de la carrera judicial

Como se estableció anteriormente, tanto jueces como magistrados de cualquier categoría son considerados jueces a efectos de los instrumentos internacionales y conforman el Poder Judicial del Estado de Guatemala. Además la Constitución Política de la República, en el artículo 208 establece la carrera judicial, sin embargo, la misma no se aplica al momento de la elección de Magistrados de Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia.

Con base en el análisis del derecho comparado se puede asegurar que de los países tomados en cuenta en la presente investigación, solamente en Estados Unidos de América los Magistrados de Apelaciones no forman parte de la carrera judicial. Mientras que en otros como Francia, todos los magistrados incluyendo los del Tribunal Supremo son jueces de carrera, y en algunos otros, los magistrados se integran en forma de cuotas entre jueces, abogados en ejercicio profesional y miembros de la academia.

En Guatemala, para efectos de la elección de los Magistrados, estos no forman parte de la carrera judicial, y además, tampoco se toma en cuenta en forma especial ser parte de la carrera judicial para ser Magistrados de Corte de Apelaciones o de Corte Suprema de Justicia. Tampoco existen cuotas de participación para que se integren de manera especial alguna. Esta situación, totalmente atípica en el contexto hispanoamericano, ha provocado que la minoría de Magistrados de Corte de Apelaciones y de Corte Suprema de Justicia, sean jueces de carrera, y que la mayoría de Magistrados sean abogados en ejercicio profesional.

En este punto cabe destacar que algunos autores son críticos de las bondades de los sistemas de carrera profesional para jueces y magistrados, pues se convierte

⁹⁸ Morfín. Op. Cit. Pág. 8

en una competencia entre los jueces para ascender al cargo de magistrados, basados únicamente en la mejor remuneración: “En realidad se trataría de eliminar la carrera, que, como su nombre lo indica, pone a los jueces a correr hacia arriba, en competición por los puestos más cotizados del escalafón. De este régimen, dicen sus defensores que estimula la profesionalidad, pero no es cierto: estimula el carrerismo y el espíritu de sumisión a quien dispone del poder discrecional de nombrar. Está lejos –escribió Barraglia- el tiempo en que los gobernantes, para obtener de los jueces, sentencias favorables, se veían constreñidos a ponerlos en prisión. Ahora basta con corromperlos, y desde que el juez se ha convertido en funcionario del Estado, no hay medio más eficaz para su corrupción que el consistente en disponer de sus promociones”.⁹⁹

No obstante lo anterior, diversas organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de jueces han manifestado la necesidad de que la carrera judicial sea un elemento a tomar en cuenta para seleccionar Magistrados de Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia. Debido a esto un grupo de personas individuales y organizaciones como el Centro para la Defensa de la Constitución –CEDECON- y la asociación civil Acción Ciudadana, presentaron amparos contra el proceso de elección de Magistrados de Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones realizado en el año 2014. Los postulantes del amparo argumentaron entre otras cosas lo siguiente:

- El Congreso nombró a los Magistrados sin haber entrado a examinar detenidamente si las nóminas entregadas por las Comisiones de Postulación son producto de un proceso legal, o si el proceso estuvo viciado o manipulado.
- El Congreso no realizó una ponderación especial para que al momento de evaluar a todos los candidatos externos e internos a la carrera judicial, ante la igualdad de méritos, la carrera judicial tuviera preponderancia en la nota final.
- El Congreso no tomó en consideración que durante el desarrollo del proceso

⁹⁹ Andrés Ibáñez, Perfecto. *Tercero en Discordia*. Pág. 148.

se hizo del conocimiento público que los comisionados fueron influenciados por personas o grupos determinados para integrar las nóminas finales de candidatos, lo que evidencia que quienes resultaron designados no fueron los profesionales más capaces e idóneos.

- Que la Comisión de Postulación calificó los expedientes por ternas de comisionados, por lo que su revisión no se realizó por el pleno de la Comisión.
- Que la Comisión de Postulación envió las nóminas de candidatos solo con los mejor puntuados, en vez de enviarla con todos los que llenaban los requisitos legales.
- Que la comisión de postulación no realizó entrevistas con los candidatos.
- Que el Congreso no justificó caso por caso el por qué prescindió de varios candidatos que eran funcionarios judiciales que gozan de carrera judicial, considerando su actuar arbitrario, irracional e inconstitucional.
- Que el Consejo de la Carrera Judicial es el que debe convocar a los concursos de oposición para jueces y magistrados y que ése órgano debía convocar y remitir a las Comisiones de Postulación el listado de candidatos aptos para concursar.
- El proceso realizado, en sí, no cumplió con ser un concurso de oposición dando lugar a favoritismos.
- Que el Congreso de la República eligió como magistrados a más personas que no poseen la carrera judicial que a personas que si cuentan con carrera judicial, con lo cual provoca que abogados en ejercicio que enfrentan miles de conflictos de interés que después se convierten en tráfico de influencia y se desaprovechan los recursos que el sistema de justicia ha gastado en capacitación y preparación académica de sus miembros que no fueron seleccionados.

Como puede verse de los argumentos de los postulantes del amparo, el tema de que no se tomó en cuenta la carrera judicial constituía una de las principales preocupaciones para repetir el proceso de selección.

Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad al resolver estas acciones de amparo estableció claramente que los Magistrados de Corte de Apelaciones y de Corte Suprema de Justicia, no forman parte de la Carrera Judicial, y por lo tanto que la Ley de Carrera Judicial no era aplicable a los procedimientos de selección de Magistrados, sino que se tenía que aplicar lo establecido en la Ley de Comisiones de Postulación: “Este Tribunal ha afirmado que en los procedimientos de selección de funcionarios públicos cuya trascendencia provocó que el Constituyente previera la conformación de Comisiones de Postulación, es la Ley de Comisiones de Postulación el cuerpo normativo que debe regir con rango de especialidad el actuar de esos cuerpos colegiados... Al respecto es preciso señalar que si bien se ha establecido una carrera judicial desde el texto constitucional y desarrollado en una Ley específica, esta se encuentra debidamente regulada en lo que respecta a jueces de paz y de primera instancia, así como los ascensos, traslados y permutas que se realicen con relación a estos funcionarios, pero la Constitución expresamente no incluye a los Magistrados dentro de la carrera judicial, posibilitando el ingreso como Magistrados a abogados que no se han desempeñado en la judicatura... De esa cuenta, en el texto constitucional no se incluyó en la carrera judicial a magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones ni de la Corte Suprema de Justicia, y de considerar necesaria su inclusión deberán realizarse las reformas orgánicas pertinentes”. (Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro de los expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2013, 4646-2014 y 4647-2014. 01 de noviembre de 2014).

5.2.3 La duración en el cargo de magistrados

La Constitución Política en el Artículo 208 establece un período limitado tanto para el nombramiento de jueces como para magistrados, el cual es de cinco años. Como se ha señalado en diferentes instrumentos internacionales la inamovilidad

de los jueces y magistrados es un requisito fundamental para asegurar una verdadera independencia judicial, toda vez que el hecho de contar con un trabajo estable le otorga al funcionario mayor seguridad y por lo tanto certeza de que sus fallos no van a ser objeto de represalias económicas. En ese sentido, la Constitución Política no garantiza en forma efectiva este principio, como bien lo señaló el señor Param Coomaraswamy, Relator Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados: “El Relator Especial destacó la opinión de que el artículo 208 puede estar en infracción de la disposición fundamental de la inamovilidad de los jueces a los efectos de la protección de la independencia judicial, tal como se encuentra establecido por el principio 12 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de las Naciones Unidas.”¹⁰⁰

Además, los magistrados de apelaciones también tienen un mandato de cinco años establecido en el artículo 215 de la Constitución. Sobre este punto el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados también se pronunció en el mismo sentido, que sobre el artículo 208 constitucional: “Con respecto a la inamovilidad de los miembros de la judicatura, el Relator Especial considera que el plazo fijo de cinco años con la posibilidad de reelección establecido en los artículos 208 y 215 de la Constitución, no ofrece la necesaria estabilidad y puede ser incompatible con los principios de independencia judicial establecidos en el artículo 203 de la misma Constitución y el principio 12 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. A ese respecto, el Relator Especial señala las preocupaciones manifestadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1996 respecto de disposiciones análogas de la Constitución de Ecuador”.¹⁰¹

Analizando los países citados en el capítulo dos de la presente tesis, en tres de ellos: –Francia, España y Estados Unidos–, los magistrados son nombrados en

¹⁰⁰ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Informe del relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Param Coomaraswamy Misiones a Guatemala 1999 y 2001*. (Guatemala: Ediciones Superiores, 2003). Pág. 23

¹⁰¹Ibíd. Pág. 46.

forma vitalicia, mientras que en México son nombrados por 15 años y en Venezuela por 12. Incluso en Colombia y Costa Rica los nombramientos son de 8 años lo que garantiza una estabilidad en el cargo que, a su vez, redundará en mayor independencia para los jueces y magistrados. Guatemala es el país analizado que tiene la menor duración en el cargo, lo que repercute en la falta de independencia de jueces y magistrados que muchas veces saben que para conservar su puesto deben quedar bien con quien los nombra, o con los litigantes para conseguir trabajo después de una magistratura. Es por ello que en algunos países se establecieron los cargos en forma vitalicia, como una garantía para la independencia e imparcialidad: “Es mucho el poder que está en manos de los jueces. Por eso como se ha dicho, su estatuto y su actuación están rodeados de garantías y cautelas y, por esa razón se les exige actuar con imparcialidad y con estricta sujeción a la Constitución y las leyes, motivando sus decisiones. Para ello se les asegura su independencia e inamovilidad”.¹⁰²

5.3 Presupuestos para una reforma eficaz

Habiendo revisado los estándares internacionales, la doctrina, el derecho comparado y la historia constitucional de Guatemala, se intenta plantear los presupuestos que debiera tener un sistema de selección de magistrados que garantice la independencia e idoneidad. Esto debido a que como la misma Corte de Constitucionalidad lo señala, el modelo parece haber llegado a su límite y la sociedad exige cambios en el sistema: “Se ha suscitado interés público por la forma de integración de las magistraturas del Organismo Judicial, que constituye uno de los Poderes del Estado, y por ello se hace necesario un amplio diálogo nacional acerca de la normatividad jurídica, tanto suprema como ordinaria, que debe regir en el sector justicia”.¹⁰³

En primer lugar, hay que tomar en cuenta las palabras del autor peruano Luis

¹⁰² Murillo de la Cueva. Op. Cit. Pág. 99

¹⁰³ Instituto de Justicia Constitucional. *Info CC*. No. 8. (Guatemala: Año 4, 2014). Pág. 4

Pasará, quien nos recuerda que “No existen modelos ideales sino los más adecuados a una sociedad y a un momento determinado. En aquellas sociedades donde las relaciones sociales en general, se hallan marcadas por el intercambio de influencias y favores, difícilmente se puede esperar que determinado diseño institucional eleve, de la noche a la mañana, la calidad del nombramiento de sus jueces supremos”.¹⁰⁴ La cita es oportuna para el caso de Guatemala, pues como en Perú, la democracia es joven y débil y los nombramientos públicos rara vez se han otorgado por capacidad; por el contrario, generalmente se ha privilegiado el intercambio de influencias y favores, o la pertenencia a determinados grupos políticos, gremiales o familiares. Asimismo, la cita también recuerda que aunque en 1985 y 1993 el establecimiento de las Comisiones de Postulación parecía una idea oportuna, pues reducía la discrecionalidad política; treinta años después, se ha demostrado que el sector político y otros grupos interesados en influir en la elección de Magistrados han logrado permear el Colegio de Abogados, las Universidades y el propio sistema judicial, con lo cual, las elecciones de magistrados cada vez son más políticas, como lo han afirmado quienes han sido comisionados.

En segundo lugar, debemos tomar en cuenta que la selección de magistrados para la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones, son diferentes a la selección de los demás jueces. Esto se debe, a varios factores como lo son:

- La naturaleza y trascendencia de los problemas que conocen estas Cortes son mucho más complejos que los que conocen los jueces de primera instancia.
- El papel que juega una Corte Suprema de Justicia como cúspide de la organización judicial, (y que en determinados casos, llega a ser integrada por los magistrados de la Corte de Apelaciones, actuando en suplencia de los magistrados titulares de dicha Corte). Donde, en el caso de Guatemala,

¹⁰⁴ Pasará, Luis. Op. Cit. Pág. 8

confluyen los ámbitos jurisdiccional y administrativo, implica tener la última palabra en términos jurisdiccionales y ejercer la responsabilidad política en la conducción del Poder Judicial, incluyendo las funciones administrativas.

- Y finalmente, el carácter irrenunciablemente político de la judicatura, (entendiendo como función política la planteada por Boaventura de Souza en el capítulo I de esta investigación), que adquiere su mayor grado en la Corte Suprema de Justicia.

Aún así, debe considerarse que, como se explicó anteriormente, la Corte de Apelaciones tiene a su cargo una función eminentemente técnica, al conocer los procesos judiciales en segunda instancia, y que a pesar de que en ciertas oportunidades, llegan a integrar la Corte Suprema de Justicia, esto no justifica que el sistema de elección siga los mismos procedimientos. Es por ello que en el presente trabajo se insiste en la necesidad de mejorar la independencia del Poder Judicial y fortalecer de alguna manera su auto gobierno.

En este sentido se plantea la necesidad de hacer cambios estructurales en la elección del Poder Judicial, que en determinado momento pueden recaer en una reforma legal e incluso constitucional, para viabilizar y depurar el sistema de justicia. En esa virtud, se abordan los presupuestos para una reforma eficaz, desde una perspectiva separada, tanto para Corte Suprema de Justicia, como para Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, que a pesar de tener muchos puntos en común, es necesario hacer énfasis en las diferencias para visualizar las ventajas que representan.

5.3.1 Sistema de elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

Como se demostró en el desarrollo de la investigación, es necesario plantear

modificaciones al actual sistema de nombramiento de magistrados de Corte Suprema de Justicia, para que se garantice la independencia, imparcialidad e idoneidad de quienes ocupen los más altos cargos judiciales en el país. Esto irremediablemente requiere de una reforma constitucional, pues el actual modelo de selección se encuentra establecido en nuestra norma fundamental. El sistema de nombramiento de magistrados de Corte Suprema de Justicia debería considerar lo siguiente:

5.3.1.1 Nuevo perfil de magistrado

Actualmente, la Constitución Política de la República de Guatemala regula que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogado colegiado. Aunado a ser mayor de cuarenta años de edad y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

Sin embargo, este perfil debería considerar una mayor edad para aspirar al cargo, en mínimo cincuenta años; además contar con una trayectoria profesional de no menos de veinte años como juez, abogado o profesor universitario; con grado académico de Doctorado. Toda vez que la esperanza promedio de vida de los guatemaltecos supera desde hace tiempo los setenta años, y debe privilegiarse la experiencia de vida, aunado al aumento desmedido de profesionales del derecho que suman en el Colegio de Abogados. Además debe establecerse constitucionalmente la prohibición de no ser pariente dentro de los grados de ley de quienes conforman el ente nominador. El aumento de los requisitos permitiría que solo se postulen abogados con mayor experiencia profesional y académica.

5.3.1.2 Mayor estabilidad

Cumpliendo con los estándares internacionales debe ampliarse el período constitucional de la magistratura. Como quedó apuntado anteriormente,

Guatemala es el país con la más corta duración del cargo de magistrado, como se evidencia en el derecho comparado. Lo más conveniente sería cambiar el modelo actual de cinco años y que la duración del mandato sea de por lo menos de diez años, lo que también otorgaría mayor independencia a la Corte Suprema de Justicia.

5.3.1.3 Reelección

Si bien la Constitución Política de la República de Guatemala no limita la reelección, la práctica muestra una fuerte oposición al respecto, tanto es el caso que en los últimos años no se ha llevado a la práctica. A pesar de ello, se considera que quien ha tenido una buena gestión no debería ser restringido de buscar otro período por la ley, pero para evitar abusos, sería útil el prever la situación aumentando la cantidad de votos favorables al 85% para que un magistrado que cuente con la aceptación de su desempeño como tal, pueda optar a la reelección. Ejemplo de ello es la elección del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

5.3.1.4 Estabilidad Institucional

Uno de los factores que influyen en la estabilidad del Poder Judicial, es que cada cinco años cambian completamente los altos mandos: todos los magistrados de Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, son electos para un período constitucional general. En la primera sesión de Corte Suprema de Justicia se elige al magistrado que la presidirá, quien tiene la libertad de nombrar los gerentes, directores, secretarios y demás personal de confianza y por ende, de libre remoción y nombramiento.

Esto hace que cada cinco años todo el sistema gerencial cambia abruptamente, dañando la estabilidad de la Institución. Es por ello que se propone un cambio paulatino de las autoridades, para que el proceso de adaptación no afecte de

manera generalizada el que hacer jurisdiccional. En ese sentido, si bien el período constitucional de cada magistratura será de diez años, la primera elección con el nuevo sistema deberá variar en su temporalidad por esta única vez. Para el efecto, la Comisión correspondiente convocará de manera independiente y sucesiva, a los interesados en postularse para Corte Suprema de Justicia, iniciando con siete cargos de Magistrados para un período de diez años, y ya electos éstos, se procederá a convocar a quienes tengan interés en ocupar seis cargos para un período de cinco años. Tomando en consideración las disposiciones que sobre la reelección se indicaron con anterioridad.

5.3.1.5 Cuotas de participación

La carrera judicial en Guatemala se limita al nombramiento de jueces previa aprobación del curso que para el efecto desarrolla la Escuela de Estudios Judiciales, ya sea para jueces de paz o para jueces de primera instancia, sin que el primero sea requisito para el segundo. Los Magistrados, tanto de Corte Suprema de Justicia como de la Corte de Apelaciones, al no existir curso de preparación para magistrados por parte de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, y que su elección y nombramiento por parte del Congreso de la República, se realiza sin pasar por las aulas de la Escuela de Estudios Judiciales; quedan excluidos de la Carrera Judicial.

Sin embargo, el derecho comparado enseña la importancia de privar el mérito de las personas que conocen la tarea judicial, así como la tendencia a la tecnificación de quienes mediante la experiencia pueden llegar a ocupar los altos mandos. Y siendo esta, una de las críticas constantes al proceso de selección del Poder Judicial, se plantea la necesidad de establecer cuotas de participación, de manera que la Corte Suprema de Justicia pueda contar con magistrados con una trayectoria reconocida, tanto dentro como fuera del Organismo Judicial, sin excluir de manera taxativa a unos u otros.

En la actual Constitución Política de la República, no se menciona nada al

respecto, bien pueden ser personas que hayan fungido un período completo como magistrados de apelaciones o diez años de ejercicio profesional. No obstante, se privilegia la experiencia en la magistratura con un período menor de experiencia, la generalidad de los jueces quedan inconformes al considerar que su experiencia dentro de la institución se menosprecia al no ser nombrados.

La apuesta corre a favor de una implementación de un sistema semiabierto, que considere cuotas de participación de los sectores judicial, profesional y académico, que como en otras legislaciones pretende una visión integral y equilibrada de los problemas sociales que se someten a decisión del Organismo Judicial. En el cual se cuente con mínimo seis y máximo siete Magistrados con “carrera Judicial” o lo que equivaldría a experiencia dentro del Organismo Judicial, y el resto de Magistrados para completar los trece, con experiencia en el ejercicio de la profesión fuera de la nómina judicial. Esto con el objeto de que cada cámara siempre cuente con las perspectivas que la experiencia de cada magistrado brinda a la resolución de los asuntos litigiosos.

5.3.1.6 Integración de la Comisión

Como se ha afirmado a lo largo del presente documento, la idea de conformar un grupo de personas que ostenten calidades especiales y visiones diferentes para la elección de las mejores personas para dirigir la aplicación de justicia en el país, realmente aporta grandes avances hacia la independencia judicial. Sin embargo, debe cuidarse que dicha Comisión sea autónoma en la toma de decisiones.

Como primer punto, debe reformularse su integración, para no permitir que se manipule la academia por una cuota de poder en la designación de las Altas Cortes, como ha pasado últimamente. En ese sentido se propone que la Comisión quede integrada de la siguiente manera:

- Un exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, electo por sorteo público, a cargo de la Corte Suprema de Justicia en funciones. Que fungirá como

presidente de la Comisión.

- Un representante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, designado por el Decano con el visto bueno del Rector.
- Un representante de las Facultades de Derecho de las Universidades privadas del país, electo por sorteo público, a cargo de la asamblea de los rectores respectivos, entre los candidatos que los Decanos de derecho de cada Casa de Estudios proponga.
- Dos representantes de la asamblea de Abogados colegiados, electos por sorteo público a cargo del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, previa convocatoria para participar.

En primer lugar, eso reduciría considerablemente el número de miembros de la Comisión (que actualmente es de 37 miembros), el cual es casi tres veces más grande que el número de magistrados a seleccionar (13). Y en segundo lugar, esto evitaría el tráfico de influencias y las campañas millonarias en los procesos de elección del Colegio de Abogados y magistrados de apelaciones, así como una menor presión en la politización y creación de universidades y facultades de derecho.

5.3.1.7 Requisitos para ser comisionado

Todos los miembros de la Comisión deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Haber ejercido la profesión de abogado por más de veinticinco años.
- No estar afiliado a algún partido político.
- No haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios o dependencia alguna donde haya laborado.

- No haber sido sancionado por el Procurador de los Derechos Humanos.
- No haber sido procesado o condenado por falta o delito doloso.
- No tener litigio personal en su contra ante los tribunales de justicia.
- Para el caso del exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, haber desempeñado un período completo como magistrado.

Asimismo, se propone que una vez conformada la Comisión esta sea juramentada por el Congreso de la República, prestando debida protesta de conducirse con la verdad y actuar de conformidad con la ley, privilegiando en todo momento las capacidades técnicas y profesionales de los candidatos a elegir; quedando sujetos a la responsabilidad de funcionarios públicos de probarse corrupción, tráfico de influencias y/o fraude de ley.

5.3.1.8 Procedimiento de selección

En el entendido que los miembros de la Comisión prestan un servicio al país, y dedican su esfuerzo y tiempo, se propone que tengan derecho a percibir una remuneración (dieta) justa y equivalente al trabajo a desempeñar, la cual quedaría a cargo del Poder judicial. Con esto se refuerza la independencia en su actuar y la responsabilidad correspondiente.

El proceso de selección de candidatos debería realizarse mediante un concurso público de oposición. En el que se adopten y apliquen patrones adecuados y de vanguardia para medir las calidades necesarias en un juez supremo, tales como: el conocimiento del derecho, el compromiso con la justicia, el Estado de Derecho y los Derechos Humanos; una carrera profesional intachable, capacidad de redacción y subsunción jurídica al más alto nivel, entre otros. Los candidatos deberían ser seleccionados en el orden estricto de las notas obtenidas.

Asimismo, el proceso debería ser transparente y público. En ese sentido,

mantenerse los avances que presenta la Ley de Comisiones de Postulación, incluyendo la participación y veeduría social, sin embargo, es importante cambiar el sentido de lo que se ha conocido actualmente como tachas, que tiene una connotación negativa y plantearlo como observaciones que los distintos sectores de la sociedad pueden hacer a los candidatos, y debería ser responsabilidad de la Comisión tomarlas en cuenta o no, siempre de manera fundamentada.

Sería conveniente establecer la realización de audiencias públicas con los candidatos preseleccionados, donde los candidatos expongan su visión sobre el derecho y los derechos humanos, su propuesta para mejorar la judicatura y sus planes de modernización judicial; para evitar las reuniones y/o entrevistas privadas que dejan una mala impresión en la sociedad.

Se debe considerar también, que una de las críticas reiteradas al actuar de las Comisiones de Postulación es la constante influencia de grupos fácticos de poder, que inciden de manera directa en la elección, es por ello que se propone que al cerrar el plazo para presentación de candidaturas e iniciada la fase de evaluación de expedientes, los Comisionados se limiten a desarrollar su tarea cumpliendo con las fases legales, y que durante ese tiempo no tengan contacto con personal ajeno a dicha Comisión hasta en tanto se determine la lista final. Ejemplo de dichas restricciones se encuentran en el juicio por jurado que se practica en Estados Unidos de América. Esto en virtud que serán ellos, los encargados de definir las personas que serán seleccionadas para integrar la Corte Suprema de Justicia.

5.3.1.9 Participación del Congreso de la República

Para avanzar hacia la independencia del Poder Judicial, la selección final debería quedar a cargo de la propia Comisión, porque a pesar de que el Congreso de la República es el órgano democrático por excelencia y los diputados son los representantes del pueblo, dichas prerrogativas se encuentran delimitadas para la función legislativa, en procura de una real división de poderes estatales en el marco republicano de derecho. Teniendo presente que la legitimación del Poder

Judicial reside en el actuar de sus jueces, quienes se merecen el respeto de la población al mantener una conducta intachable y el conocimiento de la ley al fundamentar y motivar sus resoluciones en los casos concretos que se someten a su decisión.

La injerencia del Poder Legislativo se limitaría a refrendar la designación realizada por la Comisión, y si bien toma juramento de los Magistrados de la Corte Suprema de justicia y realiza el formal nombramiento, no tiene voz, más que la oportunidad de las observaciones comprendidas en el procedimiento (actuales tachas), ni voto para conformar una Corte que no responda al sistema de pesos y contrapesos de debe imperar en un Estado democrático de derecho.

5.3.2 Sistema de elección de Magistrados de la Corte de Apelaciones

En el mismo sentido, es importante plantear cambios en el sistema de selección de Magistrados de la Corte de Apelaciones. Si bien es cierto, los Magistrados de Apelaciones no juegan el rol político que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es indudable que sus resoluciones confirmando, revocando o modificando los planteamientos realizados por los Jueces de Primera Instancia, constituye una piedra angular para el sistema de justicia y la consolidación del Estado de Derecho. Asimismo, su papel de revisor en segunda instancia de los fallos judiciales permite garantizar los derechos de los usuarios del sistema judicial.

Como se explicó anteriormente, el actual sistema de elección de Magistrados de la Corte de Apelaciones fue incorporado a la Constitución Política de la República en las reformas constitucionales de 1993. El sistema es similar al establecido para la Corte Suprema de Justicia; la primera fase en la Comisión de Postulación y la segunda en el Congreso de la República.

Se considera importante plantear modificaciones de fondo en ese sistema de elección, pues el actual, no solamente adolece de las mismas limitaciones del utilizado para la Corte Suprema de Justicia, sino que es aún más grave que un

órgano eminentemente político como es el Congreso de la República, tenga en su poder la elección de una parte del sistema de justicia que es eminentemente técnica, como los Magistrados de segunda instancia.

En ese sentido se proponen los siguientes presupuestos para la elección de Magistrados de la Corte de Apelaciones:

5.3.2.1 Nuevo perfil de magistrado

En la Constitución Política de la República de Guatemala vigente quedaron establecidos los requisitos para ser magistrado de la Corte de Apelaciones como sigue: ser guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogado colegiado. Sumado a ser mayor de treinta y cinco años de edad y haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Sin embargo, si se toma en consideración que la esperanza promedio de vida de los guatemaltecos supera los setenta años, privilegiando la experiencia de vida, aunado al aumento desmedido de profesionales del derecho que suman en el Colegio de Abogados. Este perfil, se queda corto, al igual que el de Corte Suprema de Justicia, por lo que debería considerarse una mayor edad para aspirar al cargo, en mínimo cuarenta años; además contar con una trayectoria profesional de no menos de diez años como juez, abogado o profesor universitario; con grado académico de Magíster Scientiae. No ser pariente dentro de los grados de ley de quienes conforman el ente nominador, para evitar el tráfico de influencias. Como quedó explicado, el aumento de los requisitos permitiría que solo se postulen abogados con mayor experiencia profesional y académica.

5.3.2.2 Mayor estabilidad

Cumpliendo con los estándares internacionales y privilegiando la independencia judicial, es importante que en la magistratura de la Corte de Apelaciones, se

practique el mínimo de permanencia en el cargo y la estabilidad laboral. Lo más conveniente sería cambiar el modelo actual y asimilarlo al de los Jueces de Primera instancia, que si bien tienen un nombramiento por cinco años, este queda sujeto a evaluación (que debería realizarse anualmente) y confirmación del cargo al finalizar el período. Con las mismas prerrogativas inherentes al cargo, inclusive la de inamovilidad, es una especie de mandato por tiempo indefinido, que únicamente queda supeditado a la evaluación del desempeño y el régimen disciplinario, que se abordarán más adelante. Esto abarcaría el tema de la reelección, así como afianzaría la estabilidad institucional tan deseada para el fortalecimiento de la independencia judicial.

5.3.2.3 Cuotas de participación

Como se explicó anteriormente, la Unidad de Capacitación institucional del Organismo Judicial no cuenta con un programa de formación de Magistrados de Corte Suprema de Justicia ni de Corte de Apelaciones, esto, aunado a que son nombrados por el Congreso de la República, son las razones por las que quedan fuera del actual sistema de Carrera Judicial.

Sin embargo no se puede menospreciar la experiencia profesional tanto dentro como fuera del Organismo Judicial, puesto que ella facilita una perspectiva diferente que es de ayuda para solventar las vicisitudes del que hacer judicial. Si bien los jueces tienen experiencia en dirigir procesos y emitir resoluciones, también es importante recordar que la experiencia fuera de la judicatura da el conocimiento sobre los procedimientos que se llevan a cabo en toda la administración pública, en el ámbito social y corporativo que muchas veces complementan la visión necesaria para verificar no solo la aplicación de la ley sino también la impartición de justicia. Es por ello que al igual que en la Corte Suprema de Justicia se plantea la necesidad de establecer cuotas de participación, en un sistema abierto de carrera, en el que participen en igualdad de condiciones jueces, abogados litigantes y miembros de la academia. De manera que al integrarse cada Tribunal de la Corte de Apelaciones pueda contar con

mínimo un magistrado con experiencia en la judicatura y como mínimo un magistrado que aporte la otra perspectiva con su experiencia fuera de la judicatura; y el tercero que puede tener cualquiera de las dos calidades.

Esto sin excluir como requisito *sine qua non*, común a todas las personas electas, la experiencia y el conocimiento necesario en la materia específica del Tribunal que se integrará, so pena de nulidad en la designación. Con el objeto de que se privilegie no solo la meritocracia sino también la especialidad.

5.3.2.4 Consejo de la Carrera Judicial como elector

En aras de garantizar el principio de independencia funcional del Organismo Judicial, el cual incluye el nombramiento de su propio personal, el proceso de selección debería llevarse a cabo por un ente interno del Poder Judicial, que bien podría ser el propio Consejo de la Carrera Judicial, que por su forma de integración debiera ser independiente y al tratarse de un grupo multidisciplinario debiera contar con diferentes perspectivas que facilitan la elección de las mejores personas para ocupar los cargos referidos. Sin embargo, se considera necesario que para efecto de la elección de Magistrados de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, el Consejo, cuente con la perspectiva académica que se espera con la participación de los representantes de las Facultades de Derecho de las Universidades del País, en ese sentido, la Comisión para la elección referida quedaría conformada de la siguiente manera:

- El Consejero nombrado por la Corte Suprema de Justicia, que no es magistrado pero cumple con los mismos requisitos
- El Consejero electo por la Asamblea de Magistrados de la Corte de Apelaciones
- El Consejero electo por la Asamblea de jueces de primera instancia
- El Consejero electo por la Asamblea de jueces de paz

- El Consejero experto en recursos humanos nombrado mediante concurso de oposición por los 4 primeros miembros.
- El Consejero experto en administración pública nombrado mediante concurso de oposición por los 4 primeros miembros.
- El Consejero experto en educación de adultos mediante concurso de oposición por los 4 primeros miembros.
- Un representante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, designado por el Decano con el visto bueno del Rector.
- Un representante de las Facultades de Derecho de las Universidades privadas del país, electo por sorteo público, a cargo de la asamblea de los rectores respectivos, entre los candidatos que los Decanos de derecho de cada Casa de Estudios proponga.

Esta disposición, si bien no elimina por completo el procedimiento de Comisiones, fortalece el auto gobierno del Poder Judicial, reduce considerablemente el número de miembros de la Comisión (que actualmente es de 37 miembros), evita el tráfico de influencias y las campañas millonarias en los procesos de elección del Colegio de Abogados, así como garantiza una menor politización del sistema de elección.

5.3.2.5 Requisitos para los representantes de las Universidades del país

Los representantes de las Universidades del país y de la Universidad de San Carlos de Guatemala, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Haber ejercido la profesión de abogado por más de veinte años.
- No estar afiliado a algún partido político.

- No haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios o dependencia alguna donde haya laborado.
- No haber sido procesado o condenado por falta o delito doloso.
- No tener litigio personal en su contra ante los tribunales de justicia.
- No haber sido sancionado por el Procurador de los Derechos Humanos

Asimismo, se propone que una vez conformada la Comisión esta sea juramentada por la Corte Suprema de Justicia en funciones, prestando debida protesta de conducirse con la verdad y actuar de conformidad con la ley, privilegiando en todo momento las capacidades técnicas y profesionales de los candidatos a elegir; quedando sujetos a la responsabilidad de funcionarios públicos de probarse corrupción, tráfico de influencias y/o fraude de ley.

5.3.2.6 Procedimiento de selección

En el entendido que los miembros de la Comisión que no devengan un salario por parte del Organismo Judicial, prestarán un servicio al país y dedicarán su esfuerzo y tiempo, se propone que tengan derecho a percibir una remuneración (dieta) justa y equivalente al trabajo a desempeñar, la cual quedaría a cargo del Poder judicial. Con esto se refuerza la independencia en su actuar y la responsabilidad correspondiente.

Al igual que el proceso utilizado para la selección de magistrados de Corte Suprema de Justicia, El proceso de selección de Corte de Apelaciones debería realizarse mediante un concurso público de oposición, en el cual pueden participar de igual manera personas internas o externas al Organismo Judicial. En su desarrollo se adoptarán y aplicarán patrones adecuados y de vanguardia para medir las calidades necesarias en un juez supremo, tales como: el conocimiento del derecho, el compromiso con la justicia, el Estado de Derecho y los Derechos Humanos; una carrera profesional intachable, capacidad de redacción y

subsunción jurídica al más alto nivel, entre otros. Los candidatos deberían ser seleccionados en el orden estricto de las notas obtenidas. Asimismo, el proceso debería ser transparente y público. En ese sentido, mantenerse los avances que presenta la Ley de Comisiones de Postulación, incluyendo la participación y veeduría social, como se explicó anteriormente, cambiando el sentido de lo que se ha conocido como tachas, que tiene una connotación negativa y plantearlas como observaciones que los distintos sectores de la sociedad pueden hacer a los candidatos, y debería ser responsabilidad de la Comisión tomarlas en cuenta o no, siempre de manera fundamentada.

5.3.2.7 El Congreso de la República fuera del escenario

Para fortalecer la independencia del Poder Judicial, la participación de los otros Poderes del Estado quedaría fuera de la selección y nombramiento de los Magistrados de Corte de Apelaciones. En ese sentido la elección de los Magistrados y la distribución de los Tribunales a integrar quedaría a cargo de la Comisión referida y únicamente el nombramiento y juramentación a cargo de la propia Corte Suprema de Justicia en un símil de referéndum a la designación realizada por la Comisión.

5.4 Necesidad de reformas constitucionales y legales

Para poder llevar a cabo los cambios necesarios para salvaguardar la independencia judicial en la elección de Magistrados tanto de Corte Suprema de Justicia como de Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, es necesario modificar el diseño constitucional de elección del Poder Judicial, y por consiguiente reformar la Constitución Política de la República de Guatemala. Estos cambios implican la ampliación del período de la magistratura, el aumento de los requisitos requeridos para ser magistrado, la implementación de cuotas de participación, la transición paulatina en el cambio de magistrados, la suplantación de la Comisión de Postulación por una Comisión de Selección, su integración y

funcionamiento, así como la limitación del poder del Congreso de la República en el proceso de elección.

Asimismo, se contempla la necesidad de adaptar tanto la Ley de la Carrera Judicial, la Ley del Organismo Judicial, como la Ley de Comisiones de Postulación de una manera congruente y armónica con el modelo constitucional.

5.5 Auto depuración del Poder Judicial

Es necesario hacer hincapié en la importancia de una constante evaluación del desempeño y un efectivo sistema disciplinario dentro del Poder Judicial. Estas han sido herramientas que se han dejado de utilizar por favorecer el corporativismo que priva entre jueces y magistrados, y que a largo plazo han dañado enormemente la legitimidad de la propia Institución.

Aún con el modelo constitucional actual, y la gran politización que este sufre por parte del Congreso de la República que ha llegado a las Comisiones de Postulación; si se evaluara el desempeño de las personas electas y se iniciaran los procedimientos disciplinarios correspondientes, el Poder Judicial podría, en alguna medida, auto depurarse; obligando al Poder Legislativo a elegir y nombrar personas de alto nivel comprometidas con la justicia, para evitar la constante suplencia de vacantes y el bochorno social.

5.6 Reflexiones finales

Después de haber analizado los diferentes modelos de elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones, tanto en diversos países como en la historia de Guatemala, es importante hacer algunas reflexiones finales antes de emitir las conclusiones del presente estudio.

La primera reflexión importante es que no existe un modelo perfecto, todos los modelos tienen problemas y algunos problemas como la politización de la elección

son comunes a todos. En efecto, ya sea un modelo con una carrera judicial semi abierta como en Costa Rica, España o Francia, una carrera judicial cerrada como la de Colombia o con un sistema abierto como el de Guatemala; reconocidos autores plantean serios cuestionamientos sobre los modelos de elección. Por ejemplo, en el caso de Francia donde la Escuela de Administración Pública es la responsable de la selección de magistrados y el Presidente de la República es el encargado del nombramiento final, se critica que la carrera judicial se ha burocratizado y que la organización es demasiado piramidal, reflejo de la organización del Poder Ejecutivo, lo que limita la independencia judicial:

“A partir de la designación política de los jueces, se establece entre ellos un orden jerárquico que se expande nada sutilmente, desde el vértice corporativo, del Ministro de Justicia (*Grand-Jugue*, por si quedase alguna duda, con las aludidas funciones de control y vigilancia), al terreno del proceso, a través del sistema de recursos. Se configura así la judicatura como cuerpo de profesionales integrados en un sistema burocrático-piramidal –universalmente conocido como napoleónico– con la incorporación de los jueces a una carrera *cursus honorum*, que se proyectaba, sobre el régimen procesal de instancias, superponiéndole otro de grado jerárquico/administrativo.... En este esquema perverso se expresa de manera ejemplar la astucia del sistema, que radica en el gobierno político de los jueces, a través de la administrativización de su estatuto y de la propia justicia, y mediante su integración subordinada en el ámbito del ejecutivo”.¹⁰⁵

En el caso de Colombia, donde el Consejo Superior de la Judicatura tiene el control total del nombramiento de Magistrados de Corte Suprema y Salas de Apelaciones a través de la Sala Administrativa, sin ninguna interferencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, también hay fuertes críticas; en este caso, sobre la corporativización de la justicia, poca transparencia en los nombramientos y donde se ha perdido legitimidad de cara a la población:

“La Sala Administrativa tiene a cargo la elaboración de las listas de candidatos al

¹⁰⁵ Andrés Ibáñez, Perfecto. *Tercero en discordia*. Pág. 59

Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, siendo estas corporaciones las encargadas de la elección final. Estos procesos de conformación se han caracterizado por ser poco transparentes en cuanto a sus tiempos, listas de inscritos y criterios de evaluación... buscan una mayor apertura de la Rama Judicial, que en los últimos años se había abstenido, la mayoría de las veces, de elegir como magistrados a personas externas a ella, y en la que se estaba avizorando una alta corporativización, que empezaba en las Altas Cortes pero se mantenía en los siguientes peldaños de la pirámide judicial, dado su poder nominador respecto de los tribunales y de éstos respecto de los jueces. Tal como señalaba Miguel de la Rota en el año 2009, el sistema judicial es impenetrable desde afuera de una élite judicial, lo cual lo hace poco representativo y de escasa legitimidad política”.¹⁰⁶

En el caso de aquellos modelos donde la elección se realiza por parte del Congreso de la República, las cosas tampoco van mucho mejor, como en el caso de Costa Rica donde una comisión legislativa hace la pre selección y el pleno del Congreso nombra a los Magistrados y se acusa a los partidos políticos de negociar los nombramientos: “Los partidos políticos y fundamentalmente el PUSC y el PLN se atrincheran en posiciones aparentemente distintas, pero en el fondo tienen un común denominador, es una perspectiva eminentemente partidista y electoral. No es un análisis adonde prevalezca el interés público, la institucionalidad o los principios sagrados de la Patria. La elección de un magistrado hoy, más que el sano juicio razonable, significa parte del botín político de los distintos partidos. La elección de un magistrado, antes que reunir condiciones de simpatía política, debe de tener condiciones científicas y altruistas, donde el ciudadano común y corriente sienta confianza y garantía en materia jurisdiccional.” Sin embargo, estas críticas salían del pleno de la Asamblea Legislativa, como se puede apreciar de las declaraciones del señor diputado Otto Guevara en 1998 quien manifestaba: Montoya, E. Urge reformar elección de Magistrados. Diario La Extra. 07 de setiembre, 1996. “Otto Guevara, diputado por

¹⁰⁶ Ramos, Ana María. *Colombia, en Gobierno Judicial, Independencia y fortalecimiento del Poder Judicial en América Latina*. (Santiago, Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2018). Pág. 183

el Movimiento Libertario, considera que el sistema actual, permite que los nombramientos se politicen. Lo mismo considera José Manuel Núñez, de Fuerza Democrática, quien sostiene que el bipartidismo, es el que elige a los Magistrados”.¹⁰⁷

“El problema real se presenta cuando el control de la selección y nombramiento de los jueces es manejado de forma arbitraria y discrecional ya sea por el Ejecutivo, ya sea por las Cámaras legislativas o el mismo Poder Judicial, respondiendo a intereses de clientelismo y corporativismo”.¹⁰⁸

La segunda reflexión va concatenada con la primera, y se refiere a que los modelos de elección de magistrados posiblemente fueron convenientes en un momento determinado, pero que con el pasar de los años los mismos se han pervertido. Es decir que en el momento histórico en el que dicho modelo fue creado, permitió una mejor selección de magistrados y era considerado un avance, pero en el momento actual constituye precisamente un elemento que no permite una buena elección y debe ser superado.

En ese sentido es importante recordar al gran historiador griego Polibio (200-118 a. c.), quien es el autor de la teoría de los ciclos de las formas de gobierno. Según este autor existían seis formas de gobierno: reino, tiranía, aristocracia, oligarquía, democracia y oclocracia. En la teoría de Polibio, las seis formas se suceden una a la otra, por la falta de estabilidad, alternando buenas y malas que tiende a declinar, en forma inevitable, y con un retorno hacia lo mismo (anaciclosis). Primero es el reino, que degenera en la tiranía, de la oposición a esta, nace la aristocracia que degenera hacia la oligarquía, esta a su vez, genera la democracia que finalmente desemboca en la oclocracia. “A diferencia del ciclo platónico, en el que la forma que sigue es degenerada con respecto a la anterior en un proceso

¹⁰⁷ Campos Mora y Giralt Fallas. Op. Cit. Pág. 83

¹⁰⁸ Chaires Zaragoza, Jorge. *La independencia del Poder Judicial*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Número 110. (México: Año XXXVII, 2004). Pág. 538.

continuo, el ciclo polibiano se desenvuelve mediante una alternancia de constituciones buenas y malas... en otras palabras, la línea decreciente del ciclo platónico es continua, la del ciclo polibiano está fragmentada por una alternancia de momentos buenos y malos”.¹⁰⁹

Este sistema cíclico, en el cual Polibio clasificó las formas buenas y malas de gobierno y explicó que las formas buenas van degenerando en malas, puede ser aplicable a los sistemas de elección de magistrados. Así un sistema como el de Comisiones de Postulación, que nace en 1985, y que en su momento disminuyó la discrecionalidad política en la elección de magistrados, 34 años después parece haberse degenerado y permitió la politización, no solo de la academia, sino del gremio profesional de abogados; pues los intereses políticos detrás de la elección de las Altas Cortes son muy fuertes. Es conveniente entonces que surja un nuevo modelo que posiblemente permitirá mayor independencia e idoneidad en la elección, aunque deba ser cambiado nuevamente en un futuro próximo.

¹⁰⁹ Bobbio, Norberto. *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*. 2.^aEd. (México: Fondo de Cultura Económica, 2001). Pág. 47

CONCLUSIONES

1. De los tres Poderes del Estado, el Poder Judicial es el más débil, debido a que en su organización y funcionamiento, históricamente ha dependido de los otros Poderes del Estado, lo cual se confirma con el análisis del derecho comparado, en donde se establece que la designación final corresponde al Parlamento, Congreso o Asamblea, porque en teoría son los mayores representantes de la democracia.
2. El estudio comparado de algunos sistemas de elección del Poder Judicial, demuestra: a) que los países en los que los Jueces y Magistrados ostentan mayor legitimidad son los que han apostado por privilegiar una selección basada en méritos y capacidades de los candidatos; b) que los sistemas que gozan de mayor estabilidad son los que cuentan con magistraturas de mayor permanencia temporal; c) que la tendencia internacional avanza hacia un modelo de autogobierno del Poder Judicial, respetando de mayor manera la independencia judicial. En ese sentido, de conformidad con los estándares internacionales, el sistema de elección del Poder Judicial debe garantizar el nombramiento de personas capaces, independientes, imparciales, íntegras e idóneas, formadas para el efecto, por lo tanto, el proceso de selección debe llevarse a cabo por órganos predeterminados, garantizando la igualdad de condiciones, la no discriminación, la selección con base en el mérito y capacidad, con la debida publicidad y transparencia.
3. En la historia constitucional de Guatemala, se evidencia que el sistema de elección del Poder Judicial ha evolucionado desde el nombramiento directo sin ningún criterio de selectividad, pasando por la elección popular directa, hasta llegar al nombramiento por parte del Poder Legislativo, en principio en forma directa con base en criterios legales, y por último, partiendo de la postulación

realizada por una Comisión creada para el efecto. Los constituyentes instituyeron ese mecanismo de selección para que sirviera como un filtro ante los políticos que tienen la decisión final y, pretendía que a lo interno de las Comisiones, se hiciera una selección basada en méritos profesionales y académicos, por eso la presencia de miembros de las Universidades y del Colegio de Abogados y Notarios, y si bien, en las primeras elecciones, disminuyó la politización del proceso, con el paso del tiempo, el mismo ha mostrado que puede ser permeable debido a los intereses en la elección de Magistrados lo que ha provocado tráfico de influencias y no garantiza la independencia judicial.

4. En Guatemala, el diseño de la carrera judicial no cumple con los estándares internacionales y por sí mismo no garantiza la independencia e idoneidad de los jueces y magistrados, aunado a ello el régimen disciplinario y el sistema de evaluación del desempeño presentan deficiencias profundas que determinan su ineficacia, provocando descrédito y deslegitiman al Poder Judicial, por lo que para rescatar el modelo de carrera judicial es necesario implementar un sistema de formación continua, un régimen disciplinario funcional y un mecanismo de evaluación del desempeño constante y eficiente, que permita que los mejores elementos de la judicatura sean promovidos al grado superior, y a la vez, que los malos jueces sean depurados rápidamente.

5. Para que el sistema de elección del Poder Judicial garantice su independencia, es necesario llevar a cabo reformas al diseño constitucional, limitando el poder del Congreso de la República en el proceso de selección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ampliando el período de la magistratura y aumentando sus requisitos, cambiando la integración de la Comisión de Postulación, así como su funcionamiento, otorgándole facultad de selección, imponiendo cuotas de participación entre jueces, abogados litigantes y

académicos, para llegar a una transición paulatina en la toma de posesión de los cargos.

6. Ningún sistema de elección del Poder Judicial por si mismo, garantiza la independencia judicial, aun los mejores modelos pueden ser corrompidos por quienes ostentan el poder y con el tiempo dejan de ser funcionales, como ocurrió con el diseño de Comisiones de Postulación, por lo que es necesaria la constante revisión del modelo y su adecuación a la realidad nacional.

BIBLIOGRAFÍA

- Aiello, Mariano. *Asociacionismo e Independencia Judicial*. Vásquez Smerilli Gabriela y Aiello Mariano compiladores. Guatemala: Magna Terra Editores, 2000.
- Andrés Ibáñez, Perfecto; y Movilla Álvarez, Claudio. *El Poder Judicial*. 1.^aEd. España: Editorial Tecnos, 1986.
- Andrés Ibáñez, Perfecto. *Tercero en discordia, jurisdicción y juez del Estado constitucional*. 1.^aEd. Madrid, España: Editorial Trotta, 2015.
- Aristóteles. *La política*. 14. ^aEd. España: Editorial Espasa Calpe, 1980.
- Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES). *La carrera profesional en la administración de justicia*. Guatemala: 2010.
- Barrientos Pellecer, Cesar. *Los poderes judiciales, Talón de Aquiles de la democracia*. 2.^aEd. Guatemala: Editorial Saberes, 1996.
- Bilbao, Juan María; Rey, Fernando, y Vidal, José Miguel. *Lecciones de derecho constitucional I*. 2.^aEd. Valladolid, España: Editorial Lez Nova, 2011.
- Binder, Alberto. *Gobierno judicial. Independencia y fortalecimiento de los jueces*, en *Gobierno Judicial, Independencia y fortalecimiento del Poder Judicial en América Latina*. Santiago, Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2018.
- Bobbio, Norberto. *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*. 2.^aEd. México: Fondo de Cultura Económica, 2001.
- Bodenheimer, Edgar. *Teoría del derecho*. 3.^aEd. México: Fondo de Cultura Económica, 1964.
- Burdeau, Georges. *Tratado de ciencia política*. Tomo 2. París, Francia: 1980.

- Campos Mora, José Pablo; Giraldo Fallas, Adriana. *Elección y nombramiento de los Magistrados de la Corte suprema de justicia de Costa Rica a la luz del derecho comparado, ¿Es el sistema actual garante de la independencia judicial?*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2015.
- Carmona Tinoco, Jorge Ulises. *La división de poderes y la función jurisdiccional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
- Chaires Zaragoza, Jorge. *La independencia del Poder Judicial*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Número 110. México: Año XXXVII, 2004.
- Comisión Internacional de Juristas. *Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales*. Guía para profesionales No.1. Suiza: 2007.
- Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia. *Informe una nueva justicia para la paz. (El proceso de implementación 1998-2004)*. 3.ªEd. Guatemala: Magna Terra Editores, 2005.
- Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/79/Add. 63. 03 de abril de 1996. *En Compilación de Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre países de América Latina y el Caribe*. Santiago, Chile: Alfa Beta Artes Gráficas, 2002.
- Corte Interamericana de Derechos humanos. *Resumen oficial de la sentencia de 5 de octubre de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas)*. Guatemala: Serviprensa, 2016.
- Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. 4.ªEd. Montevideo, Uruguay: Editorial B de F, 2002.
- De Sousa Santos, Boaventura. *Sociología jurídica crítica*. 1.ªEd. España: Editorial

- Trotta, 2009.
- Delgado del Rincón, Luis Esteban. *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- Delgado del Rincón, Luis Esteban. *El Poder Judicial, en Lecciones de derecho constitucional II*. 1.ªEd. España: Thomson Reuters Lex Nova, 2013.
- Despouy, Leandro. *Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados. A*. Guatemala: CNUDH, 2009.
- Duverger, Maurice. *Instituciones políticas y derecho constitucional*. Barcelona, España: Editorial Ariel, 1986.
- Escobar Medrano, Edgar, y González Camargo, Edna. *Historia de la Cultura de Guatemala*. 7.ªEd. Guatemala: Editorial de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.
- Esparza Leibar, Iñaki. *El sistema de reclutamiento y la formación de magistrados en Francia*. Número 23. España: Eguzkilo, 2009.
- Familiares y Amigos contra la Delincuencia y el Secuestro, y Madres Angustiadas. *Informe de monitoreo: Diagnóstico ágil del Sistema de Integridad Institucional del Organismo Judicial (SIOJ) y del régimen disciplinario encargado de jueces*. Guatemala: 2018.
- Fix-Zamudio, Héctor. *La Constitución y su defensa*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1993.
- García Laguardia, Jorge Mario. *Breve historia constitucional de Guatemala*. Guatemala: Editorial universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2010.
- García Laguardia, Jorge Mario. *Constitución y constituyentes de 1945 en Guatemala*. 2.ªEd. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la

Universidad Rafael Landívar, 2015.

Garot, Marie-José. *El Poder Judicial en China: ¿Independiente y eficaz?* España: Revista para el Análisis del Derecho. InDret, 2009.

González Postigo, Leonel. *Análisis comparativo y líneas directrices en Gobierno Judicial, Independencia y fortalecimiento del Poder Judicial en América Latina*. Santiago, Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2018.

González Santana, Alejandro. *La Selección de los Jueces en los Estados Unidos: Desde un punto de vista histórico y positivo. (con especial referencia al derecho español)*. España: Universidad de la Laguna, 2016.

Haberle, Peter. *El Estado constitucional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

Hamilton, A.; Madison, J., y Jay, J. *El federalista*. Estados Unidos: Fondo de Cultura Económica, 2006.

Hauriou, Maurice. *Principios de derecho público y derecho constitucional*. Barcelona, España: Editorial Comares, 2003.

Heller, Herman. *Teoría del Estado, Política y Derecho*. 2.^aEd. México: Fondo de Cultura Económica, 1998.

Instituto de Justicia Constitucional. *Info CC*. Año 4, No. 8. Guatemala: 2014.

Jellinek, Georg. *Teoría general del Estado*. 1.^aEd. en español. México: Fondo de Cultura Económica, 2000.

Monterroso, Javier. *Gobierno Judicial, Independencia y fortalecimiento del Poder Judicial en América Latina*. Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2018.

Montesquieu. *Del espíritu de las leyes*. 1.^aEd. San Salvador: Editorial Jurídica

Salvadoreña, 2002.

Mora Mora, Luis Paulino. *Historia del Poder Judicial en la segunda mitad del siglo XX y sus retos futuros*. 1.^aEd. Costa Rica: Editorial de la Universidad Estatal a Distancia. Primera edición, 2001.

Morfín, Anabella, *Selección de magistrados en Guatemala: ¿es posible la prevalencia del Estado de Derecho?, en Selección de miembros de altas cortes e independencia judicial*. Número 17. Costa Rica: Revista Aportes de la Fundación para el debido proceso, año 5, diciembre de 2012. 2012.

Murillo de la Cueva, Pablo Lucas. *La independencia judicial y la ley*, en Parlamento y Poder Judicial. España: Consejo General del Poder Judicial. LerkoPrint, S.A., 2007.

Naranjo Mesa, Vladimiro. *Teoría constitucional e instituciones políticas*. 11.^aEd. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 2010.

Observatorio de Independencia Judicial. *Justicia en riesgo: Obstáculos a la independencia judicial en Guatemala*. Guatemala: 2017.

Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG). *Guatemala Nunca más, Informe del proyecto interdiocesano de recuperación de la memoria histórica*. El entorno histórico. 11.^aEd.Tomo III. Guatemala: 1998.

Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC). *Comentario relativo a los principios de Bangalore sobre la conducta judicial*. Nueva York: Naciones Unidas, 2013.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Informe del relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Param Coomaraswamy Misiones a Guatemala 1999 y 2001*. Guatemala: Ediciones Superiores, 2003.

Pásara, Luis. *Selección de jueces para las Cortes Supremas: dificultades y*

prevenciones, en Selección de miembros de Altas Cortes e independencia judicial. Número 17, Costa Rica: Revista Aportes de la Fundación Para el Debido Proceso, año 5, diciembre de 2012, 2012.

Petrie, Alexander. *Introducción al estudio de Grecia*. 1.ªEd. México: Fondo de Cultura Económica, 1976.

Pinto Soria, José Carlos. *Guatemala en la década de independencia, en Historia de la Cultura de Guatemala*. 7.ªEd. Guatemala: Editorial de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.

Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*. Editorial Porrúa. 1.ªEd. México: 1954.

Postema, Mirte. *La selección transparente y basada en el mérito es esencial para la independencia judicial, (en Selección de miembros de altas cortes e independencia judicial)*. Número 17. Costa Rica: Revista Aportes de la Fundación para el debido proceso, año 5, diciembre de 2012, 2012.

Ramírez Jiménez, Manuel. *Democracia representativa, Parlamento y Poder Judicial, en Parlamento y Poder Judicial*. Madrid, España: Consejo General del Poder Judicial, 2006.

Ramos, Ana María. *Colombia, en Gobierno Judicial, Independencia y fortalecimiento del Poder Judicial en América Latina*. Santiago, Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2018.

Smend, Rudolf. *Constitución y derecho constitucional*. 1.ªEd. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales, 1968.

Sotomayor, Gerson José Pablo. *Comisiones de postulación, sistematización de los procesos 2014-2015*. 1.ªEd. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2015.

Tovar Tapia, José. *El señor Magistrado*. México: Editorial Porrúa, 2006.

Valadés, Diego. *El control del poder*. 3.ªEd. México: Editorial Porrúa, 2006.

Valladares, Mayra. *Efectos de la crisis 1929-1933 en Guatemala, en Historia de la Cultura de Guatemala*. 7.ªEd. Guatemala: Editorial de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.

Villanueva Gómez, Luis Enrique. *La división de Poderes: Teoría y Realidad*. México: Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

Wagner, Regina. *Causas de la desintegración de Centroamérica, (en Historia de la Cultura de Guatemala)*. 7.ªEd. Guatemala: Editorial de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.

ANEXOS

Anexo I. Tabla comparativa de la elección de Magistrados del Poder Judicial en el derecho comparado					
País	Requisitos para optar al cargo	Autoridad que nombra o elige	Procedimiento para elección	Duración en el cargo	Forma de remoción
China (Suprema Corte Popular)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser chino, 2. Tener más de 23 años, 3. de apoyar la Constitución China, 4. Poseer cualidades profesionales y políticas adecuadas, 5. Gozar de buena salud, 6. Tener un título universitario en Derecho (de al menos 4 años) o de otra facultad completado con sólidos conocimientos en Derecho; 7. Demostrar tres años de experiencia práctica; o ser titular de un diploma de máster en Derecho (7 años de estudios) o de un doctorado en derecho (10 años) con, en ambos casos, una experiencia de al menos dos años; 8. Ser titular de un diploma de máster o de un doctorado distinto del de Derecho con, en ambos casos, una experiencia suficiente para demostrar sólidos conocimientos en Derecho. 	Congreso Nacional Popular y el Comité Permanente del Congreso Nacional	<p>Presidente de la Corte Suprema, su nombramiento corre a cargo del Congreso Nacional Popular; en cambio, el nombramiento del resto de los magistrados de la Corte Suprema, incluso del Vice-Presidente, se realiza por el Comité Permanente del Congreso Nacional.</p> <p>Los presidentes de las Cortes son elegidos por las Asambleas Populares de la división administrativa correspondiente.</p> <p>El resto del personal judicial (presidente de sala y jueces) serán nombrados por los Comités permanentes de las Asambleas Populares correspondientes.</p> <p>Todos los nombramientos son supervisados por el Partido Comunista.</p>	Mandato equivalente al de la Asamblea Popular igual a la jurisdicción de su Corte (5 o 3 años).	Pueden ser destituidos prematuramente según informe de supervisión del Partido Comunista.

Colombia (Corte Suprema de Justicia integrada por 23 Magistrados)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Superar una prueba de aptitud organizada a nivel nacional y común para las profesiones de juez, fiscal y abogado 2. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 3. Ser abogado. 4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 5. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. <p>Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer. (Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial).</p>	Corte Suprema de Justicia	<p>Por postulación del Consejo de Gobierno Judicial, integrado por nueve miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) presidente de la Corte Constitucional, b) presidente de la Corte Suprema de Justicia c) presidente del Consejo de Estado; d) un representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces; e) un representante de los empleados de la Rama Judicial; f) el gerente de la Rama Judicial; g) tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, nombrados por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial. <p>Estos cuatro últimos nombrados por el propio Consejo de Gobierno Judicial</p>	8 años	No podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso
Costa Rica (Corte Suprema de Justicia integrada por 22	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva, Sin embargo, el presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento 	Asamblea Legislativa	Comisión de Nombramientos de la Asamblea Legislativa	8 años y se considerarán reelegidos para periodos iguales, salvo que en votación	Por causa legalmente formada y sentencia firme

Magistrados)	<ol style="list-style-type: none"> 2. Ser Ciudadano en ejercicio, 3. Pertenecer al estado seglar, 4. Ser mayor de treinta y cinco años, 5. Poseer el título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se trate de funcionarios Judiciales con practica Judicial no menor de cinco años 6. No hallarse ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia. 	Asamblea Nacional del Poder Popular		no menor de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario.	
Cuba (Tribunal Supremo Popular	<ol style="list-style-type: none"> 1. Estar habilitado para el ejercicio del Derecho por título expedido o revalidado por universidad o institución oficial autorizada, 2. Ser ciudadano cubano, 3. Gozar de buen concepto público, 4. Poseer buenas condiciones morales, 5. Contar como mínimo con 10 años de ejercicio como jurista y 6. Haber vencido el ejercicio de oposición o concurso de mérito que al efecto haya convocado el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. 	Asamblea Nacional del Poder Popular	El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, es el encargado de evaluar y aprobar los candidatos propuestos a la Asamblea Nacional del Poder Popular para su elección como jueces del Tribunal Supremo Popular. Al ser nombrados quedan subordinados jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado	Su elección es sin sujeción a término de mandato alguno	<ul style="list-style-type: none"> - Por jubilación, en el caso de los jueces profesionales; - Por vencimiento del término de elección, en el caso de los jueces legos; - Por fallecimiento; - Por incapacidad física o intelectual para continuar en el desempeño de la función judicial;

España	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser español 2. Mayor de edad 3. Licenciado en derecho 4. Superar el concurso entre juristas de reconocida competencia 5. Superar el curso de formación en la Escuela Judicial 6. No tener edad de jubilación (hasta la toma de posesión incluido) 7. No estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad (no estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, condenados por delito doloso sin rehabilitación, procesados o inculcados por delito doloso sin absolución o sobreseimiento) <p>Con más de diez años de ejercicio profesional (dentro de categoría correspondiente a la carrera judicial -magistrado-), y no menos de quince años en la carrera judicial. O bien, ser abogado</p>	El Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial	Una comisión calificadora del Consejo General del Poder Judicial se encarga de evaluar el mérito y trayectoria de los postulantes. Se utiliza el sistema de cuotas, según plazas a cubrir, entre miembros de la carrera judicial por concurso de orden jurisdiccional, miembros de la carrera judicial por concurso general, y juristas de reconocido prestigio y experiencia.	Inamovibles	<ul style="list-style-type: none"> - Por renuncia a la carrera judicial - Por pérdida de la nacionalidad española - Por sanción disciplinaria de separación de la carrera judicial - Por condena a pena por comisión de delito doloso - Por causas de incapacidad <p>Por jubilación</p>
Estados Unidos de América (Suprema Corte integrada por 9 Ministros)	No regula requisitos específicos para ser magistrado, sin embargo, se toman en cuenta éxitos académicos y profesionales	Senado por aprobación de mayoría simple	A propuesta del presidente de los Estados Unidos	Vitalicia	Mientras muestren buen comportamiento
México (Suprema	1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento	Senado con voto de las dos terceras	Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual,	15 años	Solo podrán ser removidos por cuestiones

<p>Corte Federal integrada por 11 Ministros)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 2. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles 3. Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación 4. Poseer título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de 10 años 5. Gozar de buena reputación 6. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión 7. No haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público. 8. Haber residido en el país 2 años al día de la designación. 9. No haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. 10. Haber servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. 	<p>partes de los miembros presentes,</p>	<p>previa comparecencia de las personas propuestas, designa.</p> <p>En caso el Senado no elige dentro del plazo de 30 días o rechaza la segunda tema le corresponde elegir al presidente</p>	<p>que den origen a la responsabilidad de servidores públicos.</p>
--	--	--	--	--

Francia (Tribunal de Casación)	1. Graduado de la Escuela Nacional de la Magistratura	Presidente como garante de la independencia de la autoridad judicial	<p>La Sala de los Magistrados del Consejo Superior de la Magistratura integrado por presidente del Tribunal de Casación, quien la preside</p> <p>a) cinco magistrados b) un fiscal, c) un consejero de Estado designado por el Consejo de Estado, d) un abogado e) dos personalidades calificadas designadas por el presidente de la República, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 constitucional f) dos personalidades calificadas designadas por el presidente de la Asamblea Nacional, con dictamen favorable de la comisión permanente competente de la Cámara correspondiente g) dos personalidades calificadas designadas por el presidente del Senado, con dictamen favorable de la comisión permanente competente de la Cámara correspondiente h) Estas últimas seis personas deben ser ajenas al Parlamento, a la carrera judicial y a la carrera administrativa.</p> <p>formula propuesta para los nombramientos de los magistrados del</p>	Inamovibles	De conformidad con el régimen disciplinario: <ul style="list-style-type: none"> - Destitución de cargo; - Jubilación automática - Admisión para suspender sus funciones - Revocación con o sin suspensión de los derechos de pensión.
-----------------------------------	---	--	---	-------------	---

<p>Venezuela (Tribunal Supremo de Justicia, integrada por 32 magistrados)</p>	<p>1. Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento. 2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad. 3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera</p>	<p>Asamblea Nacional</p>	<p>Tribunal de Casación (Cour de cassation), los de primer presidente de Tribunal de Apelación (Cour d'appel) y los de presidente del Tribunal de Gran Instancia (Tribunal de Grande Instance) Directamente al presidente para que este elija. Los demás magistrados son electos por el presidente a propuesta del Ministro de Justicia con el dictamen favorable de la Sala de Magistrados del Consejo Superior de la Magistratura</p>	<p>Período Único de 12 años</p>	<p>Pueden ser removidos por la misma Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establece.</p>
---	---	--------------------------	---	---------------------------------	---

Anexo II. Tabla comparativa de la elección de la Corte Suprema de Justicia en la historia de Guatemala

Constitución o reforma constitucional	Requisitos para optar al cargo	Autoridad que nombra o elige	Procedimiento para elección	Duración en el cargo	Forma de remoción
Bayona (1809)	No se establecen	Rey	Nombramiento directo	No se establece	A consecuencia de denuncia hecha por el presidente o el procurador general del Consejo Real, y deliberación motivada del mismo Consejo, sujeta a la aprobación del Rey
Cádiz (1812)	1. Haber nacido en el territorio español, 2. Ser mayor de veinte y cinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes	Asamblea	Nombramiento directo	No se establece	Por causa legalmente formada y sentencia firme
Constitución de la República Federal de Centro América (1824)	1. Ser americano de origen, con siete años de residencia no interrumpida é inmediata á la elección 2. Ciudadano en el ejercicio de sus derechos 3. Del estado seglar 4. Mayor de treinta años.	Electos popularmente	Elección popular	Se renueva por tercios cada 2 años	No se establece

Constitución del Estado de Guatemala (1825)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, 2. Tener treinta años de edad 3. Tener siete años de residencia en la República inmediatos a la elección, 4. Ser del estado seglar 	Electos popularmente	Elección popular	Se renueva por mitad cada dos años	No se establece
Reformas a la Constitución Federal (1835)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser americano de origen, con siete años de residencia no interrumpida é inmediata á la elección 2. Ciudadano en el ejercicio de sus derechos 3. Del estado seglar 4. Mayor de treinta años. 	Cámara de representantes	Nombramiento directo	Se renueva por tercios cada dos años	La cámara de representantes admite las renunciaciones fundadas en causas graves debidamente comprobadas
Acta Constitutiva de la República de Guatemala (1851) y Ley Constitucional del Poder Judicial (1839)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser ciudadano en ejercicio 2. Mayor de treinta años 3. Haber ejercido la abogacía en cualquiera de sus ramos por al menos 5 años 4. Ser de reconocida probidad y buenas costumbres 	Asamblea legislativa	Nombramiento directo	4 años renovándose la mitad cada 2 años	No se establece
Ley Constitutiva de la República de Guatemala (1879)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Estar en el goce de los derechos de ciudadanos, 2. Ser mayor de veintidós años, 3. Abogado y 4. Del estado seglar. 	<ul style="list-style-type: none"> - En la primera elección el Congreso de la República - En las siguientes elecciones popularmente 	<ul style="list-style-type: none"> - En la primera elección nombramiento directo - Despues elección popular 	4 años	No se establece
Reformas de 1885	<ol style="list-style-type: none"> 1. Estar en el goce de los derechos de ciudadanos, 2. Ser mayor de veintidós años, 3. Abogado y 4. Del estado seglar. 	Congreso de la República	Nombramiento directo	4 años	No se establece

Reformas de 1887	<ol style="list-style-type: none"> 5. Estar en el goce de los derechos de ciudadanos, 6. Ser mayor de veintiún años, 7. Abogado y Del estado seglar. 	Elección popular	Elección popular y directa	4 años	No se establece
Reformas de 1921	<ol style="list-style-type: none"> 1. Estar en el goce de los derechos de ciudadanos, 2. Ser mayor de veintiún años, 3. Abogado y 4. Del estado seglar. 	<ul style="list-style-type: none"> - El Presidente es electo popularmente - El resto de magistrados por el Congreso de la República 	<ul style="list-style-type: none"> - Elección popular en el caso del Presidente - El resto nombramiento directo 	4 años	No se establece
Reformas de 1927	<ol style="list-style-type: none"> 1. Guatemalteco de origen 2. Ser abogado de los Tribunales de la República, 3. Estar en el goce de los derechos de ciudadano 4. Pertenecer al estado seglar. 5. Haber desempeñado un período constitucional en la Corte de Apelaciones o abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más 6. Mayores de veintiun años. 7. Además de los requisitos anteriores se establece que el Presidente del Poder Judicial debe ser mayor de treinta años. 	<ul style="list-style-type: none"> - El Presidente es electo popularmente - El resto de magistrados por el Congreso de la República 	<ul style="list-style-type: none"> - Elección popular en el caso del Presidente - El resto nombramiento directo 	4 años	Pueden ser separados por la asamblea en los casos de delito, notoria mala conducta o incapacidad manifiesta
Reformas de 1935	<ol style="list-style-type: none"> 1. Guatemalteco de origen 2. Ser abogado de los Tribunales de la República, 3. Estar en el goce de los derechos de ciudadano 4. Pertenecer al estado seglar. 	Congreso de la República	Nombramiento directo	4 años	El Congreso puede removerlos en los casos de notoria mala conducta, negligencia o ineptitud

	<p>5. Haber desempeñado un período constitucional (4 años) en la Corte de Apelaciones o abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más</p> <p>6. Mayores de treinta años.</p> <p>Además de los requisitos anteriores se establece que el Presidente del Poder Judicial debe ser mayor de cuarenta años</p>	Congreso de la República	Nombramiento directo	4 años	El Congreso puede removerlos en los casos de notoria mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobadas con arreglo a la ley.
Constitución de 1945	<ol style="list-style-type: none"> 1. Guatemaltecos naturales, 2. Del estado seglar 3. Estar en el goce de los derechos ciudadanos. 4. Abogados. 5. Mayores de 35 años de edad 6. Haber desempeñado cuatro años de magistratura o fiscalía y en la Corte de Apelaciones o ejercido la profesión de abogado de los Tribunales de la República durante ocho años; 	Congreso de la República	Nombramiento directo	4 años	El Congreso por comisión de delito
Constitución de 1956	<ol style="list-style-type: none"> 1. Guatemaltecos naturales 2. Del estado seglar 3. De reconocida honorabilidad 4. Estar en el goce de sus derechos políticos. 5. Abogados colegiados. 6. Mayores de 35 años de edad 7. Haber ejercido durante ocho años la profesión de abogado o desempeñado durante seis años cargos judiciales con jurisdicción <p>Para ser electo Presidente del Organismo Judicial se requiere además, ser mayor de cuarenta años</p>	Congreso de la República	Nombramiento directo	4 años Si cumplen dos períodos completos consecutivos en el cargo gozaran del cargo hasta que cumplan 70 años de edad cuando seran jubilados o	El Congreso por comisión de delito

Constitución de 1965	<ol style="list-style-type: none"> 1. Guatemaltecos naturales 2. De reconocida honorabilidad 3. Estar en el goce de sus derechos ciudadanos. 4. Abogados colegiados 5. Ser mayor de cuarenta años, 6. Haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales de lo Contencioso-Administrativo o de Segunda Instancia de Cuentas, o haber ejercido la profesión de abogado durante más de diez años 	Congreso de la República	Nombramiento directo	retirados 4 años	Sólo podrá acordarse en los casos de delito, de notoria mala conducta o incapacidad manifiesta, resuelta por el voto de las dos terceras partes del Congreso de la República, previa audiencia al interesado
Estatuto de gobierno de 1982	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de 40 años. 2. Guatemalteco natural. 3. Estar en el goce de los derechos ciudadanos. 4. Ser de reconocida capacidad y honorabilidad. 5. Haber desempeñado al menos un período completo de cuatro años como Magistrado de la Corte de Apelaciones, de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo o de Segunda Instancia de Cuentas o haber ejercido la profesión de Abogado durante más de 10 años. 6. Ser del estado seglar. 	Junta Militar de Gobierno	Nombramiento directo	Indefinido	La Junta Militar de Gobierno puede destituir a los magistrados, no se establecen causales de remoción
Constitución de 1985	<ol style="list-style-type: none"> 1. Guatemaltecos naturales 2. De reconocida honorabilidad 3. Estar en el goce de sus derechos ciudadanos. 4. Abogados colegiados 5. Ser mayor de cuarenta años, 	Congreso de la República	<ul style="list-style-type: none"> - Nombramiento directo de 4 por el Congreso de la República 	5 años	No se establece, pueden ser destituidos por la Comisión de faltas y delitos de conformidad con la Ley

	<p>6. Haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado durante más de diez años</p>		<ul style="list-style-type: none"> - 5 son electos en base a un listado de 10 candidatos seleccionados por una Comisión de Postulación Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> a. Un representante de la CSJ b. Los decanos de las facultades de derecho del País c. Igual número de representantes electos en Asamblea por el Colegio de Abogados y Notarios 	5 años		<p>No se establece, pueden ser destituidos por la Comisión de faltas y delitos de conformidad con la Ley de Carrera Judicial</p>
<p>Reformas de 1993</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Guatemaltecos naturales 2. De reconocida honorabilidad 3. Estar en el goce de sus derechos ciudadanos. 4. Abogados colegiados 5. Ser mayor de cuarenta años, 6. Haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado durante más de diez años 	<p>Congreso de la República</p>	<p>El Congreso de la República nombra 13 magistrados de una lista de 26 candidatos propuestos por una Comisión de Postulación Integrada:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Un representante de los rectores 	5 años		

		del país que la preside			
		b) Los decanos de las facultades de derecho del país			
		c) Igual número de representantes electos por el Colegio de Abogados y Notarios en Asamblea			
		d) Igual número de magistrados de salas de apelaciones electos en asamblea			

Anexo III. Tabla comparativa de la elección de la Corte de Apelaciones en la historia de Guatemala

Constitución o reforma constitucional	Requisitos para optar al cargo	Autoridad que nombra o elige	Procedimiento para elección	Duración en el cargo	Forma de remoción
Bayona (1809)	No se establecen	Rey	Nombramiento directo	Vitalicia	A consecuencia de denuncia hecha por el presidente o el procurador general del Consejo Real, y deliberación motivada del mismo Consejo, sujeta a la aprobación del Rey
Cádiz (1812)	1. Haber nacido en el territorio español, 2. Ser mayor de veinte y cinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes	Asamblea	Nombramiento directo	Vitalicia	Por causa legalmente formada y sentencia firme
Constitución de la República Federal de Centro América (1824)	No se establecen Cortes de Apelaciones en la Constitución Federal	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Constitución del Estado de Guatemala (1825)	No se contemplan Cortes de Apelaciones en esta Constitución	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

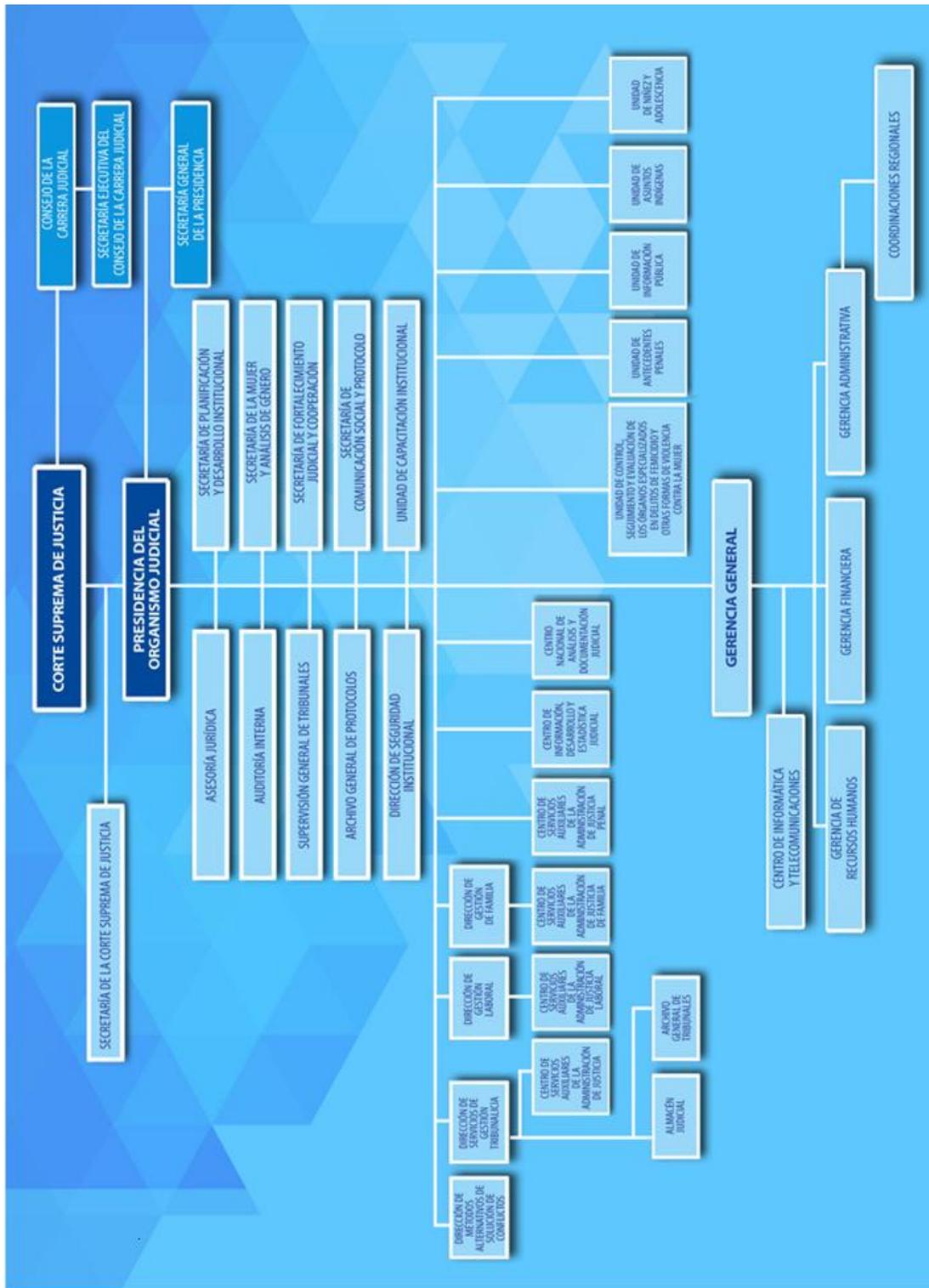
Reformas a la Constitución Federal (1835)	No se contemplan Cortes de Apelaciones en esta Constitución	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Acta Constitutiva de la República de Guatemala (1851) y Ley Constitucional del Poder Judicial (1839)	No se contemplan Cortes de Apelaciones en esta Constitución	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Ley Constitutiva de la República de Guatemala (1879)	No se contemplan Cortes de Apelaciones en esta Constitución	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Reformas de 1885	No se contemplan Cortes de Apelaciones en esta Constitución	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Reformas de 1897	No se contemplan Cortes de Apelaciones en esta Constitución	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Reformas de 1921	1. Estar en el goce de los derechos de ciudadanos, 2. Ser mayor de veintiún años, 3. Abogado y 4. Del estado seglar.	Asamblea legislativa	Nombramiento directo	4 años	No se establece
Reformas de 1927	a. Guatemalteco de origen b. Ser abogado de los Tribunales de la República, c. Estar en el goce de los derechos de ciudadano d. Pertener al estado seglar. ❖ Haber servido 4 años por lo menos como juez de primera instancia o abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más ❖ Mayores de veintiun años.	Congreso de la República	nombramiento directo	4 años	Pueden ser separados por la asamblea en los casos de delito, notoria mala conducta o incapacidad manifiesta
Reformas de 1935	1. Guatemalteco de origen	Congreso de la	Nombramiento directo	4 años	El Congreso puede

	<p>2. Ser abogado de los Tribunales de la República,</p> <p>3. Estar en el goce de los derechos de ciudadano</p> <p>4. Pertener al estado seglar</p> <p>5. Haber ejercido efectivamente las funciones de Juez de primera instancia durante cuatro años por lo menos; o abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más</p> <p>6. Mayores de treinta años.</p>	República			removerlos en los casos de notoria mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobadas con arreglo a la ley.
Constitución de la República de Guatemala 1945	<p>1. Guatemaltecos naturales,</p> <p>2. Del estado seglar</p> <p>3. Estar en el goce de los derechos ciudadanos.</p> <p>4. Abogados.</p> <p>5. Mayores de 30 años de edad</p> <p>6. Haber sido jueces de primera instancia no menos de cuatro años o ejercido la abogacía durante el mismo término</p>	Congreso de la República	Nombramiento directo	4 años	El Congreso puede removerlos en los casos de notoria mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobadas con arreglo a la ley.
Constitución de 1956	<p>1. Guatemaltecos naturales</p> <p>2. Del estado seglar</p> <p>3. De reconocida honorabilidad</p> <p>4. Estar en el goce de sus derechos políticos.</p> <p>5. Abogados colegiados.</p> <p>6. Mayores de 35 años de edad</p> <p>7. Haber sido juez de primera instancia durante 4 años o haber ejercido 5 años la profesión de abogado</p>	Congreso de la República	Nombramiento directo	4 años Si cumplen dos períodos completos consecutivos en el cargo gozaran del cargo hasta que cumplan 70 años de edad cuando seran jubilados o	El Congreso por comisión de delito

Constitución de 1965	<ol style="list-style-type: none"> 1. Guatemaltecos naturales 2. De reconocida honorabilidad 3. Estar en el goce de sus derechos ciudadanos. 4. Abogados colegiados 5. Ser mayor de 35 años, 6. Haber sido juez de primera instancia durante cinco años o haber ejercido por igual término la profesión de abogado 	Congreso de la República	Nombramiento directo	<p>retirados</p> <p>4 años</p> <p>Si cumplen dos períodos completos consecutivos en el cargo gozaran del cargo hasta que cumplan 70 años de edad cuando seran jubilados o retirados</p>	Sólo podrá acordarse en los casos de delito, de notoria mala conducta o incapacidad manifiesta, resuelta por el voto de las dos terceras partes del Congreso de la República, previa audiencia al interesado
Estatuto de gobierno de 1982	<ol style="list-style-type: none"> 1. Mayor de 35 años 2. Guatemalteco natural 3. De reconocida capacidad y honorabilidad 4. Estar en el goce de los derechos civiles y políticos 5. Haber sido juez de primera instancia durante cinco años por lo menos, o haber ejercido la profesión de Abogado por igual término 	Junta Militar de Gobierno	Nombramiento directo, de preferencia en base a propuesta de la CSJ	No se establece	La Junta Militar de gobierno puede destituir, no se establecen causales de remoción
Constitución de 1985	<ol style="list-style-type: none"> 1. Guatemaltecos naturales 2. De reconocida honorabilidad 3. Estar en el goce de sus derechos ciudadanos. 4. Abogados colegiados 5. Ser mayor de 35 años 	<ul style="list-style-type: none"> - Congreso de la República 	<ul style="list-style-type: none"> - El Congreso de la República nombra de un listado propuesto por la Corte Suprema de Justicia que contiene el doble de candidatos 	5 años	No se establece, pueden ser destituidos por la Comisión de faltas y delitos de conformidad con la Ley de Carrera Judicial

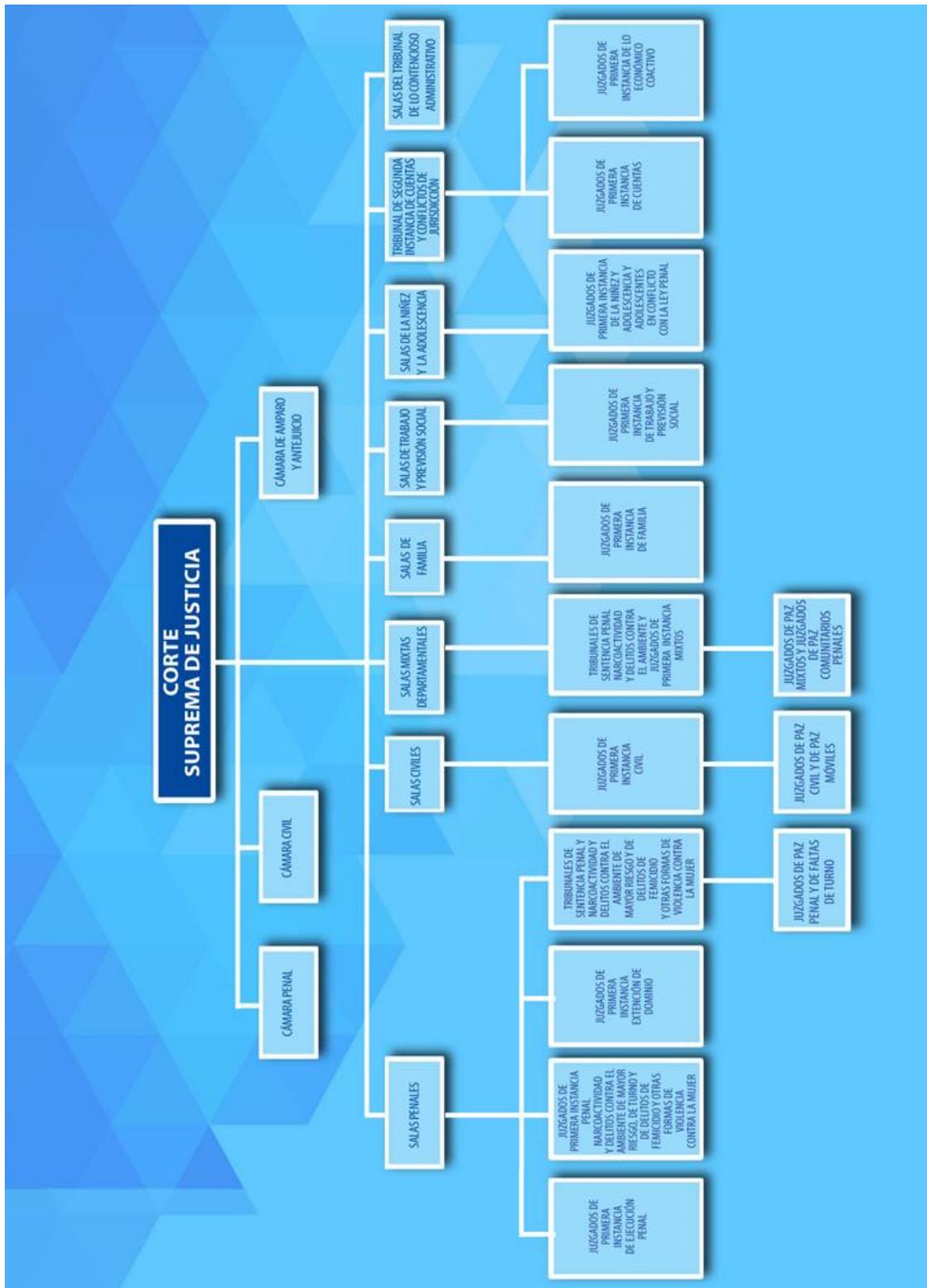
Reformas de 1993	7. Haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de 5 años la profesión de abogado	<ul style="list-style-type: none"> - Congreso de la República 	<ul style="list-style-type: none"> - El Congreso de la República nombra de una lista del doble de candidatos propuestos por una Comisión de Postulación conformada así: <ol style="list-style-type: none"> a. Un representante de los rectores del país que la preside b. Los decanos de las facultades de derecho del país c. Igual número de representantes electos por el Colegio de Abogados y Notarios en Asamblea d. Igual número de magistrados de la Corte Suprema de Justicia 	5 años	No se establece, pueden ser destituidos por la Comisión de fallos y delitos de conformidad con la Ley de Carrera Judicial
------------------	--	--	--	--------	---

Anexo IV. Estructura administrativa del Organismo Judicial



<http://www.oj.gob.gt/index.php/organismo-judicial/dependencias-administrativas>

Anexo V. Estructura jurisdiccional del Organismo Judicial



<http://www.oj.gob.gt/index.php/organismo-judicial/area-jurisdiccional>

Anexo VI. Conformación de Comisiones de Postulación



Anexo VII. Proceso de elección de Magistrados del Poder Judicial

